ATHA-FHPA-OH-1166-5

IESVS MARIA IOSEPH

MEMORIAL CONcertado del pleyto, entre la Ciudad de Vitoria, Iusticia, y Regimiento della.

CON

Las hermandades de Alaua.

SOBRE

EL TITVLO y denominacion de Prouicia. Si se ha de dezir y nombrar la Prouincia de la Ciudad de Vitoria, y sus aderentes. O si esta denominacion ha de ser que diga la Prouincia de Alaua, y sus hermandades; en quanto à esta pretension se vee el pleyto en reuista. Num. 1. Primera pretẽsion.

Y ansi mismo ay otra pretension, que despues de la sentencia de vista ha intentado la Ciudad de Vitoria, pretendiendo que se ha de declarar ser cabeça de la dicha Prouincia, y en quanto à esto se vio en vista. Num. 2. Segunda pretension.

Suplicado està por parte de la Ciudad de Vitoria de la sentencia de vista en esta causa dada, en seys de Abril de 1618. por la qual se confirmò vn auto dado por la junta general, Diputado, y Procuradores, y Alcaldes de la hermandad de la dicha Prouincia de Alaua, en Vitoria Num. 3.

A en

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

en 25. de Nouiembre del año passado de 1614. del tenor siguiente. Las hermandades han dicho de bien juzgado, y suplicado de no auer condenado en costas à la Ciudad, como en su lugar se pondra.

AVTO.

Num. 4. Rollo fol. 12.

EN la Ciudad de Vitoria en la sala del Ayuntamiẽto della, à 25. dias del mes de Nouiembre, de 1614. años, la junta, Diputado general, Procuradores, y Alcaldes de la hermandad desta Prouincia de Alaua, y sus hermandades, auiendose juntado en su junta general, y prouincial de san Martin, en presencia de nos Iuan Gonçalez de Zarate, y Pedro de Mendiola, escriuanos fieles della. En esta junta se propuso las nouedades que ha auido en no tener los escriuanos fieles desta Prouincia entera aduertencia en poneràlos papeles desta Prouincia de Alaua el titulo suyo, de que han resultado muchos inconuinientes. Y porque estos cessen, se ha acordado y mandado, que los dichos escriuanos, y qualquier dellos pongan à los dichos papeles y acuerdos titulo de Prouincia de Alaua, sin darle otro nombre en forma ni en manera alguna, y à los escriuanos que contra esto fueren, y diferente titulo pusieren, no se les de, ni libre salario ninguno desta Prouincia, ipso facto, por la misma causa lo ayan perdido; supuesto que por particulares fines algunos escriuanos que han sido han querido interrumpir lo que el Rey nuestro Señor por sus cedulas manda.

Auiendose apelado deste auto para esta Real Audiẽcia por parte de la dicha Ciudad de Vitoria, y alegadose lo que en su lugar se dirà, y hechose las prouanças por testigos, y escrituras que en su lugar se hara mẽcion, se dio sentencia del tenor siguiente.

Sentencia de vista.

Num. 5. ¶ En el pleyto q̃ es entre el Cõcejo, Iusticia, y Regimiẽto

to de la ciudad de Vitoria, y Pedro de Vallejo ſu procurador de la vna parte, y la Prouincia de las hermandades de Alaua, y Iuan de Cembrana ſu procurador de la otra.

¶ Fallamos, que deuemos confirmar y confirmamos todo lo hecho por la junta general, Diputado, procuradores, y Alcaldes de la hermãdad de la dicha Prouincia de Alaua, en la ciudad de Vitoria en 25. de Nouiembre, del año paſſado de 614. en todo, è por todo, ſegun y como en la dicha junta y acuerdo della ſe contiene, de que por parte del dicho Cõcejo, Iuſticia, y Regimiẽto dela dicha ciudad de Vitoria fue apelado: y atento el pedimiẽto hecho en eſta Real Audiencia por parte de la dicha Prouincia y hermandades de Alaua, deuemos declarar y declaramos pertenecer à la dicha Prouincia y hermandades de Alaua, el derecho de intitularſe y nombrarſe en todos los autos judiciales, y extrajudiciales, y en otros qualeſquier que ſe ofrezcan, con el titulo y nombre de Prouincia de Alaua. Y condenamos à la dicha ciudad de Vitoria, y ſu Ayuntamiento, à que agora ni en tiempo alguno, no ſe intitule, ni nombre con el dicho titulo de Prouincia en ningun acto ni caſo que ſe ofrezca, ni cõtrauenga en manera alguna al derecho que por eſta nueſtra ſentẽcia ſe da à la dicha Prouincia de Alaua, ſopena de cien mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere. Y no hazemos condenacion de coſtas: y por eſta nueſtra ſentencia difinitiua anſi lo pronunciamos y mãdamos. Su Señoria el Doctor don Iuan de Sanuicente, Doctor Roque de Vergas. Don Pedro Fernandez de Manſilla. El Licenciado don Miguel de Caruajal y Meſſia. El Licenciado don Antonio de Cãporedondo y Rio. Pronuncioſe en Valladolid à ſeys de Abril de mil y ſeyſcientos y diez y ocho.

Por no ſer de conſideracion lo actuado en la ciudad de Vitoria, en razon del auto que queda referido, no hago mencion dello. Y aſsi ſupueſta la apelacion del dicho auto, y pretenſion en la Audiencia, los agrauios que en ella ſe dixeron por la ciudad, ſon del tenor ſiguiente. Num. 6.

Agrauios

Agrauios de la Ciudad.

Num.7.
Rollo fol.21.

PEDRO de Vallejo en nombre de la Ciudad de Vitoria, en el pleyto que trata con las hermandades de Alaua, y su Diputado General. Digo, que el decreto y acuerdo de la junta que se celebrò en 25. de Nouiembre del año passado de 1614. por el qual el dicho Diputado General, Procuradores, y Alcaldes de la hermandad que se hallaron presentes, ordenaron, y acordaron, que los escriuanos de la dicha junta, y de las dichas hermandades, en los autos y acuerdos que ante ellos se hizieren, y en los demas papeles, pongan el titulo de Prouincia de Alaua, sin darle otro nombre, so ciertas penas en lo susodicho, y en todo lo q̃ es en perjuyzio de mi parte, fue y es ninguno, injusto, y de emendar, y reuocar. Lo vno por lo general. Lo otro, porque el dicho decreto y acuerdo se dio sin conocimiento de causa, y sin citacion de mi parte, y contiene nulidad notoria. Lo otro, porq̃ mi parte como cabeça que ha sido y es de la dicha Prouincia, ha estado, y està en quieta y pacifica possession de tiempo inmemorial à esta parte, de que todos los autos judiciales, y extrajudiciales, acuerdos, asiẽtos de libros, cedulas Reales, prouisiones, y escrituras, y otros qualesquier papeles, en q̃ se aya de nõbrar, y hazer mẽcion de la dicha prouincia, se intitule y nombre la prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua; De la qual dicha possession antiquisima, no puede ser despojada, antes deue ser amparada en ella. Lo otro, porque el dicho titulo, honor, y preheminencia le es deuido à la dicha ciudad, como lo son y le pertenecẽ otros muchos honores; porque habla en las juntas generales, y particulares por 17. hermandades: y el Diputado general siempre ha sido y ha de ser vezino de la dicha ciudad, como tambien lo han sido y han de ser el Capitan, Alferez, y el Procurador general de la dicha ciudad, siempre ha sido, y ha de ser vno de dos comissarios que tiene la dicha Prouincia, y de dos juntas generales que se hazen cada año, la vna y la mayor que dura 15. dias, siempre ha sido, y ha de

de ser en la dicha ciudad, y la otra en vn lugar que nombra el Diputado general, y en la eleccion de Diputado general, Capitan, Alferez, y Sargento, de seys votos tiene los tres la ciudad, q̃ son sus dos Regidores, y vn procurador general, y el resto de la Prouincia tiene otros tres, y de dos escriuanos que tiene la Prouincia, nombra el vno la ciudad de los del numero della, y en los repartimientos della haze la ciudad la sexta parte. Por tanto à V. A. pido y suplico mande dar y de por ninguno el dicho acuerdo y decreto, y le reuoque, amparando à mi parte en la possession en que ha estado y està, de que en todos los dichos autos, acuerdos, y escrituras, juntas, assientos de libros, y los demas papeles judicial y extrajudicialmente, siempre que se aya de nõbrar la dicha Prouincia, se intitule y nombre la Prouicia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, condenando à las partes contrarias à que no la inquieten, ni perturben en la dicha possession, imponiendole sobre ello grandes y graues penas: y pareciendo estar mi parte despojada, ò auer decaydo de la dicha possession, la mande reintegrar, y restituyr en ella. Y no auiendo lugar los remedios possessorios, declare tener mi parte derecho en propiedad, para todo lo susodicho, y pertenecerle el dicho titulo, y preheminencias, sobre que pido justia y costas, y para ello, &c. Y ofrezcome à prouar lo necessario.

Y por otra peticion, alegando mas cumplidamente, dize assi.

¶ Pedro Vallejo en nombre del Concejo, Iusticia, y Regimiẽto, y vezinos de la ciudad de Vitoria, en el pleyto que tratan con las hermandades de Alaua. Digo que se deue hazer segun que por mis partes està pedido, sin que lo impida lo dicho y alegado por las partes contrarias en vna peticion presentada en veynte y vno de Otubre deste año, à que se satisfaze. Lo vno por lo general dicho y alegado en fauor de mis partes, en que me afirmo. Lo otro, porque la dicha ciudad es la cabeça de su Prouincia, y superior à las partes contrarias, y no inferior como en contrario se dize, y le pertenece el titulo y nõbre, sobre

Num. 8. Fol. 31.

ſobre que es eſte pleyto, y aſsi ſe ha nombrado y llamado ſiempre, y de tiempo inmemorial à eſta parte. Lo otro, porque demas de las preheminencias que la dicha ciudad tiene, q̃ en ſu nõbre eſtan alegadas, el procurador general della tiene el mejor lugar deſpues del Diputado General, en todas las jũtas generales, y particulares que haze la dicha Prouincia, y hermandades de Alaua, y el primer voto en todas las coſas que ſon de votar, y votan en ellas deſpues del dicho Diputado. Lo otro, porque de los 400. Infantes que ſirue la dicha Prouincia en las ocaſiones que ſe ofrecen, la dicha ciudad y ſu juriſdicion dan los 57. en que entran el Capitan que lo ha de ſer la miſma perſona que fuere Diputado general, y el Alferez. Lo otro, porq̃ la dicha ciudad es lugar inſigne, y de mucha poblacion, riqueza, y nobleza, y los lugares delas dichas hermandades ſon muy pequeños, y miſerables los mas dellos. Lo otro, porque de la libertad, y deſcompoſtura con que alegan las partes contrarias contra ſu cabeça, ſe vee claramente la ceguera y paſsion con que ſigue eſte pleyto. Por tanto à V. A. pido y ſuplico, que ſin embargo de lo dicho y alegado por las partes cõtrarias, mande hazer y haga en todo ſegun que por mis partes eſtà pedido, ſobre q̃ pido juſticia y coſtas, y para ello, &c. Y que la ſentẽcia de prueua ſe entienda con lo dicho en eſta peticion.

Y por parte de las hermandades ſe alegò en peticion del tenor ſiguiente.

Num. 8. Fol. 31.

Peticion de las Hermandades.

Num. 9. Fol. 28.

IVAN de Cembrana en nombre de la Prouincia de Alaua, junta, Diputado general, procuradores, Alcaldes de la hermandad della, en el pleyto que trata con el Concejo, Iuſticia, y Regimiento de la ciudad de Vitoria. Digo, que el decreto, y acuerdo de la dicha Prouincia, hecho en 25. de Nouiẽbre dl año paſſado de 1614. por el qual ordena, que los eſcriuanos de la dicha junta, y ſus

y ſus hermandades, en los autos y acuerdos q̃ ante ellos ſe hizieſſen, y en las demas eſcrituras, y papeles, ponga el titulo y nombre de Prouincia de Alaua, ſin mezcla de otro alguno, ſegun en el dicho auto y acuerdo ſe contiene, esbueno, y juſto, y ſe deue confirmar, ſin embargo de las razones en contrario dichas y alegadas, à que ſe ſatisfaze. Lo primero por lo general, y que reſulta de los autos deſte pleyto en fauor de mis partes. Lo otro, porque del dicho acuerdo, y decreto ninguna nouedad ſe hizo, ſino continuar el nombre que la dicha Prouincia ſiempre tuuo, y conſeruar el titulo que anſi miſmo le pertenece, y en ello ninguna nulidad huuo, ni fue neſſario citar à la parte contraria para hazer el dicho auto y decreto. Lo otro, porque la dicha Prouincia de Alaua, villas, y lugares della, fue en tiempos paſſados libre y exempta de por ſi, y ſobre ſi, ſin reconocimiento de ningun ſeñorio en lo temporal, gouernãdoſe por ſus juezes que nõbraua, haſta que por la era de 1370. de ſu libre voluntad ſe reduxo à la Corona Real en tiempo del Señor Rey dõ Alonſo el XI. anteceſſor de V. A. embiandole para ello ſus Embaxadores à la ciudad de Burgos, donde à la ſazõ eſtaua, y de alli partio à la dicha Prouincia, y eſtando en ella ſe efectuò la dicha ſumiſsion con ciertas condiciones. Lo otro, porque la dicha Prouincia de Alaua, incluye en ſi muchas caſas iluſtres, fuertes, y torreadas, infançonas, y ſolariegas, de donde penden, y tienen ſu origen muchos Grandes, Titulos, y Caualleros de los mas antiguos, y calificados de Caſtilla, y conſta de villas muy populoſas, aſsi Realengas, como de ſeñorio, con juriſdiciones muy amplias y eſtendidas, y eſtà poblada de mas de 1400. vezinos, ſin los de la ciudad de Vitoria, que ſeran ſolos 800. Lo otro, porque el dicho ſeñor Rey don Alõſo, y otros ſeñores Reyes anteceſſores de V. A. en remuneracion del dicho ſeruicio, y por otros muchos y muy croycos y loables, que en ocaſiones de mucha importãcia han recebido, y cada dia reciben, hã hecho à la dicha Prouincia diuerſas mercedes, y concedido priuilegios, de que oy en dia gozan ſin reſpecto alguno de la dicha

ciudad

ciudad de Vitoria, ni por meritos della, la qual no interuino en la dicha reduccion, ni pudo interuenir, porque antes, è despues, y siempre fue de vuestra Corona y patrimonio Real, y sin las preheminencias, y priuilegios de la dicha Prouincia. Lo otro, porque si la dicha ciudad goza dellos, no es por su derecho propio, sino como adherida à ella y miembro suyo, y como parte de aquel todo; y por esta razon, y ser la dicha Prouincia libre de cargas, y otros derechos y tributos de que no son libres y exemptas otras Prouincias destos Reynos, la dicha ciudad goza exempcion en el seruicio de millones, y derechos de sacas, y otros muchos, como es notorio de que la dicha ciudad, ni sus vezinos no gozaran sino se huuieran adherido à la dicha Prouincia, y estuuierã de por si y fuera de su abrigo y amparo. Lo otro, porq̃ la dicha Prouincia en ocasiones d̃ guerra ha seruido y sirue à V. A. y à los señores Reyes sus anteceſſores cõ 400. Infantes pagados à su costa, de los quales da la dicha ciudad solos 25. Y en esta cõformidad se hazen los repartimiẽtos de los gastos y costas que se ofrecen, assi para las cosas que tocan à vuestro Real seruicio, como para defensa de sus exempciones y priuilegios, y castigo de malhechores, sin que en nada desto se señale la dicha ciudad, ni muestre en cosa alguna superior, sino en todo inferior sujeta y subordinada à la dicha Prouincia de Alaua. Lo otro, porque desde que la dicha Prouincia hizo la dicha incorporacion, y sus villas, y lugares han tenido è tienen sus justicias ordinarias de por si, con jurisdiciones distintas de la jurisdicion de la dicha ciudad, y sus aldeas, sin q̃ su Alcalde la tenga mas de en ellas en la dicha ciudad sin superioridad, ni preheminencia alguna, en primera ni en segunda instancia, no solo en lo judicial, pero ni en cosa alguna que toque al gouierno de las villas, y lugares de la dicha Prouincia. Lo otro, porque para cosas que se ordenan y disponen por hermãdad, castigo de malhechores, defensa de preheminencias, y priuilegios de la dicha Prouincia, y acudir por cuerpo della à las cosas de vuestro Real seruicio: la dicha ciudad solo es vna

herman-

hermandad, y ſolo vñ voto, y las dichas villas, y lugares cada vno la ſuya, y ſu voto, y toda la dicha Prouincia tiene 37. y han hecho, y hazen dos juntas generales cada año: vna por el mes de Mayo: otra por el de Nouiembre, con aſsiſtencia de vn Diputado general, donde los procuradores de las dichas hermãdades acuerdã, y votã lo q̃ les parece ſer neceſſario y cõuiniẽte para todo lo ſuſodicho: y en diſcordia de pareceres y votos, ſe regulã, y ſe executa lo decretado por la mayor parte, ſin q̃ el voto de la dicha ciudad ſea de mejor calidad, ni cõdicion q̃ el de otra qualquier hermãdad. Lo otro, porq̃ los priuilegios, y exẽpciones q̃ ha tenido, è tiene la dicha ciudad, ha ſido no por ſu derecho propio, ſino por participacion de la dicha Prouincia, y auerſelos comunicado ſin que la dicha Prouincia por medios ni meritos de la dicha ciudad aya jamas recibido calidad, priuilegio, ni prehemiñẽcia alguna: y ha ſido temeridad ſiẽdo ſubdita, è inferior, y miẽbro adherido, querer nombre ſuperior, y de cabeça de la dicha Prouincia, y hazella de peor cõdicion que las Prouincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, que ſiendo ſu gouierno de la miſma manera que el de la de Alaua, auiendo en ellas ciudad, y villas muy principales, jamas hãn tomado ſemejãte oſadia. Lo otro, porq̃ ſi alguna de las jũtas ſe ha hecho y haze en la dicha ciudad, q̃ es por el mes de Nouiembre, no ha ſido, ni es por ygualarſe en las dichas juntas reſpecto de los pueſtos, y lugar con la dicha Prouincia, ſino por mayor y mejor comodidad della, y por tener las calles mas limpias, en aquel tiempo q̃ las villas dela dicha Prouincia, y auer enella mas reparo para las aguas, y nieues, y por eſtar mejor proueyda de mãtenimiẽtos que otras villas, y lugares della. Lo otro, porque con eſta ocaſion ha procurado tomar para ſi los oficios de mas conſideracion para los vezinos della, como es el d̃ Diputado general, vſando para ello de diuerſos engaños, y ſobornos; è lo miſmo han hecho en ordẽ à introducirſe en el dicho nombre y titulo. Lo otro, por que es ſin fundamento dezir, que la dicha ciudad ha ſido y es cabeça de la dicha Prouincia, y q̃ como tal ha eſtado

en posſesion de que en los autos judiciales,y extrajudiciales,cedulas,y otras prouiſiones,ſe ponga el nombre, y titulo de ciudad de Vitoria,y hermandades de Alaua: porque la dicha ciudad no ha tenido,ni podido tener ſemejante posſesion por ningun tiempo, ni ha ſido ni es cabeça de la dichaProuincia,ſino miembro ſuyo,y en todas las dichas eſcrituras de tiempo inmemorial à eſta parte donde ſe ha ofrecido,y ſido neceſſario,ſe ha pueſto y pone el nombre y titulo de la Prouincia de Alaua:y ſi alguna vez ſe ha peruertido, y la dicha ciudad ſe le ha atribuydo,auia ſido vſurpandole, y con mala fee, clandeſtina y ocultamente,y por medios ilicitos,y reprouados,y ſin ſabello,ni entendello la dicha Prouincia. Porq̃ pido y ſuplico à V. A. cònfirme el dicho auto, y ampare à mi parte en la posſesion en que han eſtado y eſtan del nombre y titulo de Prouincia de Alaua, ſin otro alguno, y pareciendo eſtar deſpojado la reſtituya, condenando à la dicha ciudad de Vitoria, à que no la inquiete ni perturbe en ella ſo graues penas,y quando otros remedios ceſſen,declare pertenecelle el dicho nõbre y titulo en propiedad,y en todo juſticia y coſtas,y para ello,&c. y que ſe entienda con la ſentencia de prueua.

Con eſtos alegatos ſe recibio el negocio à prueua,y ſe hizieron prouãças por ambas partes,por teſtigos, y por eſcrituras,de que en ſu lugar ſe hara mencion en particular. Y auiendoſe viſto el pleyto en difinitiua,ſe dio la ſentencia que queda referida,y della eſtà ſuplicado, como queda referido.

Peticion de ſuplicacion de la ciudad.

Num. 10.
Rollo n. 1. f. 74

PEDRO de Vallejo en nombre del Concejo,Iuſticia, y Regimiento, y lugares de ſu tierra de la ciudad de Vitoria,en el pleyto que tratan con las hermandades de Alaua,ſuplico de vna ſentencia difinitiua dada por vueſtro Preſidente,y algunos de los Oydorẽs deſta Real Audiencia,por la qual confirmaron todo

lo

lo hecho por la junta general, Diputados, Procuradores y Alcaldes de hermãdad, en la ciudad de Vitoria à 25. de Nouiẽbre de 1614. y declararõ pertenecer à la Prouincia y hermãdades de Alaua, dandoles eſte nõbre el derecho de intitularſe y nõbrarſe Prouincia de Alaua, y condenaron à mis partes à que no ſe intitulen, ni nombren con el dicho titulo de Prouincia. Y hablando con deuido acatamiento, digo la dicha ſentencia en lo ſuſodicho, y en todo lo q̃ es en perjuyzio de mis partes, auer ſido y ſer ninguna de alguna, digna de emẽdar, y reuocar. Lo vno por lo general dicho y alegado en fauor de mis partes, en q̃ me afirmo. Lo otro, porq̃ mis partes han eſtado en quieta y pacifica poſſeſsion de 50. 60. 100. y mas años à eſta parte, y deſde que tuuo principio el nombre de Prouincia en la dicha ciudad, y hermandades de intitularſe y nombrarſe la Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, haſta que las partes contrarias en la dicha junta de 25. de Nouiembre de 1614. de hecho, y por ſu propia autoridad, quanto en ſi fue, deſpojaron à mis partes de la dicha poſſeſsion, en la qual deuieran y deuen mis partes ſer reintegrados y reſtituydos ante todas coſas, reuocando, y dando por ninguno el auto y acuerdo de la dicha junta. Lo otro, porque la poſſeſsion de mis partes eſtà prouada notoriamente por mucho numero de cedulas Reales, y prouiſiones deſta Audiencia, y del Conſejo, y por muchos poderes, y autos judiciales y extrajudiciales, y por infinitos acuerdos que eſtan eſcritos y aſſentados en los libros de la dicha Prouincia, y por los titulos de los miſmos libros, y por muchas cartas, y libranças eſcritas por la miſma Prouincia, y junta general della: y por teſtigos que dizen de inmemorial; de ſuerte que ſiendo como fue el deſpojo notorio, queda autorizado por la dicha ſentencia. Lo otro, porque el titulo de Prouincia no lo tienen, ni les pertenece à las dichas hermandades de Alaua de por ſi, ſino à la dicha ciudad de Vitoria, y à todas las dichas hermandades aderidas à ella, y à las demas de la dicha Prouincia. Lo otro, porque para q̃ à mis partes le pertenezca el dicho titulo

de

de Prouincia,intitulandoſe Prouincia dela ciudad de Vi
toria,y hermandades de Alaua,es fundamento baſtante
el que reſulta de las prouiſiones de los ſeñores Reyes
Catolicos del año de 1488.y ſiguiẽtes,en eſte pleyto pre
ſentadas,en las quales quando ſe començò à intitular cõ
nombre de Prouincia,ſe dize, è intitula Prouincia de la
ciudad de Vitoria,y hermandades de Alaua, y ſus aderẽ
res:el qual nombre y titulo ſe fue continuando por mu-
chas cedulas,y prouiſionesReales deſde el dicho año de
1488.haſta agora.Lo otro,porque tambien fue y es titu-
lo y fundamento baſtante el que reſulta de la declaraciõ
que hizo el Condeſtable de Caſtilla ſiendo Gouernador
deſtos Reynos el año paſſado de 1522.conſentida y apro
uada por las partes contrarias, que quedò y eſtà eſcrita
en los libros de la dicha Prouincia. Por la qual eſtà deter
minado,y decidido pertenecer à mis partes el dicho ti-
tulo,y nombre.Lo otro,porque no ſolo ſe cõſintio la di
cha declaracion expreſſamente en la junta general que
ſe hizo el dicho año de 1522.por el mes de Agoſto. Pero
deſpues acà lo han conſentido y aprouado las partes cõ-
trarias en todas las juntas generales, y particulares que
ſe han hecho,dando à mis partes el dicho titulo y nom-
bre en todos los acuerdos que ſe hallan en los libros de
la dicha Prouincia,ſin que ſe le aya dado otro nombre ni
titulo mas del que eſtà dicho. Lo otro, porque en la di-
cha junta del año de 1522. interuinieron los Procurado-
res de las dos partes de tres,y mas de las dichas herman
dades,las quales aunq̃ oy ſon 53.de las quales las 17. eſtã
adheridas à la dicha ciudad, y habla por ellas en las di-
chas juntas en el dicho año de 1522. no eran tantas las q̃
tenian voz y voto,como ſon agora: porque deſpues acà
ſe han juntado otras con que ſe ha acrecentado el nume
ro.Lo otro,porque en todas las juntas generales que ſe
han hecho y hazen de la dicha Prouincia, aunque no ſe
junten las dos partes de tres,ſe han començado y proſe-
guido las tales juntas generales con las hermandades q̃
ſe juntan,y con los Procuradores dellas que han ydo cõ
ſus poderes,y todo lo que ſe ha acordado y hecho cõ las

que

que parecenel dia ſeñalado, ha tenido y tiene fuerça de acuerdo prouincial, como ſi toda la Prouincia lo huuiera hecho. Lo otro, porque quando en algunos autos judiciales y extrajudiciales, la dicha Prouincia ſe huuiera intitulado Prouincia de Alaua, eſto no fuera ni es de importancia, ni pudiera ni puede perjudicar à mis partes, por ſer como es cierto que en los actos mas importantes, como ſon los acuerdos Prouinciales, ſiempre ſe ha intitulado, è intitula Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua: y que en los demas actos ha ſido eſto lo mas ordinario, han tenido y tienen mis partes los derechos que eſtan referidos. Lo otro, porque la dicha ciudad de Vitoria eſtà poblada dentro de la miſma Prouincia, y en medio della, y ha ſido y es la cabeça, como conſta por eſcrituras antiguas preſentadas en eſte pleyto: y por auer ſido y ſer tal cabeça, ha tenido y tiene las preheminencias que por mis partess eſtan alegadas, y prouadas. Por tanto à V. A. pido y ſuplico mande reuocar y dar por ninguna la dicha ſentencia en todo lo q̃ es en perjuyzio de mis partes, haziendo en todo ſegun y como eſtà por mis partes pedido, y pronunciando ante todas coſas en el juyzio de la poſſeſsion, y en el reintegrando y reſtituyendo à mis partes en la que han tenido de que la dicha Prouincia ſe intitule Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y ſus aderentes, que yo en ſu nombre ſuſpendo el juyzio de la propiedad, y pido que tan ſolamente ſe trate del juyzio de la poſſeſsion, y pido reſtitucion in integrum, y la juro à Dios en forma contra qualquier omiſsion, lapſo, ò tranſcurſo de tiempo que aya auido, y ſe aya paſſado para pedir eſta ſuſpenſion. Y ſobre todo pido juſticia y coſtas, y para ello, &c. Y ofrezcome à prouar lo neceſſario, y pido reſtitucion, y la juro para hazer prouança por los miſmos articulos, y derechamente contrarios.

Otroſi pido reſtitucion, y la juro para interponer eſta ſupliçacion, y contra qualquier lapſo de tiempo que ſea ya paſſado à mi parte.

Eſta peticion ſe preſentò en quatro de Abril de 1618. Num. 11.

y por parte de las hermandades ſe contradixo la prueua pedida por la ciudad. Y en 15. de Mayo de 1618. auiẽdoſe hecho relacion de la prueua ſe reſeruò para difinitiua, y que de alli reſultaria, y en primero de Iunio del dicho año, auiendoſe lleuado el pleyto para verſe en difinitiua, ſe dio auto, en que ſe recibio à prueua en eſta inſtancia de reuiſta, y eſtando en eſte eſtado, en ocho de Iunio de 618. por parte de las hermandades de Alaua ſe preſentò peticion de bien juzgado del tenor ſiguiente.

Peticion de bien juzgado de las hermandades.

Num. 12. Rollo 1. fol. 79.

IVAN de Cembrana en nombre de la Prouincia, y hermandades de Alaua, en el pleyto que trata con el Concejo, juſticia, y Regimiento de la ciudad de Vitoria. Digo que la ſentencia difinitiua en el dada, y pronunciada por vueſtro Preſidente y Oydores, por la qual declararon pertenecer à mis partes el titulo y nombre de Prouincia de Alaua, y condenaſſen à la dicha ciudad à q̃ no ſe lo llamaſſe, ſegun en la dicha ſentencia ſe contiene, es buena, y juſta, y ſe deue confirmar, ſin embargo de las razones en contrario alegadas, à que ſe ſatisfaze. Lo primero por lo general, dicho y alegado en fauor de mis partes, y particularmente en vna peticion por ellos preſentada en 21. de Mayo del año paſſado de 617. en que me afirmo. Lo otro, porque para pertenecer à mis partes el dicho titulo y nombre de Prouincia, tiene fundada ſu intencion de derecho, por incluyr en ſi muchas Vniuerſidades, villas, y lugares, aſsi Realengas como de ſeñorio, con omnimodas juriſdiciones, y à la dicha ciudad le reſiſte, la qual por diſpoſicion de derecho no tiene, ni puede tener ſemejante titulo y nõbre de Prouincia. Lo otro, porque no ſolo por diſpoſicion de derecho, pero por ſu mucha antiguedad le ha pertenecido y pertenece el dicho titulo y nombre, ſin que en eſta calidad le pueda hazer competencia la dicha ciudad, por ſer como es ſu plã-

ta

ta y edificio, y el nõbre que se le dio de ciudad muy moderno, respecto de la antiguedad de mis partes. Lo otro, porque no solo por derecho y antiguedad, pero por su mucha nobleza le ha pertenecido, y pertenece el dicho titulo y nombre. Lo otro, porque por ser esto assi de tiẽpo inmemorial à esta parte las dichas hermandades en actos judiciales y extrajudiciales, y en todas las ocasiones, assi contenciosas como voluntarias siempre se ha llamado, è intitulado Prouincia de Alaua en vista, ciencia, y paciencia de las partes contrarias, y sin contradiciõ alguna. Lo otro, porque el dicho titulo y nombre le hancõ tinuado y cõseruado, y V. A. llamadoles Prouincia y hermãdades de Alaua en sus Reales prouisiones y cedulas, y en las ordenes que en las ocasiones tocantes à su Real seruicio se han ofrecido, y particularmente en las que se hã dado el año de 1484. Lo otro, porque la dicha ciudad de Vitoria jamas ha tenido possession de llamarse, ni intitularse Prouincia de la ciudad de Vitoria judicial y extrajudicialmente: y si alguna vez lo ha hecho, aurà sido clandestina y ocultamente, sin saberlo, ni entenderlo la dicha Prouincia y hermandades de Alaua, vsando en esto de medios, trazas, y artificios ocultos y secretos como personas que han tenido y tienen de su mano los escriuanos, y otros ministros, y oficiales, lo qual no ha podido, ni puede parar perjuyzio à mis partes. Lo otro, porque el Condestable de Castilla siẽdo gouernador destos Reynos no declarò q̃ el dicho titulo perteneciesse à la dicha ciudad: y en quanto à esto, ni ay sentencia, ni otro auto alguno dado por el dicho Condestable, ni mas de vna relacion que resulta de vn derecho que las partes contrarias han incorporado en los libros que ellos han tenido, y tienen en su poder y mano para ponerlo à su mano, y como han querido, el qual dicho decreto no es cierto, ni verdadero, sino falso, y falsamente fabricado, y como tal està redarguydo por mis partes, y si necessario es de nueuo redarguyo ciuilmente. Lo otro, porque la dicha Prouincia jamas tratò de abdicar desi el dicho titulo y nombre, ni de darsele à la dicha ciudad, ni auer para ello causa, ni

fun-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

fundamento alguno,y ſiendo como era negocio tan gra
ue,y de importancia, era fuerça que ſe tratara en las jun
tas generales, lo qual no parece auerſe tratado en ellas.
Lo otro, porque ſi en alguna particular, y extraordina-
ria ſe propuſo alguna coſa cerca del dicho titulo y nom-
bre,fue ſin orden,voluntad,ni conſentimiẽto de mis par
tes,y ſin hallarſe en ella ſus procuradores cõ poderes baſ
tantes, como ſe deuierá hallar ſin faltar ninguno dellos,
pues tratandoſe de enagenar coſa de tanta eſtimacion, e
importancia,baſtara ſolo la contradicion de vno, para q̃
por ella ſe impidiera la enagenacion, y no le diera valor
el conſentimiento de los demas. Lo otro,porque no ſo-
lo no interuinieron todos los dichos procuradores con
poderes eſpeciales, pero ni de tres partes las dos, porq̃
la dicha Prouincia ſiempre conſtò de 36.hermandades,y
en la dicha llamada junta no parece auer interuenido
mas de 15.ò 16.procuradores,y quando fuerã dos,ni tres
mas, tampoco venian à ſer de tres partes las dos: y aſsi
todo ello fue ninguno, y como hecho por perſonas par-
ticulares, y lo cierto es, q̃ ha ſido ſupueſto y fingido por
la dicha ciudad por dar color à ſu pretenſion. Y es ſinfun
damento dezir, que los acuerdos y decretos ſe hazen cõ
los procuradores que ſe hallan en las juntas, aunque no
ſe hallen todos,ò de tres partes las dos,porque noha aui
do ſemejante coſtumbre en fuerça della, ni huuiera efe-
cto,ni valor lo hecho por menor parte.Lo otro, porque
por ſer eſto aſsi,ſin embargo del llamado acuerdo,las di
chas mis partes continuarõ eldicho titulo y nombre co-
mo de antes,ſin que en ello huuieſſe nouedad alguna en
viſta,ciencia,y paciencia de las partes contrarias,y ſin cõ
tradicion alguna, argumento claro de la nulidad del di-
cho acuerdo,y de la falta de conſentimiento en mis par-
tes en lo que parece auerle precedido. Lo otro, porque
eſte pleyto ſe ha ſeguido en poſſeſsion y propiedad, y la
ſentencia de viſta declarò pertenecer el dicho titulo à
mis partes,y aſsi las contrarias no pueden hazer la ſuſpẽ
ſion que hazen della,ni pedir que ſolo ſe trate deljuyzio
de la poſſeſsion,ni la dicha ſuſpenſion hazen en tiempo,

ni

ñi para hazerla les compete la reſtitucion quepiden, y aſſi mis partes la contradizen, pueſto que en el vno y otro juyzio es clara ſu juſticia, y la poſſeſsion que ſiempre tuuieron y tenian al tiempo que ſe mouio eſte pleyto, y há cõtinuado haſta aora del dicho titulo y nombre. Porque pido y ſuplico à V.A. deniegue à las partes contrarias lo que piden, y confirme la dicha ſentencia, y en todo juſticia y coſtas, y que ſe entienda con la ſentẽcia de prueua.

Por la ciudad ſe inſiſtio, en que ſe auia de declarar auer auido lugar la ſuſpenſion del juyzio de la propiedad, y q̃ tan ſolamente ſe auia de tratar enel articulo poſſeſſorio, y que el termino prouatorio no huuieſſe corrido haſta en tanto que ſobre eſto huuieſſe auido deuido pronunciamiento. Y por las hermandades ſe concluyò ſin embargo, negando lo perjudicial, y auiendoſe viſto en eſte articulo, ſe dio auto en 14. de Septiembre de 1618.

Num. 13. Rollo nu. 1. fo. 81. 82.

AVTO.

ENTRE el Concejo, juſticia, y Regimiento de la ciudad de Vitoria, y Pedro de Vallejo ſu procurador de la vna parte, y las hermandades de Alaua, y ſu Prouincia, y Iuan de Cembrana ſu procurador de la otra. Viſto eſte proceſſo y autos del por los ſeñores Preſidente, y Oydores deſta Real Audiencia, en Valladolid à 14. de Setiembre de 1618. años. Dixeron que lo pedido y demandado por parte de la ciudad de Vitoria en la peticion por ſu parte ante los dichos ſeñores preſentada, cerca de que ſe ſuſpẽdieſſe el juyzio de la propiedad deſte pleyto, y que no huuieſſe corrido el termino prouatorio de la via ordinaria, ni el de reſponder al pedimiento de la reſtitucion pedida por las dichas hermandades de Alaua, haſta tanto que ſe determinaſſe en relacion de la ſuſpenſion de la propiedad del dicho pleyto no auia, ni huuo lugar, y ſe lo denegaron, y declararon por paſſado el dicho termino prouatorio de la via ordinaria. Y concedian, y concedieron à la parte de las dichas hermandades

Num. 14. Fol. 85.

dades de Alaua la reſtitucion cõtra el lapſo por ellas pe dida, y les recibieron à prueua della, y à la otra parte lo contrario en forma, con plazo y termino de 40. dias pri meros ſiguientes, dentro de los quales mandaron à las dichas partes vayan, ò embien al ver preſentar, jurar, y conocer los teſtigos que la vna parte preſentare contra la otra, y la otra contra la otra, y las partes juren de calũ nia, y las prouanças paſſen por ante vn Receptor deſta Real Audiencia.

Num. 15. Fol. 86. Del qual dicho auto ſe ſuplicò por parte de la dicha ciudad de Vitoria, y el dicho auto ſe confirmò à la letra, y ſe mandò que el termino prouatorio corrieſſe deſde el dia de la pronunciacion.

Eſtando en eſte eſtado, en treze de Nouiẽbre del año paſſado de 618. por parte de la dicha ciudad de Vitoria ſe preſentò vna peticion, haziendo pedimiento, y pidiẽdo ſer declarada por cabeça de la Prouincia, y pidio ſe entẽ dieſſe con la ſentencia de prueua, y la dicha peticion y pe dimiento es como ſe ſigue.

Peticion y pedimiento de la ciudad, en razon de ſer declarada por ca- beça de la Prouincia.

Num. 16. Rollo 1. fo. 89. PEDRO de Vallejo en nombre de la ciudad de Vi toria, en el pleyto que trata con las hermandades de Alaua, alegando mas cumplidamente del dere cho y juſticia de mis partes. Digo que V. A. deue mandar hazer en todo, ſegun y como eſtà por mis partes pedido, y en eſta peticion ſe contiene, por lo q̃ antes de aora ten go dicho y alegado, en que me afirmo. Lo otro, porque en las juntas generales que ſe hazen en la dicha Prouin- cia, los procuradores de las hermandades antes que ſeã admitidos en ellas mueſtran los poderes que tienen de ſus partes: y auiẽdoſe examinado, y hallado que ſon baſ- tantes, ſon admitidos, y no de otra manera. Lo otro, por

que

que la dicha ciudad ha ſido y es cabeça de la dicha Prouincia. Por tanto à V.A. pido y ſuplico mande hazer y haga en todo, ſegun y como eſtà por mis partes pedido, declarando aſsi miſmo ſer la dicha ciudad cabeça de la Prouincia, y pertenecerle demas del titulo de la Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y ſus aderentes eſte honor y preheminencia deſer tal cabeça, ſobre que pido juſticia y coſtas, y para ello, &c. Y que la ſentencia de prueua ſe entienda con lo dicho en eſta peticion.

De la qual dicha peticion ſe dio traslado à la parte de las dichas hermandades, y ſe notificò à Iuan de Cembrana ſu procurador en 14. de Nouiembre de 1618. y reſpondio à ella en 12. de Março de 1619. en la forma ſiguiente. Num. 17.

Peticion de las hermandades en reſpueſta al pedimiento que hizo la ciudad en razon de ſer declarada por cabeça.

Num. 18. Rollo fol. 87.

IVAN de Cembrana en nombre de la Prouincia de Alaua, en el pleyto que trata con la ciudad de Vitoria, reſpondiendo à vna peticion por ſu parte preſentada en 13. de Nouiembre proximo paſſado, en que dize que es cabeça de la dicha Prouincia, y pide ſer declarada por tal, ſegun en la dicha peticion ſe contiene, ſu tenor premiſſo. Digo que no ha lugar lo que pide, y V.A. ſe lo deue denegar, como ſe lo tiene denegado, porque la dicha ciudad no es, ni puede ſer, ni jamas fue cabeça de la dicha Prouincia, ſino miembro adherido à ella por permiſsion y voluntad de la miſma Prouincia, y por hazerle beneficio en ello, el qual lo ha recibido, y muy grande la dicha ciudad de Vitoria. Lo otro, porque como la dicha Prouincia ſe ha ſiempre intitulado y nombrado Prouincia de Alaua, y eſſe nombre y atributo es ſuyo propio, y no dela dicha ciudad, tampoco toca, ni pertenece à la dicha

cha ciudad nombre de cabeça della. Lo otro, porque la cabeça es la misma Prouincia, como lo es el señorio de Vizcaya, respeto de sus villas, y ciudad, y la Prouincia de Guipuzcoa, y otras desta manera: y assi esta pretésion es tan destituyda de fundamento, como la del titulo de Prouincia de la ciudad de Vitoria, y no le perteneciendo como no le pertenece lo vno, tãpoco le pertenece lo otro. Porque pido y suplico à V. A. haga en todo como tengo pedido y suplicado, justicia y costas, y para ello, &c. y q̃ lo contenido en esta peticion se entienda con la sentencia de prueua.

Num. 19. Rollo fol. 88.

Y por otra peticion de 15. de Março de 1619. alegando mas cumplidamente alego lo siguiente.

Iuan de Cembrana en nõbre de la Prouincia de Alaua, en el pleyto con la ciudad de Vitoria, alegando mas cumplidamẽte de la justicia de mi parte. Digo que se ha de hazer segun y como por mi parte està pedido y suplicado. Lo vno por lo general dicho y alegado, en que me afirmo. Lo otro, porque la dicha ciudad nunca jamas fue cabeça de la dicha Prouincia, y quanto quiera que el procurador general della en las juntas particulares que ha celebrado y celebra, ha tenido y tiene voto, esto ha sido y es como comissario de la dicha Prouincia, y no como procurador general de la dicha ciudad, y assi no ha tenido, ni tiene mas calidad que el voto de otro qualquier comissario, ò Diputado de la dicha Prouincia. Lo otro, porque el dicho procurador ha vsado el dicho oficio de comissario, esto ha sido y es, porque los Diputados generales à quienes la junta general de la dicha Prouincia remite la elecion de los oficios, ha dado y da vna de dos comissarias que tiene y nombra la dicha Prouincia, y no de otra manera, y aun sobre lo susodicho ay pleyto pendiẽte ante los del vuestro Consejo entre la dicha ciudad, y villa de Saluatierra: por manera que en razon de lo susodicho no ay cosa assentada, y con la dicha calidad el dicho procurador general tan solamente representã à la dicha ciudad, y su Partido de la misma manera que los demas procuradores delas demas hermãdades de la dicha Pro-

Prouincia,que cada vno dellos ſolamẽte repreſenta por ſu hermandad, ſin concurrir en ellos quanto à eſto otra calidad,ni preheminencia alguna. Lo otro, porque los acuerdos que la dicha Prouincia ha hecho y haze en ſus juntas generales y particulares,jamas ſe hã pueſto,ni ponen por los eſcriuanos de la dicha Prouincia, que ordinariamente ſon dos,el vno del Numero de la dicha ciudad,y en ſu poder eſtà el libro delos acuerdos en forma, ni como ſe acuerda en las juntas,ſino en membrete,ymuchas vezes paſsa vn año y mas tiempo ſin engroſarlo, y en cabo del dicho tiempo lo engroſan à ſu modo en los dichos libros, y aſsi ſe ha viſto y vee por los miſmos libros,y en eſpecial deſde el año de 1617.à eſta parte, y en el aſsiento de los dichos acuerdos no interuiene el eſcriuano de fuera. Lo otro,porque la dicha ciudad de Vitoria jamas deſde que ha auido y ay nombredella en actos publicos,inſtrumentos de eſcrituras, autos judiciales, y extrajudiciales ſe ha intitulado, ni intitulò con nombre y voz de cabeça de la Prouincia de Alaua, porque no lo es,ni jamas lo fue;porque ſi lo fuera,ò huuiera ſido, ſiendo el dicho titulo tan honroſo,y de tanta calidad,ytenié do tanta mano para conſeruarlo, no huuiera dexado de vſar del. Lo otro,porque la dicha ciudad de Vitoria tan ſolamente ha ſido y es miembro aderido à la dicha Prouincia,y vna de las 37. hermandades della; y aunque en las juntas generales y particulares de la dichaProuincia ha hablado y habla por 17.hermandades,todas ellas con la dicha ciudad no hazen mas que tan ſolamente vn voto de las dichas 37. y eſto ha ſido y es, porque las dichas 17.hermandades por quien habla y vota la dichaciudad han ſido y ſon tã pobres,y de poca vezindad, que por no auer en ellos perſonas que puedan yr à las dichasjuntas, ni tener caudal para le ſuſtentar,eſto ha ſido y es la cauſa de aderirſe à la dicha ciudad, como ſe pudieron aderir à otra qualquier hermãdad de las dichas 37.la qual no por eſso tuuiera mas que vn voto,ni mas calidad que por vna hermandad.Lo otro,porque la dicha Prouincia ha tenido,y tiene 37.hermandades,y todas ellas ſolo es vn vo

to, y vna hermandad la dicha ciudad con las dichas diez y ſiete hermandades à ellas adheridas. Atento lo qual à V. A. pido y ſuplico mande hazer en todo, ſegun y como por mi parte eſtà pido y ſuplicado, juſticia, y coſtas, y para ello, &c.

Eſta peticion ſe notificò à Pedro de Vallejo Procurador de la ciudad en 15. de Março de 1619.

Num. 20. Rollo 1. f. 105. En el termino prouatorio la ciudad hizo prouança, y las hermandades hizieron la ſuya en el termino de reſtitucion, y puſo tachas à los teſtigos de la ciudad, y cerca dellas y de ſus abonos ſe hizieron prouanças, como ſe dira en ſu lugar.

Num. 21. Pieça num. 18. Auiendoſe preſentado por parte de la ciudad algunas eſcrituras para el fundamento de ſu intencion, entre otras preſentò los acuerdos, y decretos, que ſuenan auer paſſado el año de 1522. en juntas hechas por la Prouincia, ſacados de los libros de la Prouincia, con la compulſoria ordinaria, y preſentadas en 5. de Otubre de 619. y notificado à la parte de las hermandades en 19. de Nouiembre del dicho año, por parte de la qual en 22. del dicho mes ſe preſentò la peticion ſiguiente.

Peticion de las Hermandades en reſpueſta de la pieça num. 18.

Num. 22. Rollo 1. f. 120. IVAN de Cembrana en nombre de la Prouincia de Alaua, y ſus hermandades, en el pleyto que trata con la ciudad de Vitoria, reſpondiendo à vna peticion, y ciertas eſcrituras, y eſcritos, y decretos por ſu parte preſentados en cinco del mes de Otubre proximo paſſado. Digo, que ſin embargo de lo en ellas contenido, Vra Alteza deue hazer como tengo pedido y ſuplicado, por lo dicho y alegado antes de agora, en que me afirmo. Lo otro, porque los autos y decretos por las partes contrarias preſentadas, que ſuenan ſer hechos deſde el mes de Hebrero del año paſſado de 1520. haſta el de 22. incluſibe, y particularmente los que ſuenan ſer hechos en el dicho

cho año de 22. q̃ no son ciertos, ni verdaderos, publicos, n autenticos, sino falsos, y falsamente fabricados, y como tales los redarguyo ciuilmẽte. Lo otro, porque la dicha falsedad es notoria y conocida; porque auiendo las partes contrarias compulsado en la primera instancia los mismos acuerdos, y decretos: y siendo los vnos y otros de vn mismo tiempo, teniendo los que primeramẽte se compulsaron muchos vicios, y defectos à parientes, por que no se les podia dar fee ni credito, ni eran perjudiciales à mis partes: y auiendolos opuesto agora las partes contrarias por sanearlos han buelto à compulsar difiriẽdo de los primeros en cosas muy importantes, y sustanciales, y particularmente en el numero de los Procuradores, y poderes de sus villas, y lugares: y en lo que trata ua y conferia en las juntas particulares. Con lo qual es euidente y clara la dicha falsedad, y que los dichos vltimos decretos se han fabricado de nueuo, pues siendo vnos mismos, no pueden tener vnos mas sustãcia que los otros. Porque pido y suplico à V. A. que sin embargo dello haga como tẽgo pedido y suplicado, y en todo justicia y costas, y para ello, &c. Y ofrezcome à prouar lo necessario.

Otro si digo, que con la vista ocular de los libros don de suena auerse sacado los dichos autos, y decretos, pretenden mis partes ser releuados de Prouincia, porque dellos ha de constar la dicha su posicion, y falsedad. A V. A. pido y suplico mãde que los dichos libros se traygan à poder del escriuano de Camara desta causa, y para ello se me de prouision en forma, y que hasta tanto se sobresea en la vista deste pleyto, y que el Relator lo lleue en prouision à la Sala.

Desta peticion se dio traslado, y auiendose notificado à Pedro de Vallejo procurador de la ciudad à 23. de Nouiembre de 619. dixo que consintia que los libros q̃ por esta peticion se piden, se traxessen originalmente à costa de las hermandades dentro de vn breue termino, y que se le denega sse la prueua. Num. 23.

Salio auto, en que se mandò que dentro de veynte dias Num. 24.

dias ſe traxeſſen el dicho libro, el qual ſe traxo, y anda originalmente en eſte pleyto, y deſpues de traydo las hermandades preſentaron vna peticion del tenor ſiguiente.

Peticion de las hermandades, deſpues de traydo el libro.

Num. 25.
Rollo 1. f. 123.

IVAN de Cembrana en nombre de la Prouincia de Alaua, y ſus hermandades, en el pleyto que tratan con la ciudad de Vitoria. Digo, que la parte contraria ha preſentado en el ciertos acuerdos, y decretos, que dizen auer ſacado de vn libro que dizé es de los acuerdos de la dicha Prouincia. Y aunque los dichos acuerdos, y decretos compulſados, no tienen autoridad, ni ſolennidad alguna, ni por ellos juſtifica la parte de la dicha ciudad ſu intencion, y mis partes los tienen redarguydos. Pero à mayor abundamiento, para conuẽcer del todo la poca fee y credito que ſe les deue dar, pidieron mis partes ſe traxeſſe el dicho libro originalmente à poder del eſcriuano de Camara deſta cauſa, el qual ſe ha traydo, y por el parece, que el decreto fojas 52. es ſupueſto y falſo, y del etra, tinta, y pluma diferente de la cabeça del, y del de los autos inmediatamente precedié tes: y que lo que ſe auia de decretar quedò en blanco, y que en el dicho blanco ſe puſo el dicho llamado acuerdo, y decreto: lo qual tambien parece por lo que precede, y por lo que ſe ſigue. Lo otro, porque el dicho libro no tiene autoridad ninguna, y en el ay muchas hojas en blanco, y acuerdos començados, y entre vnos y otros muy grandes eſpacios en blanco, y el dicho llamado decreto no tiene firma ninguna, y del dicho libro reſultan otros muchos defectos, porque no ſe le puede ni deue dar fee, ni credito, y eſtà diſpueſto y ordenado de manera que en el qualquiera puede incorporar y meter qualquier partida, clauſula, acuerdo, y decreto. Porq̃ pido y ſuplico à V. A. que ſin embargo de las dichas llamadas

partidas

partidas,y acuerdos,que ſon tales quales tengo dicho, haga como de antes tengo pedido,y ſuplicado,y en todo juſticia y coſtas,y para ello,&c.

Preſente eſta peticion en 31.de Março de 1620.y notificada el miſmo dia à la parte de la ciudad,y por ſu parte ſe preſentò la peticion ſiguiente.

Peticion de la ciudad, en reſpueſta de la de arriba.

Num.26.
Rollo 1.fo.125.

PEDRO de Vallejo en nombre de la Ciudad de Vitoria,en el pleyto que trata con las hermandades de Alaua,reſpondiendoà la peticion preſentada por las partes contrarias en 31.de Março eſte año,en que dizen cõtra las partidas de acuerdos,y decretos del año de 1522.ſacada à pedimiẽto de mis partes,de vno de los libros de la Prouincia,ſu tenor repetido:Digo, que V.A.deue mandar hazer en todo ſegun,y como eſtàpor mi parte pedido,ſin que lo impidan las razones por las partes contrarias dichas y alegadas en la dichapeticion: à que ſe ſatisfaze.Lo vno,por lo general dicho y alegado en fauor de mis partes en q̃ me afirmo.Lo otro,porq̃ las dichas partidas,acuerdos, y decretos por mi parte preſentados,ſon ciertas,y verdaderas, y los libros de q̃ ſe ſacaron autenticos,y lo miſmo donde ſe aſſentaron todos los acuerdos,y decretos prouinciales en los años en ellos cõtenidos,de los quales ſe hã aprouechado las partes contrarias,y ſacado,y preſentado otros acuerdos, q̃ tienen la miſma ſolemnidad.Lo otro,porque con el libro original que à eſta Real Audiencia ſe ha traydo, ſe cõ prueua mas la verdad de los dichos decretos,y acuerdos,y el que eſtà à fol.52. y ſuena auerſe hecho y acordado en la jũta general de catorze de Agoſto de mil y quinientos y veynte y dos,es verdaderiſsimo, y eſtà eſcrito de la propria mano,y letra de Iuã Ortiz de Zarate,y Iuã Sanz de Maturana eſcriuanos fieles,que entonces eran de la dicha Prouincia,que vno dellos eſcriuio los prime

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

ros quatro renglones,y medio,y otro todo el reſto del dicho decreto,y de las miſmas letras ay otros muchos acuerdos,y decretos en el miſmo libro,antes y deſpues de lo ſuſodicho, como cõſta por el.Lo otro,porque los dichos Iuan Ortiz de Zarate,y Iuan Sanz de Maturana, fueron eſcriuauos muy legales en ſus oficios, y ha mas de ſetenta años queſon muertos.Por lo qual es ſinfunda mento dezir,que el dicho acuerdo, y decreto es ſupueſto.Lo otro,porque todos los acuerdos de las dichas jun tas eſtan ſin firma de eſcriuano,y con ſolo eſtar eſcritos en el dicho libro hazen fee.Lo otro,porq̃ el auer blãcos en el dicho libro,no es de importancia, y es fuerça que los aya para hazer diſtincion de los dias,meſes,y años,y de las perſonas que ſe hallan en las juntas.Por tanto àV. A.pido y ſuplico que ſin embargo de lo dicho y alegado por las partes contrarias, mande hazer y haga en todo, ſegun y como eſtà por mis partes pedido, ſobre que pido juſticia,y coſtas,y para ello,&c.y ofrezcome àprouar lo neceſſario.

Num.27. Por parte de las hermandades ſe concluyò ſin embargo, y ſe contradixo la prueua en eſta peticion pedida, y por auto de dos de Mayo deſte preſente año de 620. ſe reſeruò para difinitiua,y de alli reſultara, con lo qual quedò eſte pleyto concluſo,y ſe vio en reuiſta en quanto al titulo de Prouincia,y en viſta en quanto à ſer cabeça de la Prouincia la ciudad,como ſe contiene en laſegũda pretenſion,y ſe vio por ſu S. el ſeñor Franciſco Marquez de Gaçeta Preſidente deſta Real Audiencia,y ſeñores don Antonio de Camporendo,don Fernando Carrillo Chumacero,dõMiguel de Carauajal yMeſia,Lorenço de Texada.

Por la

Por la Ciudad.

Articulo primero, ſobre el titulo de Prouincia.

Eſcrituras, y autos.

PARA eſte artículo. Lo primero ſe aprouecha la Ciudad de vn priuilegio del Rey don Sancho de Nauarra, dado en Setiembre de la era de 1219. q̃ es año del Nacimiento de 1181. por el qual hizo villa à Vitoria, que antes ſe llamaua Gaztayz, por eſtas palabras. Yo Sancho por la gracia de Dios Rey de Nauarra, hago eſta carta de confirmacion, y de roboracion, à todos los otros mis pobladores de la nueua Vitoria, tanto á los preſentes, como à los venideros: tuue por bien con buen animo, y ſano entendimiento de poblaros à voſotros en la dicha villa, à la qual puſe nueuo nombre, es à ſaber, Vitoria, la qual antes ſe llamaua Gaztayz, y os dono y concedo tengays el miſmo fuero que tienen los vezinos de Logroño, &c. y haze ſus bienes libres de pechos. Num. 28. Picça 12.

Y para que mas cumplidamente cada coſa por coſtũbre, y por fuero cõcedido à voſotros, ſe tẽga en la memoria, os dono eſta mi villa, la qual ſe dize nueua Vitoria, con todos ſus terminos, y poblados, y yermos que al preſente poſſee, y algun tiempo poſſeyò, &c. Eſta carta ſe hizo en Eſtella, en el mes de Setiembre, en la era de 1219. Reynando yo el Rey Sancho en Nauarra, y en Tudela, debajo de mi dominio, ſiendo Obiſpo Pedro en la Igleſia de Pamplona, el Obiſpo Rodrigo en la Igleſia de Armentia, y Iuan Obiſpo en la Igleſia de Tudela, Sancho Ramires dominando en Funes, Diego Lopez en Alaua, &c. Y hallo que en eſte priuilegio en el cuerpo del à fol. 38. dize Num. 29. Fol. 8.

.38. dize eſtas palabrar: Ni lleue el Obiſpo mas de la quarta parte de los diezmos.

Eſte priuilegio ſe compulſò con prouiſion, y citacion, del original, que eſtaua en el archiuo de la ciudad.

Num. 30. Pieça. n. 10. fol. 188. buelta.

Lo ſegundo, ſe aprouecha de vn compromiſſo, otorgado en 4. de Otubre de la era de 1369. por ciertos Caualleros cõfrades de la cõfradia de Alaua, por ellos, y ſus parientes, amigos, y vaſſallos de la vna parte; y los Alcaldes, y Iurados de la villa de Vitoria de la otra, ſobre la contienda que auia entre ellos, ſobre 45. aldeas que ſon en Alaua, que alli ſe declaran por ſus nombres, las quales dezian los cõfrades, que el Concejo de Vitoria ſe las tenia forçadas ſiendo ſuyas, con toda la tierra de Alaua: y Vitoria dezia eran del Rey, y ſuyas, porque las compraron, y ganaron, de que tenian carta de priuilegio. Por el qual compromiſſo eligieron por juez arbitro, que determinaſſe eſta diferencia à Iuan Martinez de Leyua Camarero mayor del Rey.

Num. 31. Sentencia arbitraria fol. 103. b.

El arbitro en 8. de Hebrero, era de 1370. en el Alcaçar viejo de Valladolid, dio ſentencia arbitraria, por la qual adjudicò à Vitoria 41. aldeas de las 45. con montes, y con prados, y lo demas à ellas perteneciente: y prohibe que los de Vitoria, no puedan auer en tierra de Alaua, ni en todo ſu fuero mas aldeas que eſtas, por compra, ni por cambio, donadio, ni por otra razon; y manda, que ſi algun Vitoriano ouiere algo en heredad en Alaua, fuera deſtas aldeas, que lo vendan faſta vn año, porque no puedan auer ninguna coſa entre los confrades.

Fol. 186.

Eſta ſentencia arbitraria la confirmò el ſeñor Rey don Alonſo el Onceno en Valladolid à 22. de Hebrero de la miſma era de 1370. y el ſeñor Rey don Pedro en las Cortes de Valladolid en la hera de 1389. en cuya confirmacion eſtà inſerta la del Rey don Alonſo, en la qual el ſeñor Rey don Alonſo dize eſtas palabras. Por ende nos acatando todo eſto, y porque el Cõcejo de Victoria nos embio moſtrar por Sancho Martinez, y Martin Perez de Ayala, y Martin Perez de la Coldera ſus perſonas, en como la villa de Victoria eſtaua en medio de Alaua, y que

eran

eran pobladores enderredor della ricos omes infançones, y caualleros, y otros muchos omes hijosdalgo poderosos.

Este priuilegio, y confirmaciones està presentado por las hermandades, compulsado con prouision y citacion de los archiuos de la Ciudad.

Lo tercero se aprouechan de la confirmacion hecha por los señores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Isabel, Año de 1488. de las ordenanças, y leyes del quaderno con que se gouierna la Prouincia, en las palabras siguientes. *Salud y gracia sepades, que por parte de los Concejos, Alcaldes, Merinos, Regidores, Caualleros, Escuderos, Fijosdalgo de la Ciudad de Victoria, y de las villas, y lugares, y valles, y tierras de su Prouincia, y hermandades de Alaua,* fuerõ presentadas ante nos ciertas ordenãças y leyes, su tenor de las quales es este q̃ se sigue, &c. y prosigue, *Por quanto el Rey don Iuan el Segũdo de esclarecida memoria, q̃ aya santo Paraysо, mãdò fazer, y fueron fechas las hermãdades de Alaua cõ la Ciudad de Vitoria, y las villas, y lugares, y tierras sus aderẽtes, y les cõfirmò, y aprouò vn quaderno de ciertos capitulos, y ordenanças, por donde se rigiessen y gouernassen las dichas hermandades, &c.* prosigue diziendo, que despues el señor Rey don Enrique IIII. aprouò, y confirmò las dichas hermandades y les dio otras leyes.

Num. 32. P. 8. fol. 2. b. fol. 3.

Yten se aprouecha la ciudad de vn priuilegio del señor Rey don Iuan el II. dado en Medina del Campo à 20. de de Nouiembre, año de 1431. por el qual por hazer bien y merced à la villa de Victoria quiere que de alli adelãte sea ciudad, y se llame la ciudad de Victoria, &c. lo qual confirmò despues el dicho señor Rey don Iuan en Valladolid en Deziembre del mismo año, y los Perlados, y señores, y caualleros como entonces se acostumbraua.

Num. 33. P. 10. fol. 155.

Yten se aprouecha la ciudad de las leyes mandadas hazer par el señor Rey dõ Enrique IIII. el año de 1463. enquãto por la ley nueue se manda se hagan dos juntas generales en cada año, vna en la Ciudad de Vitoria por san Martin de Nouiẽbre, y otra en el lugar donde se acordare en la dicha junta à primero de Mayo, y no se hagan en otros lugares, *saluo si causa justa huuiere*, y no se hagan mas juntas en cada vn año de las dichas dos generales, *saluo si cosa de grande necessidad huuiere, que sea cumplidero à la hermandad, ò al biẽ della*

Num. 34. Pieça. 8.

della,ò administracion de la justicia,que se ayuntén en el lugar dõ de fuerẽ llamados:y sobre carta del Rey nuestro señor,q̃ embie à mãdar alguna cosa à la dicha hermandad, que en los dichos casos se puedan ayuntar,è ayunten en el lugar donde fueren llamados;y que en las cartas de llamamiẽtos q̃se fizieren sobre la dicha razon,que se exprima el dicho caso que son llamados, y sino se exprimiere el caso,y el que se exprimiere no sea justo,ni necessario,que no sean tenidos de embiar los dichos procuradores,ni valga lo que en las tales juntas se fiziere,y que en las tales juntas que ansi se fizieren sobre los dichos casos, q̃ ocurran q̃ no puedã, estar ni esten mas en cada vna de las dichas juntas de tres dias,y para las dichas juntas,assi generales,como especiales,sean llamados todos los Procuradores de la Ciudad villas, y lugares,y tierras de la hermãdad,y sin ser todos llamados, y dada fee dello no se puedã hazer jũtas,y si se hizieré, no valga cosa alguna de lo q̃ en ellas se hiziere,y los procuradores lleuẽ poderes bastãtes para el dia q̃ fueré llamados, sopena de 500.marauedis à cada vn Cõcejo para los Procuradores q̃ fueré presentes,los quales puedã fazer y ordenar todo lo q̃ deuieré,tãto q̃ seã en de presentes las dos partes de los Procuradores de la dicha hermandad,y valga,y sea firme como si por todos fuesse fecho,y acordado,y ordenado y q̃ todos ayã de cũplir,y estar por ello todos los de la dicha hermãdad,y q̃ luego como los dichos se ayũtaré en la dicha jũta,ante todas cosas presentẽ los poderes q̃ traẽ ante el dicho escriuano fiel de la dicha hermãdad, porq̃ lo q̃ por ellos fuere fecho sea firme,y q̃ lo q̃ hizieré enlas dichas jũtas passado el dicho tiẽpo sea ensi ninguno,y de ningũ valor,y no esté por ello,ni lo cũplan los de la hermandad.

Iten la ley veynte y dos, que dispone, que lo que fuere acordado,y hecho en las dichas juntas *por los procuradores,todos,ò por las dos partes dellos de los que fueren presentes*,siendo todos llamados,que todo aquello valga,y sea tenido, y guardado,cumplido,y executado por todos los de la dicha hermãdad,y que dello no pueda auer,ni aya apelacion, ni suplicacion,ni nulidad,ni reuista,&c.

Num.35. Iten se aprouecha de la confirmacion hecha destas leyes

yes por los ſeñores Reyes Catolicos don Fernãdo,y doña Iſabel,en Zaragoça à 15.de Enero de 1488.en quanto en el principio della ſe dize,dõ Fernãdo,y doña Iſabel, &c.A los del nueſtro Conſejo,Oydores de la nueſtra Audiencia,y otras juſticias qualeſquier,*aſsi de la Ciudad de Victoria,y ſu Prouincia,y hermãdades de Alaua*, como de otras ciudades,&c.Salud y gracia ſepades, q̃ por parte de los Cõcejos,Regidores,Caualleros,Eſcuderos, Fijoſdalgo de la dicha ciudad de Vitoria,y de las villas,y lugares, y valles,y tierras *de ſu Prouincia*,y hermandades de Alaua, y ſus aderẽtes,fuerõ preſentadas ante nos ciertas ordenãças y leyes,ſu tenor de las quales es eſte que ſe ſigue, &c.

Iten ſe aprouecha la ciudad de vnos autos, y aſsiento hechos el año de 1489.ſobre entrar en la hermandad de la Prouincia,la tierra,y valle de Aramayona,cuya cabeça dize aſsi.

Num.36. Pieça 19. fol.

Eſte es el aſsiento y capitulado que paſsò *entre la Prouincia de la Ciudad de Victoria, y hermandades de Alaua* de la vna parte,y la tierra, y valle de Aramayona, vezinos y moradores della de la otra, y el primero capitulo contiene que el dicho valle entra en la hermandad con *la Prouincia de la Ciudad de Victoria,y hermandades de Alaua,y ſus aderentes*,y ſe ſometen à las leyes y capitulos de la hermandad,nueuos,y viejos, &c.

Num.37.

El qual aſsiento y capitulacion ſe preſentò en jũta general en Vitoria à 9.de Enero de 1489.y dize:Eſtando en junta general el Diputado,Alcaldes, y Procuradores *de la Prouincia de la dicha Ciudad,y hermandades de Alaua*, en preſencia de mi el eſcriuano fiel de la dicha Prouincia,y teſtigos,&c.

Num.38.

La junta lo huuo por bien,y lo aprouò,y confirmò, ſegun,y como en el ſe contiene,y ſe obligaron de lo guardar en todo tiempo,con ciertas limitaciones,y eſtà teſtificado por Diego Martinezde Alaua eſcriuanode Camara del Rey,y de la Reyna,y del Numero de Vitoria,y eſcriuano fiel de la Prouincia,y hermandades de Alaua, el qual dize fue preſente à todo lo que dicho es en vno cõ los teſtigos,por mandado de la junta,y lo ſignò y firmò.

Eſte

Num.39. Pieça 19. fol. 1416.b.

Este assiento, y capitulacion está compulsado cõ prouision, y citacion por el Receptor de los archiuos de la dicha tierra, y valle de Aramayona.

Num.40. P.19.fol.42.b.

Iten se aprouecha de vn memorial acordado por la junta, en la que se celebrò en la villa de Saluatierra à 8. de Março de 1516. sobre ciertas cosas, que la Prouincia suplicò proueyesse la señora Reyna doña Iuana, cuya cabeça es como se sigue.

Muy poderosa señora la junta, Diputado genetal, comissarios, Alcaldes, procuradores *de la Prouincia de la leal Ciudad de Victoria, tierras, y hermandades de Alaua* con sus aderentes, besamos las Reales manos de vuestra Alteza, à la qual humilmente suplicamos que por nuestro mensagero, y procurador mande proueer à nuestro memorial y capitulos del, y darle creencia de lo que de nuestra parte dira.

Num.41.

Y prosiguen los capitulos, y en cada vno dellos està proueydo à la margen, y en el fin dize lo siguiente.

En todo lo qual, y cada cosa dello suplicamos à V. A. lo mande proueer, faziendo bien y merced à esta dicha Prouincia, pues con tanta lealtad ha seruido, y ha de seruir à V. A. en lo qual hará seruicio à Dios, y à la dicha Prouincia bien y merced, en fee y creencia de lo qual la presente escritura va sellada con el sello de la ciudad, y firmada de Martin Martinez de Oquerruri, escriuano fiel desta Prouincia, y junta della hecha y acordada en la villa de Saluatierra à 8. de Março de 1516. y el sobrescripto dize assi.

Muy poderosa señora, por acuerdo de la junta de la ciudad de Vitoria, y Prouincia de Alaua, el escriuano de V. A. que sus Reales manos besa. Martin Martinez de Oquerruri.

Este treslado se sacò del archiuo de la ciudad de Vitoria, y da fee dello el Receptor.

Num.42. Pieç.12.fol.21.

Iten se aprouecha de vna sentencia arbitraria dada en 15. de Iulio de 1494. años, entre don Pedro, Opispo de Calahorra, y sus procuradores de la vna parte, y Diego Lopez de Mendoza, Arcediano de la Guardia, y Iuan Martinez

tinez de Vlibarri, beneficiado en las Iglesias de la ciudad de Vitoria, procuradores que se mostraron ser Sindicos generales *de la Prouincia de la noble, y muy leal Ciudad de Victoria, y tierra, y hermandades de Alaua, y sus aderentes*, assi de clerigos como de seglares, &c. sobre la obseruancia, y entendimiẽto de las constituciones Sinodales, y otros muchos capitulos, y en la pronunciaciõ desta sentencia dize se pronunciò en la villa de Briones el dia referido, presentes los dichos procuradores del Obispo, *y de la Prouincia de Victoria, y Alaua, y sus aderentes*, y la consintieron ante Diego Martinez de Alaua Notario, y escriuano de Camara del Rey, y la Reyna, y del Numero de la ciudad, el qual dize: *Que por requisicion y pedimiento de los procuradores de la dicha Prouincia de Alaua, y aderentes la fizo escriuir, y signò, &c.*

Titulos de libros, decretos, y acuerdos de la Prouincia.

VN titulo de vn libro començado el año de 1502. que empieça. A loor y alabança de Dios. El señor Diego Martinez de Alaua, Diputado *de la Prouincia de la Ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua*, y los Alcaldes, y Procuradores de las hermandades de la dicha Prouincia, que este año residen en ella, acordaron de hazer este libro para assentar en el los acuerdos y autos que passassen, y las juntas que se fiziessen en cada vn año, seyendo escriuanos fieles de la dicha Prouincia Iuan Martinez de Guereña, escriuano de los del Numero de la ciudad, y Iuan Lopez de Retes, escriuano en tierra de Ayala. Num. 43. Pieça 6. fol. 20.

Iten vna junta general hecha en el lugar de Victoriano, en la tierra y valle de Zuya, en la hermandad de Zuybarrutia en 21. de Agosto de 1507. en que se hallaron demas del Diputado general, 55. Alcalcaldes, y Procuradores de las hermandades, siendo llamadas por cedulas y llamamientos, segun se acostumbra: y en la cabeça des- Num. 44. Pieça 6. fol. 28.

pues de auer puesto el dia mes y año, y como fueron llamados, dize, Alcaldes, y Procuradores *de la dicha Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua.*

Num.45. Fol.29.b. Iten, otro acuerdo, y junta hecha en Vitoria, y dize en las casas del señor Diego Martinez de Alaua, Diputado general *desta Prouincia de Victoria, y hermandades de Alaua, y sus aderentes,* en 12. de Nouiembre de 1507. en la qual se hallaron quatro Alcaldes de algunas hermandades, y onze Procuradores con el de la ciudad, y condenaron à los que no vinieron en la pena de la ordenança.

1508. Num.46. Fol.31.b. Iten, otros cinco acuerdos, y juntas, sacados del mismo libro: el vno año de 1508. en Vitoria à 13. de Nouiembre: otro en el lugar de Chauarri de la hermandad de Zigoytia en 23. de Abril de 1510. otro en la villa de Alegria à 9. de Mayo de 1514. otro en la villa de Saluatirrra à 3. de Março de 1516. otro en la villa de la Guardia à 3. de Mayo de 1518. en todos los quales se dize *Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y sus aderentes*, y en algunos Prouincia de la ciudad de Vitoria, tierras, y hermandades de Alaua, y en todas estas juntas generales està nombrado el Diputado general, Alcaldes, y Procuradores delas hermandades que se hallaron presentes, por ante los escriuanos fieles.

Num.47. Iten, vn titulo de otro libro del año de 1520. que empieça: A loor, y alabãça de Dios, &c. el señor Diego Martinez de Alaua, Diputado general *de la Prouincia de la ciudad,* y los Alcaldes, y Procuradores de la dicha Prouincia, acordaron de fazer este libro, para assentar en el los acuerdos, y autos que passassen en las juntas de cada vn año, &c.

Poderes de la Prouincia.

Num.48. Fol. 25. ITEN vn poder sacado del libro començado el año de 1502. otorgado en Vitoria à 12. de Enero de 1504. que empieça: *Vieren como nos la junta, Alcaldes, y Procuradores de la Prouincia de la ciudad de Vitoria, herman-*

hermandades de Alaua, que juntos estamos en junta particular, segun que lo auemos de vso, y de costumbre, nombra 26. Procuradores de las hermandades, y tres Alcaldes, y dan poder para que se suplique à su Magestad, reforme las hermandades, como lo estuieron en tiempo del Rey don Enrique, y en el otorgamiẽto tiene tres testigos, y algunas firmas, y dize se otorgò ante Iuan Gõçalez de Landa, y Simon Perez de Doypa, escriuanos fieles, pero no tiene firmas suyas.

Num. 52. Fol. 45.

Iten otro poder que se hallò en el dicho libro, otorgado en 27. de Hebrero, de 1504. que empieça tambien: vieren como nos la Iunta, Alcaldes, y Procuradores *de la Prouincia de la leal ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y sus aderentes*, que juntos estamos en junta general en esta villa de Saluatierra, segnu que lo auemos de vso y de costumbre de nos juntar en nuestras juntas: nombra por sus nombres el Diputado general, y 33. Procuradores, y tres Alcaldes, y dan poder al Diputado, y à vn Procurador, para que puedan pedir y suplicar todo aquello que à la dicda Prouincia, y hermãdades sea vtil y prouechoso.

Num. 49. Pieça 6. fo. 25.

Cedulas Reales delos señores Reyes Catolicos.

Num. 50.

ITEN se aprouecha la ciudad de cinco cedulas Reales delos señores Reyes Catolicos. La primera dada el año de 1491. en que se cometio al Licenciado Diego Martinez de Alaua Alcalcalde en esta Corte y Chancilleria, y otros dos la concordia sobre las quexas q̃ auia del Prouisor de Calahorra, y su Prouisor de nueuas imposiciones, y otras cosas: en la qual despues del dictado, dize estas palabras: *Salud y gracia sepades, que por parte de la dicha Prouincẽa de la ciudad de Vitoria*, Curas, Clerigos, y vezinos della, nos fue hecha relacion, diziendo, &c.

Num. 51. Fol. 42.

Otra dada en 26. de Enero de 1492. firmada de los dichos señores Reyes, sobre q̃ la Prouincia embiasse cierta

gente

gente de apie, para la guerra de Granada, que deſpues del dictado, dize aſsi: Iunta, Diputados, Alcaldes, procuradores *de la hermandad de la Prouincia de la noble y leal ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y ſus aderentes*, ſalud y grcia, bien ſabedes, &c.

Num. 52. Fol. 45. Otra dada èl año de 1493. ſobre lo miſmo que la primera referida, dirigida al Licenciado Diego Martinez de Alaua, Alcalde deſta Real Audiencia, y à otros dos, en que deſpues del dictado, dize, *por parte de la Prouincia de Vitoria*, è Igleſias de Calahorra, y la Calçada, y ſus aderentes, nos fue hecha relacion, &c.

Otra dada el miſmo año de 1493. ſobre que la Prouincia prouea vn empreſtido de 500ℓ. marauedis para la armada, que dize aſsi. El Rey, y la Reyna, Concejos, Iũtas, Alcaldes, y Procuradores, Caualleros, Eſcuderos, è fijoſdalgo, y hombres buenos *de la ciudad de Vitoria, y ſu Prouincia de Alaua, y ſus aderentes*: ya ſabeys como à vueſtra ſuplicacion, &c.

Num. 53. Fol. 63. Otra dada en Madrid à 14. de Hebrero de 1495. dirigida à don Iuan de Ribera Capitan general de la frontera de Nauarra, en que dizen los Procuradores *de la Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua*, nos fizieron relacion, que por nueſtro ſeruicio, y mandado vueſtro ellos fuerõ para el deſcerco de Larragamil, &c.

Num. 54. La vltima es dada el año de 1496. ſobre que la gente de guerra vaya debajo de la vandera del Capitã de Vitoria, que es la miſma referida en el ſegundo articulo: la qual empieça. Iunta, Concejo de la leal ciudad de Vitoria, y de las villas, tierras, y hermandades *de la Prouincia de la dicha ciudad, y tierra de Alaua, &c.* y acaba diziendo: pues la dicha ciudad es cabeça de la dicha Prouincia. vè nº 157.

Eſtas cedulas ſe compulſaron en virtud de prouiſion y citadas las hermandades del archiuo de la Prouincia, para cuyo efecto ſe ſacaron del en preſencia de la junta.

Prouiſio-

Prouisiones de los mesmos señores Reyes Catolicos.

ITEN 14. prouisiones de los dichos señores Reyes Catolicos, dadas desde el año de 1489. hasta el de mil y quinientos y doze, interpoladamente, que la prinera es dirigida al Licenciado Diego Martinez de Alaua, Alcalde en esta Real Audiencia, sobre el reparo de vna puente, y despues del ditado prosigue diziendo, salud y gracia sepades que por parte *de la Prouincia de la ciudad de Victoria, y hermandades de Alaua*, nos fue hecha relacion. Num. 55.

La segunda dize: à vos la junta, Diputados, Alcaldes, Procuradores de la hermandad *de la Prouincia de la noble, y muy leal Ciudad de Victoria, y hermandades de Alaua, y sus aderen-tes.* Num. 56.

La tercera, es vn titulo de escriuano fiel, para Diego Martinez de Alaua, y tiene estas palabras: y es nuestra merced, y volũtad, q̃ agora y de aqui adelãte, para en toda vuestra vista, seades nuestro escriuano fiel *de la hermãdad de la dicha Ciudad de Vitoria, y su Prouincia, y hermandades de Alaua, y sus adcrentes, y de sus juntas, y fechos, y cosas q̃ à voz de hermandad se hizieren, &c.* Y mandamos à la junta, Diputados, Comissarios, y juezes executores de las cosas de la hermandad, Alcaldes, Procuradores, Concejos, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Omes buenos *de la dicha Ciudad de Vitoria, y su Prouincia, y hermandades de Alaua, y sus aderentes.* Num. 57

La quarta, dize, à vos los Alcaldes ordinarios *de la Prouincia de la ciudad de Vitoria, tierras, y hermandes de Alaua*, salud y gracia sepades, q̃ por parte de essa dicha Prouincia, tierras, y hermandades de Alaua, nos fue hechá relacion, &c. Num. 58.

La quinta dize, à todos los Caualleros, y otras personas que tienen rentas de pan, y vino en las villas, y lugares *de la Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y aderentes.* Num. 59.

Num.60. La ſexta dize, è hablando con las juſticias, Regidores, Caualleros, Eſcuderos, Oficiales, Omes buenos, aſsi *dela ciudad de Vitoria, villas. y lugares de ſu Prouicia, y hermandades de Alaua, &c.* ſalud y gracia ſepades, que por parte de la junta general *de la Prouincia de la dicha ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua.* Por la qual ſe manda, que la hermandad antigua ſe guarde, y la nueua tenga ſus oficiales, y Diputados, como haſta aqui los ha tenido, &c.

Num. 61. Las demas prouiſiones contienen lo meſmo, y repiten diuerſas vezes el titulo, y nombre de Prouincia por eſte termino, *Ciudad de Vitoria, y ſu Prouincia, y hermandades, y ſus aderentes*, en vnas, y otras: *Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y ſus aderentes.*

Num. 62. Eſtas prouiſiones ſe compulſaron de los archiuos de la Prouincia, como las cedulas.

Lo que ſe actuò, y paſsò ſobre el titulo de Prouincia, deſde el año de 1520. haſta el de 1522.

Num. 63. Pieça 23. fol. 7. APROVECHASE la Ciudad de vna junta, y acuerdo preſentado por las hermandades, en diez de Março de 520. en que parece que eſtando en junta particular la Prouincia, en Vitoria Miercoles à veynte y ſeys de Setiembre de mil y quinientos y veynte, hizieron vn decreto, en que acordaron, y mandaron por acuerdo de todos los Procuradores, excepto el de la ciudad, que el titulo como ſe auia de intitular la Prouincia fueſſe en eſta manera. *El Diputado general de la Prouincia de Alaua, ciudad de Vitoria, tierras, y hermandades de Alaua:* y mandaron que en todas las cartas, y prouiſiones, y mandamientos, autos, y eſcrituras, que en juyzio y fuera del ſe hizieſſen ante qualeſquiera juezes de Prouincia que el titulo ſe guarde, ſegun y de la manera de arriba ſo ciertas penas.

Num. 64. Con eſto ſe aprouecha la ciudad de las juntas, autos, y acuer-

y acuerdos hechos desde quinze de Hebrero de mil quinientos veynte y vno, hasta tres de Iulio de mil quinientos y veynte y dos, que interpoladamente estan escritos y assentados en vn libro, cuyo titulo dize assi.

Num.65

A loor y alabança de Dios nuestro Señor, que es todo poderoso, que todas las cosas fizo, y fordenò para su seruicio, y administracion de la justicia, y para esta conseguir adelante, el señor Diego Martinez de Alaua Diputado general *de la Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua*, y juez executor por la Reyna y Rey don Carlos su hijo, nuestros señores, en la dicha Prouincia, y los Alcaldes, y Procuradores de la dicha Prouincia, que este año de mil y quientos y veynte años, residen en ella, acordaron de fazer este libro para assentar en el los acuerdos, y autos que passassen en las juntas que se fiziessen de cada vn año por los dichos señores Diputado general, y Alcaldes, y Procuradores de la dicha Pronincia, seyendo escriuanos fieles de la dicha Prouincia el dicho año yo Christoual de Aldana escriuano publico del numero de la dicha ciudad, y Pedro Fernandez de Heredia escriuano en la hermandad de Yrurayz que es de las tierras passas.

Num.66.

Y la primera junta parece auerse hecho en Vitoria à treze de Deciembre del dicho año de mil y quinientos y veynte, y los dichos decretos, y acuerdos estan compulsados parte dellos en la instancia de vista, y parte en esta de reuista, à pedimiento de la Ciudad, auiendose sacado para ello el libro del archiuo de la Prouincia.

Y lo que contienen los dichos decretos, jũtas, y acuerdos, de que se aprouecha la ciudad, en sustancia es lo siguiente.

Lo primero en la junta de quinze de Hebrero de mil y quinientos y veynte y vno hecha en la Ciudad de Victoria, *El Procurador de la dicha Ciudad dixo à la junta, que como ellos bien sabian, auian quitado à la Ciudad los honores, y preheminencias que de continuo tuuo con los bullicios, y alteraciones*, que les pedia, y requeria

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

queria se los restituyessen, segun y como de primero estaua, y protestò que no lo haziendo assi el juntarse con ellos no parasse perjuyzio à la ciudad, pieça num. 18. fol. 40.

Num. 67. Iten en la junta particular hecha en diez de Septiembre del dicho año de mil y quinientos y veynte y vno, el Diputado general Diego Martinez de Alaua hizo relacion à la junta, que como bien sabian auia cierta diferencia entre el Procurador de la ciudad, y la Prouincia, *Sobre los honores, y titulo que à la Ciudad fue quitado, quando los bullicios, y alteraciones destos Reynos*: sobre lo qual el dicho Procurador de la Ciudad no se queria juntar con la Prouincia hasta tanto que fuesse restituyda en sus honores, y manda el Diputado al procurador de la dicha ciudad, y à los procuradores de la Prouincia, *fuessen ante los Gouernadores del Reyno, para que lo determinassen, y acabassen*: de manera que la Prouincia quedasse en paz, y sossiego, dicha pieça n. 8. fol. 44. y en el libro fol. 10. b.

Iten, otra junta general hecha en 26. en Nouiembre del mismo de 1521. ante el Diputado genetal, Alcaldes, y Procuradores que en ella se hallaron, parecio el Procurador general de la ciudad, y les dixo sólos protestos q̃ tenia hechos en su nombre, y no se apartando dellos, y les requirio entre otras cosas no partiessen de la ciudad hasta que se feneciesse lo que en su nombre tenia pedido, dicha pieça numer. 18. fol. 45. y en el libro fol. 16. buelta.

Año de 1522.

Num. 68. Pieça 18. fo. 46 EN 6. de Enero de 1522. se hizo vna junta particular en Vitoria, Lunes dia de los Reyes en las casas del Concejo de la dicha Ciudad, siendo juntos en junta de Procuradores venidos à ella por llamamiento del Diputado general de la Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y sus aderentes, echadas

cedulas

cedulas à las dichas hermandades ſegun coſtumbre: è aſſi ſiendo juntos, eſpecialmente el Diputado, y treze Procuradores de doze hermandades, que ſe nombran por ſus nombres, por teſtimonio de Iuan Sanchez de Maturana, eſcriuano del numero de la dicha Ciudad, y eſcriuano fiel de la dicha Prouincia, y hermandades, y de Iuã Hurtiz de Zarate, anſi miſmo eſcriuano fiel de la dicha Prouincia, y hermandades, y en eſte dia no ſe decretò coſa alguna.

Num.69. Y proſigue diziendo: en eſta junta Miercoles à ocho dias del dicho mes, y año, en la dicha Camara del Ayuntamiento de la dicha Ciudad, ſiendo juntos el dicho Diego Martinez de Alaua, Diputado general, y 20. Procuradores de 19. hermandades, en que entran 9. de las 13. de arriba. Fol.48.b.

Num.70. Y ſuceſsiue dize: Los dichos ſeñores Diputado general, y Procuradores ſuſodichos, acordaron y mandaron, que por quanto eſtaua echada eſta junta para el Lunes proximo paſſado à medio dia, y no acudieron algunos Procuradores à tiempo, que mãdauan que à los que no vinieron, ni acudieron el dicho dia Lunes en todo el dia que les acuſauan, y acuſarõ en la pena de la hermandad, que es à la hermandad en pena de dos mil marauedis, y à los Procuradores que eſtan nombrados por la hermãdad, para los ſemejantes negocios en pena de cada 500. marauedis, para las coſtas de los Procuradores que vinieron à la dicha junta, y para las coſtas de las hermandades.

Num.71. Y ademas dizen por capitulo à parte en eſta junta, los dichos ſeñor Diputado general, y Procuradores que jũtos ſe hallaron, acordaron, y mandaron, que ſe aſsienten los Procuradores que han faltado, para ſaber los que há incurrido en la pena, y aueriguaron auian faltado diez y ſiete, que ſe nombran por ſus nombres.

Num.72. En eſte dia y en eſta junta, ante el dicho ſeñor Diputado, y Procuradores que en ella ſe hallaron à reſidir, vino à la dicha junta el muy iluſtre ſeñor Condeſtable de Caſtilla, Gouernador por ſus Mageſtades, en eſtos Reynos

de Caſtilla, y pidio à la junta que dieſſen las 155. hanegas de pan, que la Prouincia tiene ofrecidas, porque ay neceſsidad para las embiar à Sanſebaſtian, y dadas las boluera al tiempo que ſe aſſentare. Y porque ſe le ha hecho relació, que los procuradores de la Prouincia, y hermandades todos no ſe han juntado, ni ſe juntauan por algunas diferencias que ay, aſsi entre la dicha Ciudad, y Prouincia, como las tierras que eran de don Pedro de Ayala, y otras hermandades: y eſto era deſeruicio de ſu Mageſtad; y ſin eſtar juntos la mayor parte, pareciano ſe podia proueer por via de junta, y para ello ſu Señoria dixo: *Que porque las coſas que cumplian al ſeruicio de ſu Mageſtad no ſe eſcuſaßen, que la diferencia que era entre la dicha Ciudad, y la Prouincia, y hermandades, que ſu Señoria lo queria ver, y poner en concierto: y en lo otro que auia diferẽcia de otras hermandades que no venian, ni querian à la junta, que manda ua ſe eſcriua de ſu parte vn mandamiento, que dentro de tercero dia vengan todos los Procuradores à la junta, y las hermandades los embien: ſopena de perdimiento de bienes, y de las otras penas, para que venidos, ſu Señoria vera las diferencias, y en todo ſe prouera como mas ſea ſeruicio de ſu Mageſtad, y bien y hõra de la dicha Prouincia. Los quales dichos mandamientos mandaua luego ſe hizießen, y los firmarà. El dicho ſeñor Diputado, y Procuradores, dixeron que beſauan las manos de ſu Señoria.*

Num.73. Iten en eſta junta ſe acordò, y mãdò vaya Pedro Saéz de Marieta Procurador, à notificarlos mandamientos q̃ el Gouernador de ſu Mageſtad embia à las hermandades de Morillas, Quartango-Vrca, Buztail: el valle de Ayala, è Llodios, y Arciniega, para que vẽgan à la junta el Lunes primero: y anſi miſmo los otros mandamientos, para executar las penas de los que no vinieron, y por ſu ocupacion de hazer las notificaciones de los mandamiẽtos ſuſodichos.

Num.74. En 13. del miſmo mes de Enero, ſe dize', que eſte dia en Vitoria en las caſas del Concejo en junta particular, por llamamiento de cedulas, ſegun coſtumbre, y eſtylo de la hermandad, ſiendo juntos el dicho Diputadogeneral de la dicha Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermanda-

mandades de Alaua, y nueue Procuradores de siete hermandades, que se nombran por sus nombres, assi juntos dixeron, que por quanto el llamamiento desta jũta fue para que viniessen, y fuessen juntos los Procuradores de las dichas hermandades, y Prouincia, para oy dia Lunes à medio dia, y al tiempo que era es passado, y muchos no auian venido, à los quales, y à sus hermandades que no los auian embiado, los huuieron por rebeldes, assi à los aclarados, y mandados venir en la cedula de su Magestad, como à los otros que se hizo llamamiẽto por Prouincia, y los condenaron en las penas puestas por las dichas cedulas, y llamamienros, y en las costas del quaderno, y ordenança de la hermandad. E incontinenti, se dize vnieron otros dos Procuradores, que se nombran por sus nombres.

Num.75. Pie.18.f,54.55.

Y consecutiue, dize este dia en la dicha junta el dicho Diputado, y Procuradores de suso nombrados, q̃ jũtos se hallaron, dixeron, que acordauan, y mandauan, q̃ ninguno de los dichos Procuradores, que son venidos, ni otros ningunos, que vẽgan, porque assi cumple al seruicio de su Magestad, no se partan de la dicha ciudad solas dichas penas, sin estar, y residir en esta junta, hasta q̃ les manden yr à sus casas.

Despues desto en la dicha ciudad Martes à 14. del dicho mes de Enero en las casas del Concejo della en la junta despues de medio dia, estãdo juntos Diego Martinez de Alaua, Diputado general, y 19. Procuradores, que los 18. se dize traxeron poderes, y el otro que se llama Diego Lopez de Guinea, Procurador de la Cozmonte, que se dize que no truxo poder, y que dixo le traeria, porque en la junta de san Martin lo tenia presentado: y en este dia no parece auer decretado cosa alguna.

Num.76. Pieça 18.fol.55

Y consecutiue, en 15. del dicho mes de Enero, en la Camara del Concejo de la ciudad de Vitoria estando jũtos el dicho Diputado general, Alcaldes, y Procuradores susodichos, el Alcalde ordinario, y Regidores de la ciudad, y Martin Saenz de Cucho, su procurador general, vnieron à la dicha junta tres procuradores de Ayala, cõ

Num.77. Fol.57.b.

que

q̃ huuo num.de 22.Procuradores,y anſi venidos,el Diputado general les dixo la razon de la junta:y anſi bien de la diferencia de ſus hermandades, para que boluieſſen à la dicha Prouincia,los quales dieron ſu deſcargo en lo tocante à ellos,y en quanto à lo que les mandauan que huuieſſen de venir à eſta junta,y à las otras que eſtauan en juſticiaa,y ſe veria breuemente.

Num.78. Fol.58. El Diputado,Alcaldes,y Procuradores,que reſidian en la dicha junta,requirieron à los dichos Procuradores de Ayala,que eſten,y reſidan en la junta , y no ſe vayan della,porque como les han hecho relacion,eſtan entendiendo en coſas tocantes,y neceſſarias al ſeruicio de ſu Mageſtad,proteſtandoles haziendo lo contrario, las penas de la ordenança,los quales pidieron traslado.

Num.79. Fol.58.b. En eſte dia en eſta junta,ſiendo juntos el dicho Diputado,Alcaldes,y Procuradores ſuſodichos,vino à la dicha junta el Condeſtable de Caſtilla Gouernador deſtos Reynos, y dixo à la junta, Diputado, Alcaldes, y Procuradores, que en ella reſidian, que ya ſabian las 15ıı. hanegas de pan que tenian prometidas para el ſeruicio de ſu Mageſtad,para las embiar à ſan Sebaſtian , que lo cumplieſſen,que las boluiera à tiempo que ſean meneſter,y lo pidio por teſtimonio,y la junta acordò ſe le dieſſen 10ıı.fanegas,las 8ıı.de trigo,y 2ıı.de ceuada,con recibo del Condeſtable,de que las boluera para primerode Mayo.

Num.80. Pie.6.fol.41.b. En eſta miſma junta ſe dize,vinieron à ella el Alcalde ordinario,y vn Regidor de Victoria,y dixo el Alcalde à la junta, *que ya ſabian en como el Condeſtable,* Gouernador deſtos Reynos, para dar concordia y medio en las diferencias que auia entre la ciudad, y los ſeñores de la junta,auia mandado que ſe nombraſſen cada dos hombres,para que aquellos lo vieſſen,y aclaraſſen en vno cõ ſu ſeñoria,y venia à ſaber ſi de parte de la junta ſe auian nombrado ſus hombres,y le dixeron que no.

Num. 81. Pie.6.fol.42. El dicho Alcalde les dixo,que por cumplir elmandamiento del Condeſtable,que ellos nombrauan por parte de la Ciudad al procurador Martin Sanz de Cucho q̃ eſtaua

estaua presente, y à Andres Diez de Esquib el escriuano, y les pidio que ellos nombrassen de la suya, respondio la junta, que Andres Diez de Esquibel no les parecia que lo fuesse, y en su lugar nombrò el Alcalde por la ciudad à Pedro de Alaua el moço, y les dixo, que siestos les parecia no lo fuessen, q̃ la jũta nombrasse los que quisiesse de la Ciudad: la qual los auia por nombrados, y la junta aprouò este nombramiento.

Num. 82.

Con esto el Alcalde de Victoria requirio à la junta nombrasse de su parte otras dos personas, para que luego entendiessen, y se diesse concierto, y medio en las dichas diferẽcias, protestando, que no lo haziendo la ciudad no entenderia mas con ellos en junta, ni hermandad.

El Diputado general mando à la junta los nombrassen, *pues el gouernador lo tenia assi mandado*, y dieron sus escusas, y al cabo respondieron, querian auer su acuerdo, *sin ser presentes, los de la ciudad: salieronse de la junta, los de la ciudad, y los procuradores de la junta dixeron, que no estauan juntos todos, y que juntados nombrarian, y el Diputado les requirio luego nombrassen*, sus hombres, pues era tanto seruicio de su Magestad, y conuenia à la reformacion, y bien de la dicha Prouincia.

Num. 83.

Con esto luego el Diputado, Alcaldes, y Procuradores que juntos estauan acordaron de nombrar sus dos hombres, y nombraron à Iuã Diaz de santa Cruz Procurador de Saluatierra, y Iuan Perez de Vrrutia procurador de Aramayona, que presentes estaban.

Num. 84.

Y ansi hecho el nombramiento por las dichas partes en las personas susodichas, y como dicho es, y para entẽder, y dar concierto, y medio en las dichas diferencias q̃ auia *entre la Ciudad, y su Prouincia*, el Diputado, Alcaldes, y Procuradores les mandaron, que con toda diligencia y cordura, guardando la honra, derecho, y preheminencia de la Prouincia, y hermandades, se juntassen todos quatro, *y fuessen al ilustre señor Condestable*, y Gouernador, y con su Señoria entendiessen en dar concierto y medio en ello. *Para lo qual la junta daua à los por ella nombrados*

Num. 85.

entero poder, y facultad, segun y como ella le tenia, y como mejor y mas cumplidamente le podia dar y otorgar cõ todas sus incidencias en forma, y cõforme à derecho. Y *mandaron se embiassen dos mandamientos de parte de la junta, para Iuan Diez de Santacruz, y Iuan Perez de Vrrutia, por ellos nombrados, para que luego vengan à la Ciudad,* sopena de cada cinquenta mil marauedis, à entender en los dichos negocios, y diferencias entre la Ciudad, y Prouincia, y hermandades.

Num.86. Fol.66. En la misma junta en 29. de Março se mandò notificar lo mismo al procurador de la ciudad, para que venga cõ los otros que estan nombrados, para que den despacho à los negocios, que por la junta les fue encomendado, para que juntamente con el Diputado se junten para entender, y procurar lo que cumple à la dicha Prouincia y hermandades, *con los señores gouernadores,* y las otras personas que en ello deuiã entender: por manera que todas las quiebras, y diferencias se suelden, y no se escusen los vnos por otros.

Num.87. En la misma junta à dos de Abril del dicho año, el Diputado, y Iuan Diez de Santacruz, y Fernan Sanchez de Vicuña, y Iuan Perez de Vrrutia, con relacion del nõbramiento, *y que los negocios estauan en estado, que era necessario echar junta de procuradores con cada sendas personas principales, para con ellos consultar,* y hechose la junta para el Lunes primero, *y mandaronse dar cedulas para las hermandades, para que vengan procuradores personas principales,* fo. 67. buelta y en el libro fo. 28.

Num.88. Por otro auto este mismo dia, el Diputado mandò dar *mandamiento para q los quatro nõbrados,* por ciudad, y Prouincia, para entender enlas diferencias que auia entre la dicha ciudad, y Prouincia, so pena de 500. marauedis, *luego vayan todos juntos al señor Condestable, y traygan la aclaracion y sentencia en razon de las diferencias que tiene la dicha Prouincia con la ciudad,* pues estan para ello nombrados.

Num.89. En ocho de Abril del mismo año, en junta particular por *llamamientos de cedulas, segun es costumbre,* en que se hallaron 36. Alcaldes y procuradores, desde los procurado

res,

res,que fueron vño de la hermandad de Varrundia,y otro de la de Vadajoz por ſus hermandades, y por todas las que à ellos ſe adhirierõ,y por todas las tierras del Duque del Infantado, contradixeron el nombramiento de las perſonas nombradas por la Prouincia en razon de la diferencia entre la ciudad,y la Prouincia y hermãdades, ſobre razon del nombramiento,y Capitania,y nombraron à Hurtado Diaz de Mendoza, y no lo ſiendo el, no conſentian en que ſe entẽdieſſe en todo ello,y lo miſmo dixeron otros ſeys procuradores por ſus hermandades.

El miſmo dia en la junta deſpues de comer, el Diputado,y procuradores ſuſodichos,q̃ juntos ſe hallaron,excepto los de las tierras del Duque del Infantado,acordaron y mandaron,*que en razon dela dicha diferencia que la dicha ciudad tiene con la dicha Prouincia,ſobre del titulo,y honor, y Capitania della,que por quanto las perſonas nombradas por la ciudad,y Prouincia,parecio no ſe han concertado,* è hallarõ ſer bien,y ſeruicio de ſu Mageſtad el concierto,y bien,y hõra de la dicha Prouincia, y hermandades, ſean otras las perſonas,por parte de la ciudad Pedro Martinez de Alaua, y Martin Martinez de Saluatierra ſu procurador, y por parte de la Prouincia los dichos Iuan Diez de Santa cruz,y IuanPerez deVrrutia,y con los ſuſodichos por la ciudad el Bachiller de Eſquibel, y el Bachiller de Vgalde, y por parte de la Prouincia los Bachilleres de Salcedo,y Saluatierra,y el Bachiller deSalinas,*y todos juntamẽte la vean,y determinen todo lo que en razon de la dicha diferẽcia del titulo,y honor de la dicha ciudad,y de la Capitania: y ſi ellos ſe pudieren concertar bien,donde no, que vayan à los ſeñores gouernadores,y los ſuſodichos nueuamente nombrados ſe junten con ellos,y lo determinen,y por la aclaracion que hizieren los dichos gouernadores con las partes, con la informacion y eſcrituras dellas,aſsi la dicha ciudad,como la dicha Prouincia,y hermãdades della,ayan de eſtar y quedar las partes, ſin otra diferencia,ni contradicion alguna,* deſde la hora, y para adelãte para ſiempre jamas, para lo qual les dieron poder y facultad baſtante,con tõdas ſus incidencias,y libre, y general adminiſtracion,pieça num.18.fo.71.buelta,y en el libro fol.30. **Num.90.**

El

Num.91. El miſmo dia mãdò el Diputado general à los dichos procuradores, que ſo pena de perdimiẽto de bienes ninguno ſe partieſſe de la ciudad ſin dar concordia, y auer aclaracion en la dicha diferencia quela ciudad tiene con la dicha Prouincia, *ſobre, y en razon del honor*, nombramiento, y de laCapitania, y los procuradores delas tierras del Duque del Infantado, y del Conde de Salinas apelaron, y ſin embargo mandò elDiputado lo mandado, pues los ſeñores gouernadores lo tienen aſsi mandado, fo.73.b.

Num.92. En la miſma junta à nueue de Abril ſe acordò y mandò en razon de la diferẽcia, que es, y eſtà entre la ciudad, y la Prouincia, *ſobre el titulo, y honra*, y nombramiento de Capitania, que la vean y determinen las perſonas nombradas, moſtrando cada vna delas partes ſu derecho y eſcrituras: *y ſi ſe pudieren concertar ſea en buen hora, y biẽ hecho, y no pudiendo concertarſe, cada vna de las partes dè ſus dudas, y vayan los nombrados ante los gouernadores con ellas, y pidan, y traygan aclaracion en razon dello de los dichos gouernadores*, y obliganſe de eſtar y paſſar por ella, y danles poder en forma, fo.74.buelta, y ſe aſſentò aſsi por toda la junta, excepto los procuradores de las tierras del Duque del Infantado, &c.

Num.93. En la miſma junta en onze del dicho mes parecio Iuã Perez de Vrrutia, vno de los nombrados por la junta, y les dixo, que ya ſabian como por ſu mandamiẽto el auia entendido en la reformacion de laProuincia, eſpecial en las diferencias de la ciudad, y Prouincia, *y el auia trabajado lo poſsible, y eſtaua en los terminos en que eſtaua, y ſu perſona no hazia falta*, y pidio le huuieſſen por exonerado, la junta mandò al ſuſodicho, y los demas quedaſſen en la ciudad à entender en lo que tenian concertado, y los procuradores de las hermandades ſe fueſſen à ſus caſas, fol.76. buelta, 77. y alçoſe la junta, y ſeñaloſe la de Mayo para el lugar de Iocano, à donde mandaron fueſſen los procuradores à primero de Mayo, y en el libro fo.32.

Num.94. En Iocano en primero de Mayo acudieron el Diputado general de la Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, en preſencia de Iuã Sanz de Maturana,

turana, eſcriuano fiel, y el Alcalde de la hermandad de Vitoria, y por no auer venido los procuradores lo pidieron por teſtimonio, y echaron la miſma junta para el lugar de Yurre, fo.77.b.y 78.

Num.95. En la junta de Yurre à cinco de Mayo ſe dize, que los procuradores de las tierras del Duque del Infantado, y otras hermandades, apelaron de lo proueydo por los gouernadores en razon de la diferencia de la Capitania entre la ciudad y Prouincia, y el procurador de la villa de la Guardia lo conſintio, diziendo que la ciudad tenia juſticia, fo.78.buelta.

Num.96. Iten otra junta particular en Vitoria à tres de Iulio de 1522. en que ſe nombraron perſonas que fueſſen à beſar la mano al ſeñor Emperador à los puertos donde era venido, y à ſuplicarle entre otras coſas, *Se reformaße la diferencia entre la Ciudad, y Prouincia*. Y en ſiete de Agoſto echaron la junta para el lugar de Gamarra, fol.86. y en el libro fol.48.buelta.

Num.97. En Gamarra Miercoles à 13. de Agoſto de 1522. ſe hizo la junta en que ſe hallaron Diego Martinez de Alaua Diputado general, y el Licenciado Hernan Perez de Arana, y veynte Procuradores, vno de la Ciudad, y los 19. de otras hermandades.

Num.98. Y el miſmo dia eſtando juntos el dicho Diputado general, Alcalde, y Procuradores, acordaron, y mandaron que por quanto por las cedulas de llamamiento que ſe dieron para eſta junta ſe mandò que para oy en todo el dia fueſſen juntos los procuradores en eſta junta, y aquellos à cuyo pedimiẽto fue echada, no hã venido ni veniã, que los acuſauan las rebeldias, y los auian por condenados en las penas de la ordenança de la hermandad; y mãdaron à los Alcaldes della que preſentes eſtauã, que los prendan, y traygan las prendas à la junta, fol.87. buelta, pieça 18.

Num.99. Aſsi miſmo acordaron y mandaron, que à mayor abũdamiento, pues aquellos à cuyo pedimiento fue echada eſta junta, no han acudido, ni venido oy dia en la tarde, que mañana de buena mañana, oyda la Miſſa del Al-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

ua se haga junta con los procuradores que en de se halla ren,y los que para la hora vinieren à ella,y con tanto sus pendieron esta junta,fo.88.buelta.

Num.100. En el mismo lugar de Gamarra Iueues 14.del dicho mes de Agosto de 1522.estando junto de mañana oyda la Missa,acudieron à esta junta otros quatro procurado- res de quatro hermandades,fol.88.buelta.Y ansi mismo acudieron à la dicha junta otros tres procuradores de tres hermandades,fol.89.buelta,de forma , que en esta dicha junta,conforme à los autos referidos , se hallaron 27.procuradores,y el Diputado general,y vn Alcalde.

Num.101. Pie.nu. 18. fol. 86.b. Libro.fol.84.b Y en 14.del dicho mes entre otros autos, y decretos, ay vno del tenor siguiente.

En este dicho dia en la junta Prouincial,y siendo enella juntos los dichos señores Diputado general,y Alcaldes, y Procuradores de suso nombrados,è venidos à residir, y estando y residiendo en la dicha junta acordaron, e di- xeron que acordauã,ordenaron,mandauã,è mandaron, que por quanto entre la dicha ciudad,y las tierras Passas de la dicha Prouincia auia auido pleytos, è diferencias, ansi sobre la Capitania,como sobre el dictado q̃ la dicha Ciudad tiene,diziendo,que se auia de dezir , y poner la Prouincia de la ciudad de Vitoria,y hermãdades de Ala ua,como antiguamẽto se auia vsado,por quanto elloshã seydo ciertos y certtificados de sus Letrados,q̃ en razõdl dicho titulo,è honor,las dichas tierras Passas, sobre que el ilustrissimo señor Condestable de Castilla , como Vi- sorrey,y Gouernador de los Reynos auia declarado q̃ la dicha Ciudad ouiesse de tener el dicho titulo,y honor,co mo arriba dicho es , y se auia antiguamente vsado,que ellos expressamente querian y consentian por si,y en nõ bre de sus tierras , y hermandades,que la dicha Ciudad vsasse,y gozasse del dicho titulo,y honor,y que si neces- sario era desde alli se apartauan de qualquiera pleyto,y diferencia q̃ sobre ello huuiesse auido, y huuiesse ,y aya, y renunciauã la tal lit,y causa,con que à saluo les quedas se el dẽrecho y diferencia que las dichas tierras Passas te nian cõ la dicha Ciudad,sobre la dicha Capitania, y que-

rian

rian y mandauan, q̃ en quantõ al titulo, y honor, la dicha ciudad desde alli se intitulasse, y llamasse, *la Prouincia de la Ciudad de Vitoria, hermandades de Alaua, y sus aderentes.* Y mandaron à mi el dicho escriuano assi lo assentasse en el libro de los acuerdos de la dicha Prouincia, y el dicho Martin Sanz de Cucho lo pidio por testimonio.

Num. 102.

El libro original de donde estan cumpulsados estos autos, como queda referido, se mandò traer originalmẽte, y se traaxo, y anda en el pleyto, pues to q̃ue no está presentado en la Audiencia, y por el se vieron en la Sala los dichos autos, cuyos traslados estan presentados por la ciudad. Y assi mismo por el he ajustado los dichos autos, q̃ quedan referidos: el qual se empeçò en 13. de Deziembre del año de 1520. para assentar en el los acuerdos, y autos que se hiziessen en las juntas de cada vn año por los Diputado general, y Alcaldes, procuradores de la Prouincia, como consta de la cabeça del dicho libro, que si conuniere se podra ver ocularmente, y durò hasta el año de 1532. Y luego parece que para el año de 1533. ay otro principio en el dicho libro à fol. 302. que empieça: Aloor y alabãça de Dios nuestro Señor, y se dize como el Diputado general *de la muy noble y leal Prouincia de la Ciudad de Vitoria*, y la palabra, *Alaua*, està emẽdada, que al tiempo de la vista se vio ocularmente en la Sala: y si fuere necessario, y conuiniente se lleuarà. Y prosigue diziendo, que se mandò hazer el libro para poner en el los autos, y acuerdos de la Prouincia, y sus juntas, y va prosiguiendo hasta todo el año de 1535. Y aunque es verdad que mucha parte de los autos, y acuerdos particulares q̃ en el dicho libro ay, no tienen firma de los escriuanos de la Prouincia, en fin de cada vno de los dichos años ay firma de vno de los fieles escriuanos della, como por todo el dicho libro consta.

Iuntas

Iuntas, y acuerdos, y otros autos hechos despues del año de 1522.

Num. 103. P. n. 7. fol. 52.

APROVECHASE la ciudad de vn memorial acordado por la junta de la Prouincia en 20. de Otubre de 1522. que es el mismo referido en el segundo articulo num. 165.

Num. 104. Pieça 9. fol. 54 hasta 72.

Iten se aprouecha de 11. acuerdos contenidos en el libro que anda con este pleyto, y compulsados del en la instancia de vista con prouision, y citacion, hechos en juntas de la Prouincia, desde 7. de Enero de 1523. hasta el año de 1534. vnos en Victoria, y otros en Saluatierra, y la Guardia, Armentia, y otros lugares de las hermandades: en todos los quales està nombrada la Prouincia con este titulo, *Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua*, y en algunos añade, *y sus aderentes*.

Num. 105. Pie. 6. fol. 72. b.

Iten de otro libro de la Prouincia, que dize assi; en el nõbre de la santissima Trinidad: *libro de Acuerdos*, de Prouincia començado por nos Iuan de Alaua, è Yñigo de Vgarte, escriuanos fieles della, à 8. de Febrero de 1537.

Num. 106. Pieça 6. fol. 75. hasta fol. 85.

En el qual libro se hallaron 11. decretos, y acuerdos hechos en juntas desde el año de 1538. hasta el de 1547. vnos en Victoria, y otros en Mẽdoza, Aranguiz, y otros lugares de las hermandades, y en todos ellos està puesto *el mesmo titulo de Prouincia de la ciudad de Victoria, y hermãdades de Alaua, y sus aderentes*.

Iten el principio y titulo de otro libro, que dize assí: libro de acuerdos *de la Prouincia de la ciudad de Victoria, y hermandes de Alaua y sus aderentes*, començado en 26. de Nouiembre de 1550. siendo Diputado General el Manifico señor Mateo de Aguirre, por nos Andres Perez de Anda, y Pedro de Oteo, escriuanos fieles de la dicha Prouincia.

Num. 107. Pie. 6. fol. 86. b. hasta 97.

Iten 8. decretos, y acuerdos sacados del dicho libro con prouision, y citacion, y en cada vno dellos està nombrada la Prouincia con el mesmo titulo, diziẽdo assi: *Prouincia de la ciudad de Victoria, y hermandades de Alaua, y sus aderen-*

aderentes, y son hechos desde el año de 1553. hasta el de 1583. vnos en Victoria, y otros en lugares de la hermandad.

Iten vna junta general hecha en Victoria, à 26. de Noviembre de 1583. dentro del Monasterio de san Francisco donde està el archiuo de los Priuilegios, escripturas, y libros *de la Prouincia desta dicha ciudad de Victoria, y hermandades de Alaua, y sus aderentes*, estando presentes los ilustres señores Diputado general, Comissarios, y Diputados dela dicha Prouincia, especialmente, &c. Num. 108. Pie. 6. fol. 98.

Esta junta se compulsò con la misma solenidad de otro libro començado en 26. de Nouiembre de 1583. con mas cinco acuerdos, hechos en juntas los años de 1587. 1590. 1594. 1599. y en todos ellos està nombrada la Prouincia con este titulo, *la Prouincia de la ciudad de Victoria, y hermandades de Alaua, y sus aderentes*, son hechos vnos en Vitoria, y otros en lugares de las hermandades. Num. 109. P. 6. fo. 101. 102 105. y 106.

Iten dos cartas escritas por acuerdo, y mandado del Diputado general, la vna escrita à su Santidad, y la otra al Cardenal Camerino, en Octubre de 1594. sobre lo tocante al Motuproprio de la prouision de los Beneficios del Obispado de Calahorra, y en la de su Santidad en el cuerpo dize, esta Prouincia de Alaua, y al fin despues de de la fecha dize, *por mandado de la Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua*, que vesa los pies de V. Santidad, Pedro de Albiztur su escriuano, y la del Cardenal empieça, esta Prouincia de Alaua despues de la fecha tiene lo mismo que la del Papa. Nu. 110. P. 6. f. 103. 104

Y ambas estan escritas, y assentadas en el dicho libro, del qual se sacaron juntamente con los acuerdos referidos.

Iten se aprouecha del titulo de otro libro de la Prouincia, començado año de 1600. que dize assi: libro delos acuerdos *de la Prouincia de la ciudad de Victoria, y hermandades de Alaua, y sus aderentes*. Num. 111. Pieç. 6. fo. 107.

Iten seys acuerdos sacados deste libro, hechos todos en Victoria en juntas, hasta el año de 1612. en que tambien està puesto el mesmo titulo, *la Prouincia de la ciudad de* Num. 112. Pieç. 6. fo. 107. hasta 114. b.

de Victoria, y hermandades de Alaua, y ſus aderentes.

Libranças de gaſtos de la Prouincia.

Num. 113. Pieça 7. fo. 1. APROVECHASE la Ciudad de vna librança da da en junta general en Victoria à 25. de Nouiébre de 1610. que empieça aſsi: nos la junta Diputado general, Procuradores, Alcaldes de hermandad *de la Prouincia de la ciudad de Victoria, hermandades de Alaua, y ſus aderentes*, que juntos eſtamos en nueſtra junta general, y Prouincial de ſan Martin, &c. y eſtà firmada de Bernabe de Gobeo eſcriuano, y es de 37ȣ400. marauedis, q̃ ſe mandaron pagar à don Iuan Hurtado de Mendoza, Diputado general.

Num. 114. Pie. 7. fo. 2 3. y pie. n. 13. fo. 22 y ſiguientes. Iten otras 10. libráças dadas deſde el año de 1600. haſta el de 616. que contienẽ el miſmo titulo, que la referida.

Poderes otorgados en juntas.

Num. 115. Pie. nu. 4. fo. 13 APROVECHASE la ciudad de vn poder, ſu fecha en Victoria Iueues à 21. de Nouiébre de 1543. que empieça aſsi: Sepan quantos eſta carta de poder, *vieren como nos la jũta, Diputado general, Alcaldes, y Procuradores deſta Prouincia de la Ciudad de Vitoria, y hermãdades de Alaua*, q̃ jũtos nos hallamos en eſta jũta general, y Prouincial, eſpecialmẽte y nõbradamente el muy noble ſeñor Iuá Martinez de Alaua Diputado general de la dicha Prouincia, y ſiguenſe los demas otorgantes, que ſon 10. Procuradores, y vn Alcalde, y proſigue diziendo, y los otros mas procuradores, y Alcaldes, que por ſu proligidad no van aqui nombrados, otorgamos, y conocemos, &c. y diole ſignado Franciſco de Saluatierra eſcriuano ante quien ſe otorgò.

Num. 116. Eſte poder le preſentò Iuan Sanz de Gabiria, vna de las perſonas à quiẽ ſe dio ante las juſticias de la villa de

ſanta

ſanta Cruz de Campezo, y dize la preſentacion, en nombre, y como procurador que dixo, y moſtrò ſer de la Prouincia y hermandades de Alaua, è interpuſo ante la dicha juſticia vna apelacion de ciertos autos, quedixo ſe auian hecho por la dicha juſticia en perjuyzio de ſus partes, y de ſus libertades, y dize la apelacion: Porende yo Iuan de Gabiria, *en nombre, y como procurador que ſoy de la Prouincia de la Ciudad de Victoria, y hermãdades de Alaua*, que à mi noticia ha venido, &c.

Iten osros 10. poderes ſus fechas vno en Agoſto de 1589. y dos en 5. de Mayo de 1600. y dos en 3. de Deziembre de 1602. y dos en 22. de Nouiembre de 1603. y vno en 14. de Iunio de 1605. y otros dos en 18. y 25. de Nouiembre de 1608. y vno en Mayo de 1610. los 9. otorgados en Victoria, y vno en la villa de Erenchun: todos los quales empieçan de la miſma manera que el primero referido; *Vieren como nos la junta, Diputado General, Procuradores, y Alcaldes de Hermandad deſta Prouincia dela ciudad de Vitoria, hermãdades de Alaua, y ſus aderentes que juntos eſtamos, &c.*

Num. 117. P. 14. fo. 5. y ſiguiẽtes, fo. 180 num. 5.

Iten vna eſcritura de obligacion otorgada en Erenchũ en la junta general de Mayo de 1608. para interponer ſegunda ſuplicacion con la pena y fiança de las 1500. en vn pleyto con el Valle de Ayala, ſobre la forma de hazer la Prouincia los repartimientos, que empieça aſsi: *Sepan quantos eſta carta de obligacion, vieren como nos la junta, Diputado general, Procuradores, Alcaldes de la Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y ſus aderentes por el Rey nueſtro ſeñor*, que juntos eſtamos en nueſtra junta general, y Prouincial, y proſigue nombrando los otorgantes que ſe hallaron en ella.

Num. 118. P. 14. fo. 43. b.

Cedulas, y prouiſiones Reales del ſeñor Emperador, y Reyna doña Iuana, y otros autos.

AProuechaſe la ciudad de vn auto del juramento q̃ el ſeñor Emperador, y Rey dõ Carlos hizo en Victoria à cinco de Enero de 1524. viſpera de los Reyes,

Num. 119.

yes,en el qual ſe dize,*que Diego Martinez de Alaua Diputado general de la Prouincia de la ciudad de Vitoria,y hermandades de Alaua*, tuuo la Cruz, y el libro en que ſe hizo el juramento, y ſe le ſuplicò por Andres Diez de Eſquibel procurador Sindico de la ciudad, en nombre de la Prouincia de la dicha ciudad,villas, y lugares,tierras, y hermandades,y aderentes, les juraſſe y confirmaſſe ſus priuilegios,exempciones,y ordenãças,y buenos vſos,y coſtumbres que la dicha ciudad, y ſu Prouincia, y hermandades,y ſus aderentes,general,y particularmente teniã, y ſu Mageſtad Imperial hizo el juramẽto,y el dicho procurador Sindico lo pidio por teſtimonio, y le dio ſignado el eſcriuano ante quien paſsò.

Num.120. Iten ſe aprouecha la ciudad de vna prouiſion de la ſeñoraReyna doñaIuana,dada el año de 1512.ſobre la prouiſion del oficio de eſcriuano fiel que vacò por auerlede xado Diego Martinez de Alaua, en que dize: *Por quanto por parte de vos la junta,procuradores, eſcuderos, è hijoſdalgo de la noble ciudad de Vitoria,y Prouincia de Alaua, y ſus hermandades*,y entre otras coſas dize,que el Licẽciado Hurtũ Ibañez de Aguirre de ſuConſejo auia ganado merced del dicho oficio, *y la ciudad,y ſu Prouincia* auia ſuplicado deſta merced,por ſer en ſu perjuyzio.

Num.121. Pie.5. f.102.b. Iten vna prouiſion del ſeñor Emperador, y Rey doñ Carlos,dada en Madrid à 29.de Nouiembre de 1532.inſerta en ella vna ſentencia difinitiua,para notificarla à la tierra de Ayala,y Valles de Orduña,y Orozco, y otros, dada en vn pleyto,que en la dicha prouiſion ſe dize, *y ſe trataua en el Conſejo entre la Prouincia de Vitoria,y hermandades de Alaua de la vna parte*, y los Cõcejos de tierra de Ayala,y conſortes de la otra, ſobre auer hecho de por ſi las dichas tierras los gouernadores deſtos Reynos, y la cabeça de la ſentẽcia dize:Que el pleyto era entre la Prouincia,y hermandades de Alaua de la vna parte, y al fin de la ſentencia ſe dize fue notificada à la parte *de la dicha Prouincia de Vitoria,y hermandades de Alaua*,y manda al eſcriuano à quiẽ la notificare de à la parte de la dichaProuincia de Vitoria,y hermandades de Alaua teſtimonio.

Iten

Iten otra prouision del señor Emperador, el año de 1535. en el pleyto que la ciudad tratò con las hermandades, sobre la eleccion de Diputado general, que empieça: A los Concejos, justicia, y Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y omes hijosdalgo de la Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y en otra parte repite lo mismo. Nu. 122. Pie. 5. fol. 114.

Iten la confirmacion que hizo el señor Emperador de las ordenanças, y leyes de la Prouincia, hechas por mandado del señor don Enrique IIII. que hablando con las justicias dize: *Assi de la Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y sus aderentes.* Salud y gracia sepades, que Martin Martinez de Bermeo Diputado general de la dicha Prouincia de la dicha ciudad de Vitoria, y hermãdades de Alaua, y sus aderẽtes, y Ruy Garcia de Zuazo, y Fernando de Vgarte procuradores de la dicha Prouincia nos hizierõ relaciõ, &c. y prosigue la confirmaciõ Num. 123. Pie. 8. fo. 2.

Iten otras seys prouisiones del señor Emperador, dadas los años de 1537. 38. y 1539. y 1544. en todas las quales se pone el mismo *titulo de Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua.* Num. 124. Pie. 5. fol. 107. y siguientes.

Iten cinco cedulas Reales dadas desde el dicho año de 1537. hasta el de 1559. sobre preuenciones de guerra, y otras cosas, y en todas ellas se dize tambien *Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua*, y en algunas añade, y sus aderentes. Num. 125. Pieç. nu. 5. fol. 150. y siguiẽtes

Cedulas Reales de los señores Reyes don Felipe II. y III.

ITEN otras ocho cedulas Reales de los señores Reyes don Felipe II. y III. dadas los años de 1588. 1589. y 1601. que todas son dirigidas à la junta, Cõcejos, justicia, Regidores, Caualleros, escuderos, y hombres hijosdalgo, y hombres buenos de la ciudad de Vitoria, villas, y lugares, tierras, y hermandades *de la Prouincia de la dicha ciudad*, y tierra de Alaua, y sus aderentes. Num. 126.

Num.127. ITEN vna certificacion del Consejo de la Guerra, y otra del Consejo de la Camara, dadas à pedimiento de la ciudad, para presentar en este pleyto, dadas en el año passado de 1618. cerca del titulo que su Magestad pone en los despachos dirigidos à la Prouincia, que dizé en esta forma.

Num.128. Iunta, Concejos, Regidores, Caualleros, escuderos, y
Pie.15. fol.3.y hombres hijosdalgo, y hombres buenos de la ciudad de
fol.9. Vitoria, villas, y lugares, tierras, y hermãdades de la Prouincia ẽla dicha ciudad, y tierra de Alaua, y sus aderẽtes.

Prouança en la instancia de vista.

Segunda pregunta.

Num.129. ¶ *Iten si saben, que la dicha Ciudad de Vitoria como cabeça que ha sido, y es de la Prouincia de Vitoria y hermandades de Alaua de vno, 10. 20. 30. 40. 50. 60. 100. y mas años, y de tanto tiempo à esta parte, que memoria de hombres no es en contrario, ha estado, y està en quieta, y pacifica posesion, vso, y costumbres, de q̃ en todos los autos judiciales, y extrajudiciales, escrituras, assientos, y acuerdos de libros, cedulas Reales, prouisiones, y otros qualesquier papeles en que se aya dehazer mencion de la dicha Prouincia, se intitula, y nombra, y se ha nombrado, è intitulado la Prouincia de la Ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua: lo qual han visto los testigos ser y passar en sus tiempos, y demas desto lo oyeron dezir à sus mayores, y mas ancianot, los quales dezian que ellos assi lo auian visto, è oydo dezir à otros sus mayores, y los vnos, ni los otros nũca vieron, ni oyeron lo contrario, antes lo susodicho ha sido, y es pnblico, y notorio, y publica voz y fama, y comun opinion.*

Miguel

Miguel de Luyando, vezino de la ciudad de Vitoria, Contador de las galeras de España, de edad de 70. años, depone de 40. Que sabe, y ha visto que la ciudad ha esta do y está en quieta y pacifica possessión, de que en todos los autos judiciales, y extrajudiciales, escrituras, asientos, y acuerdos de libros, cedulas Reales, prouisiones, y otros qualesquier papeles, en que se ha hecho mencion de la dicha Prouincia, se ha intitulado, y nõbrado la Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y sus aderentes, y lo ha visto ser y passar assi, porque ha sido Regidor de la ciudad, Diputado, y Alcalde della en diferentes tiempos, y ha visto muchos papeles, y escritu ras por donde parece lo susodicho, que está en los archi uos de la Prouincia, à los quales se remite, y concluye la inmemorial con primeras, y segundas oydas. Num. 130. Pie. 2. fol. 27. b.

Pedro Garcia de Estella, vezino de Vitoria, de edad de 66. años, depone de 44. lo mismo, porque le ha visto ser y passar assi, por auer sido vno de los diez Diputados, y cõcluye la inmemorial con primeras y segundas oydas, sin auer visto cosa en contrario. Num. 131. Fol. 21.

Iuan de Paternina, vezino de Vitoria, de edad de 55. años, depone de 40. años lo mismo, y concluye la inmemorial. Num. 132. Fo. 33. b.

Iuan de Ameçaga, vezino de Vitoria, de edad de 56. años, depone de 40. lo mismo, y cõcluye la inmemorial. Num. 133. Fol. 39. b.

Tercera pregunta.

QVE por ser la Ciudad cabeça de la dicha Prouincia, habla y tiene voto decisiuo en las juntas generales y particulares, por si, y 17. hermandades, y el Diputado general, Capitan, y Alferez, siẽpre han sido, y han de ser vezinos de la Ciudad, y el Procurador general della ha sido siempre vno de los Comissarios que tiene la Prouincia, el qual tiene el mejor y mas preheminente lugar, y primer voto en las juntas despues del Diputado general, y de dos juntas generales q̃ se

se haze en cada año: la vna y la mayor que dura 15. dias, ha sido siempre, y ha de ser en la Ciudad, y en las elecciones, de 6. votos tiene la Ciadad los tres, y de dos escriuanos fieles nombra el vno la dicha Ciudad, y en los repartimientos paga la sexta parte, y de los 400. hombres con q̃ sirue la Prouincia à su Magestad quã do se ofrece la Ciudad, y su jurisdicion, dan los 57.

Num. 134. Fol. 64. b.

¶ Iuan Garcia de Anda, vezino de Subijana, y escriuano, de edad de 60. años, y que Subijana es vna de las hermandades, dize, que del tiempo que tiene declarado à esta parte, siempre ha entendido, y tenido por cierto, que la Ciudad ha sido cabeça de la Prouincia: y que en las juntas, y elecciones tiene el primer voto, y el Diputado general, y Alferez son de Vitoria, y su Procurador general, vno de dos Comissarios, el qual en las juntas tiene el mas preheminente lugar, y primer voto despues del Diputado: y de las dos juntas la mayor se haze en Vitoria, y de dos escriuanos que tiene la Prouincia, nombra el vno la ciudad, y de seys votos ha entendido tiene los tres, y la ciudad tiene voto por si, y algunas hermandades.

Num. 135. Fol. 76.

Diego Martinez de Murguia, vezino de Murguia, de edad de 78. años, y la dicha villa de Murguia, es vna de las hermandades, dize que sabe, que la ciudad tiene voto por algunas hermandades, no se acuerda quantas, y depone de 40. años, que el Capitan, y Alferez de la Prouincia son de la ciudad, y el Procurador general della, vno de dos comissarios, el qual tiene el mejor lugar, y primer voto despues del Diputado general, y de dos juntas la mayor se haze en Vitoria que dura 15. dias: y ha oydo dezir, que en las elecciones tiene la ciudad de seys votos los tres, y que de los 400. hombres con que la Prouincia sirue à su Magestad, la ciudad y su jurisdicion sirue con 70. y tantos.

Num. 136.

Lope Perez de Ybarra, vezino del lugar de Iuuo, de la hermandad de Zuya, de edad de 69. años, depone de 50. que el Capitan, y Alferez de la Prouincia, son de la ciu-

ciudad, y de dos juntas generales, ſe haze la mayor en ella que dura 15. dias, y ſu Procurador general es vno de dos Comiſſarios de la Prouincia, el qual tiene en las juntas el mejor aſsiento, y voto deſpues del Diputado general, y en la eleccion de ſeys votos, tiene la ciudad los tres, y de dos eſcriuanos fieles de la Prouincia, la ciudad nombra vno.

Otros ay que dizen deſta manera, y Miguel de Luyãdo, y los demas vezinos de la ciudad dizen lo contenido en la pregunta como en ella ſe contiene. Num. 137.

Prouança en reuiſta, pieza 21. interrogatorio, fol. 15. buelta.

Segunda pregunta.

¶ *Que la Ciudad, y las hermandades que ſon 52. hazen, y conſtituyen vna miſma Prouincia, que de tiempo inmemorial ſe ha intitulado Prouincia de la Ciudad de Vitoria, y hermãdades de Alaua, y ſus aderẽtes, y el ſitio de la Ciudad es enmedio de toda la Prouincia, y eſtà rodeada de todas partes de las hermandades.*

Mateo Diez del Caſtillo, cirujano, vezino del lugar de Albayna, en el Condado de Treuiño, de edad de 58. años, depone de 40. Que ſabe que la ciudad, y las demas hermandades, que en todas ſon 52. hazẽ vna miſma Prouincia, la qual ſe ha intitulado ſiempre Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y ſus aderẽtes, y ha viſto muchas cedulas, y libranças del Diputado general con eſte titulo, y ſabe que la ciudad eſtà fundada enmedio de la Prouincia, y rodeada por todas partes de las hermandades della, y dize que es natural de Samaniego, que es de las hermandades, y concluye la inmemorial con primeras y ſegundas oydas. Num. 138. P.n. 21. fo. 372.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

Este testigo està tachado por hombre que por qual-
Num.139. quiera cosa que le dixessen, ò prometiessen diria lo que no supiesse, y al cõtrario de la verdad: y assi es cierto que en auer dicho que la dicha Prouincia siempre se ha intitulado Prouincia de la ciudad de Vitoria, se ha perjurado conocidamente, y dicho al contrario de la verdad.

Quatro testigos responden à esta tacha, pieça nu.20. fo.108.110.112.114. y dizen cumplidamente cerca della.

Este testigo està abonado por la ciudad, dicha pieça,
Num.140. c.6. por hombre honrado y principal, y de los honrados de la tierra, donde mora, y que ha sido Alcalde ordinario, y tenido oficios en la Republica de mucha confiãça, temeroso de Dios, y de su conciencia, q̃ por ninguna cosa debajo de juramẽto, y sin el dexaria de dezir verdad.

Tres testigos ay q̃ dizẽ este abono, fo.114.b.117.b.170.b.

Andres Ochoa, vezino de Marquiniz, q̃ es de las her-
Num.141. mandades, depone de 30. años, poco mas ò menos, que
Fol.353. començò à ser procurador de la hermandad de Marquiniz: Que sabe, y ha visto que la ciudad, y las hermãdades, que en todas son 52. han hecho y hazen vna Prouincia, la qual se ha intitulado, è intitula, hasta que se començò este pleyto la Prouincia de la ciudad de Vitoria, y herman dades de Alaua, y sus aderentes: y assi la ha visto intitular desde que se acuerda, y el sitio de la ciudad es enmedio de la Prouincia, y por todas partes està rodeada de las hermandades, y dize primeras oydas.

Este testigo està tachado, por dezir, que para dezir su
Num.142. dicho mudò su vezindad, diziendo q̃ era vezino de Mar quina, siendo como es vezino del lugar de Marquiniz, y por vassallo de don Pedro de Alaua, Alcalde ordinario que ha sido de la ciudad de Vitoria, y que ha seguido este pleyto, y como tal su vassallo haria lo que el le mandasse, aunque fuesse al contrario de la verdad, y que es hombre facil, y de poco entendimiento.

Dos testigos responden à esta tacha, fo.57. y 60. depo nen en quãto à dezir que es vezino de Marquiniz, y que es vassallo de don Pedro de Alaua.

Este testigo està abonado por la ciudad por hombre
Num.143. hon-

honrado,de los principales de la tierra donde mora, rico,y hazendado,y por ser de la dicha calidad ha sido Alcalde ordinario,y tenido oficios en la Republica de mucha confiança,temeroso de Dios,y de su conciencia,que cõ juramento,y sin el no dexaria de dezir verdad.

Dizen este abono tres testigos,fo.170.b.183.189.b.

Num.144. Iuan Perez de Ochoa,vezino de Domayquia, que es de la hermandad de Zuya,de edad de 48. años, y ha sido procurador de la dicha hermandad: Dize que sabe, que la ciudad,y las demas hermandades,en todas hazen 52. y vna Prouincia, y desde que se acuerda hasta que se començò este pleyto se ha intitulado siempre la Prouincia de la ciudad de Vitoria,y hermandades de Alaua, y sus aderentes, y ha visto este titulo en las cedulas de llamamientos,y libranças del Diputado general, à que se remite,y à los acuerdos y decretos de la Prouincia,que estan en sus libros,y el sitio de la ciudad està enmedio dela Prouincia,y rodeada de las hermandades.

Num.145. Este testigo està tachado,por dezir que era hõbre pobre,y facil, y q̃ se conuidò à dezir su dicho por la ciudad, porque tuuo noticia que ofrecia dadiuas, y que daria oficios al que dixesse que la ciudad auia sido cabeça, y que por esta ambicion dixo que se auia intitulado siẽpre Prouincia de la ciudad de Vitoria.

Dos testigos responden à esta tacha,fo.66.89.y lo que dizen es,que es pobre,y allegado de Christoual de Aldana, y facil, y que qualquier cosa que el le persuadiesse q̃ dixesse la diria.

Num.146. Este testigo està abonado por la ciudad de Vitoria, en el 6.cap.de la pie.num.24.por hombre honrado,y delos principales de la tierra donde mora,rico, y hazendado, y q̃ ha sido Alcalde ordinario, y tenido oficios en la Republica de mucha confiança, temeroso de Dios, y de su conciencia,que por ninguna cosa debajo de juramento, y sin el dexaria de dezir verdad.

A este abono responden cinco testigos, que lo dizen como en el se contiene,fo.28.30.b.33.b.39.b.51.

Num.147. Iuan Lopez de Alegria,vezino de la villa de Alegria, de

de la hermãdad de Yrurayz, de edad de 60. años, depone demas de 30. años, q̃ ha tenido oficios en las jũtas q̃ la ciudad, y otras 52. hermandades, hazen todas juntas vna misma Prouincia, y cuerpo: la qual se ha intitulado, la Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua; y por parecer este titulo abieso, y cõtra razõ à las demas hermandades, se començò este pleyto: pero desde q̃ se acuerda, havisto tener eldicho nõbre, y titulo, hasta q̃ se começò, y el sitio de la ciudad està en medio de toda la Prouincia, y rodeada por todas partes de las hermandades.

Tercera pregunta-

P.n.21.fo.16.b. *QVE en las juntas generales solo ha auido, y ay 36. votos, porque la Ciudad vota en ellas por si, y por otras 17. hermandades, y las demas hermandades tiene cada vna su voto, y se està en los acuerdos à lo que ordena la mayor parte dellos.*

Num. 148. Fol. 287. Lucas Lopez de Susuaga, escriuano, y vezino del lugar de Foronda de las hermandades de Alaua, de edad de 60. años, dize que por lo que tiene dicho, sabe, y esverdad, q̃ los votos son 36. y cada hermãdad tiene su voto, y la ciudad vota por si, y por otras 17. hermandades, y lo q̃ se ha acordado por la mayor parte de los dichos votos, se ha puesto, y pone por decreto, y acuerdo de Prouincia, y se lleua à execuciõ con efecto, quieta y pacificamẽte, sin contradicion: y ansi loha visto ser y passar, y acostũbrar en el tiempo de los 40. años que ha entrado enlas jũtas à vsar los oficios de Procurador, y Diputado, y tener de todo noticia, por ser publico, y notorio.

Num. 149. Fol. 304. Iuan Rodriguez de Mendarazqueta, vezino de Meñdiguren, en la hermandad de Badajoz, vna de las hermãdades, de edad de 50. años, dize, que los votos sabe son 36. y la ciudad vota enlas juntas por si, y por otras 17. hermandades, y las demas hermandades tiene cada vna su voto; de manera que son 36. votos: y en las juntas se asiẽta por decreto, y acuerdo de la Prouincia lo que se acuerda,

da, y determina por la mayor parte de los dichos votos, lo qual se executa, y lo ha visto ser y passar assi de mas de 36. años à esta parte, porque se ha hallado en las juntas, como procurador de la dicha hermandad, y escriuano fiel de la Prouincia.

Iuan Lopez de Alegria, dize, que los votos son 37. porque se añadio de poco tiempo à esta parte el de la villa de Salinas de Añana, que lo sacò por executoria, y cõ esto dize lo demas contenido en la pregunta, como los primeros. Num. 150. Fol. 320.

Otros cinco testigos, que no son vezinos de Vitoria, dizẽ lo mismo; pieça 21. fol. 341. 357. 375. 404. buelta, 422. buelta. Num. 151.

Estos cinco testigos son Martin Ortiz de Zarate. AndresOchoa. Mateo Diez del Castillo. Iuan PerezOchoa. Pedro Perez de Chaora, que estan tachados por las hermãdades, como consta de sus tachas q̃ quedan referidas. Num. 152.

Quarta pregunta.

QVE para congregarse en las juntas procede llamamiento por cedulas, y mandamientos del Diputado general, y se señala lugar, dia, y hora en que se ha de començar la junta per el Diputado, y Procuradores de la Ciudad, y de las hermandades, que han venido el dia señalado: y aunque estos sean la menor parte de los 36. Procuradores que tienen voto, lo qué por ellos se acuerda y ordena en las cosas tocãtes à la Prouincia, ha tenido y tiene tanta fuerça, como si todos los procuradores que tienen voto lo ordenaran: y si començada la junta vienẽ mas procuradores, se prosigue cò ellos, hasta acabarse, y articula la inmemorial.

El dicho Lucas Lopez de Sosuaga, vẽzino de Foronda de las hermandades, depone de 40. años, que para las jũtas el Diputado general da cedulas de llamamiento en q̃ señala el sitio, dia, y hora, y el efecto: con lo qual llegado el dia Num. 153.

el dia y hora ſeñalado, ſe comiẽça à hazer la junta con los Procuradores que actualmente ſe hallan preſentes, acuſando la rebeldia à los que faltan, ſe propone el efecto para que ſe junta, y ſe vota, y determina lo que ſe ha de hazer, y lo que ſe acuerda por la mayor parte, ſe pone de creto y acuerdo de Prouincia en los libros della, y ſe ha lleuado à deuido efecto inuiolablemente, y las vezes que ha ſucedido llegar algunos Procuradores de los rebeldes, ſe ha procedido cõ ellos la junta en lo que falta por determinar: y aſsi lo ha viſto ſer y paſſar, y remiteſe à los libros por donde conſta.

Num. 154. Eſte teſtigo eſtà tachado por las hermandades en el capitulo primero y ſegundo num. 20. por amigo del Doctor Ondatigui Vrrutia, Alcalde ordinario de Victoria, por quien el ſuſodicho ſe rige y gouierna en todo loque ſe le ofrece: y por tenerle grato à el, y al Ayũtamiẽto de la dicha ciudad, para que le den como haſta aqui le han dado oficios de comiſsion, y diputado particular, y eſcriuano, y otros oficios y comiſsiones en que la ciudad tiene mano: y que el Diputadogeneral, como vezino della acoſtumbra dar, con que el ſuſodicho ſe ha honrado y hecho haziẽda. Y q̃ por eſta cauſa ſe ha ſiempre moſtrado apaſsionado por la ciudad, y contra la prouincia.

En el primero capitulo dizen eſta tacha cinco teſtigos fol. 77. 86. 92. 117. 129. Y en el ſegũdo capitulo, fol. 63. 70. 74. 82. 87. 93. 103.

Num. 155. Eſte teſtigo eſtà abonado en el capitulo 2. nu. 24. por la ciudad, por hombre honrado de los principales de la tierra donde mora, rico y hazendado, y por ſer de la dicha calidad ha ſido Alcalde ordinario, y tenido oficios en la Republica; de mucha cõfiãça, temeroſo de Dios, y en ſu cõciẽcia, que con juramento y ſin el no dexaria de dezir verdad.

Eſte abono dizẽ quatro teſtigos fol. 36. b. 43. 60. b. 80. b.

Num. 156. Deſta ſuerte dizen reſpondiendo à eſta pregunta los teſtigos que reſponden en la tercera cõ ſus tachas y abonos, como eſtà referido.

Derechos de la Ciudad, para la segũda pretenſion.

PARA lo qual la ciudad ſe aprouecha·Lo primero de vna Cedula Real de la ſeñora Reyna doña Iſabel, dada en Laredo à 20. de Agoſto de 1496. años, y firmada de ſu Real mano, y de Iuan de la Parra ſu Secretario, que empieça aſsi: La Reyna, junta, Concejos y vezinos de la leal Ciudad de Vitoria de las villas, tierras, y hermandades de la Prouincia de la dicha Ciudad, y tierra de Alaua, juez executor, y Diputado, Alcaldes, y Procuradores della: ya ſabeys, &c. y manda por ella, q̃ la gente de toda la dicha Prouincia vaya ſola Capitania de Angelin Sanchez de Maturana, Capitan General, nõbrado por la ciudad, y lo meſmo ſe haga de alli adelante, y ſe guarde cerca dello la ley *del quaderno de las Ordenanças que cerca del Capitan habla, pues la dicha ciudad es cabeça de la dicha Prouincia, &c.*

Num. 157. Pieça 19. fol. 20

La qual dicha cedula ſe mandò guardar por otra de los ſeñores Reyes Catolicos, dada en Medina del Campo à 20 de Iunio de 1497. firmada de ſus Reales manos, y del dicho Iuan de la Parra ſu Secretario, y por otra prouiſion de la ſeñora Reyna doña Iuana, dada en Logroño à 20. de Agoſto de 1512. en que eſtan inſertas las dos de los ſeñores Reyes Catolicos referidas.

Num. 158. Pieça 19. fol. 19 buelt. fol. 19.

Eſtas prouiſiones, y cedula ſe ſacaron con prouiſion, citadas las hermandades del Archiuo de la meſma ciudad de Victoria, por Domingo Rodriguez Recetor del numero deſta Real Audiencia.

Num. 159. Pie. 19. fol. 13. b.

Lo ſegundoſe aprouecha de vn acuerdo hecho en jũta Prouincial, en Victoria à 29. de Nouiembre de 1513. ſobre la diferẽcia que auia entre las Hermãdades de Ayala, y Saluatierra, ſobre el voto, y aſsiento en la junta: la qual ſe determinò por eſte acuerdo por eſtas palabras: *Dixeron, que acordauan y aßentauan, que en dando el voto de la ciudad, que eſtà como cabeça, ha de votar primero en la junta que acordauan, y aßentauan, ſiendo todos cõformes para ello,*

que

q̃ue despues de auer votado, y hablado la ciudad, que el Diputado que agora es, ò fuere de aqui adelante diga por qual parte han de hablar, y que por donde el dixere discurran los votos arrenque, &c.

Num. 160. Pieç. 19. fol. 29

Este acuerdo se sacò en virtud de la misma prouisiõ, y citacion de vn libro de la Prouincia q̃ estaua en su Archiuo começado à 16. de Setiẽbre de 1502. q̃ se acabò en 25. de Nouiẽbre de 1520. que la postrera hoja està firmada de vna firma q̃ dize, Martin de Yruña, y assi lo da por fee el Receptor.

Num. 161. Pieça 7. fol. 7.

Lo tercero se aprouecha de vnos autos, que suenan auer passado el año de 1519. sobre la demarcacion del lugar de Yriarte, de pedimiento de la ciudad, en que està inserta vna Real prouisiõ de la señora Reyna doña Iuana, y Rey don Carlos, dirigida à vn Licenciado Iuan Perez de Lorez, juez de terminos, por ante Gõçalo Rodriguez escriuano, de quien està signados: los qualesdichos autos en el primer ringlon se dize lo siguiente (que es lo que la Ciudad pondera) dellos; *en la ciudad de Victoria cabeça de la Prouincia de Alaua 17. diãs del mes de Março año del Nacimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo de 1519. años, ante el noble y muy virtuoso señor Licenciado Iuan Perez de Lorez, juez de terminos de sus Alteças, &c.*

Nu. 162. Rollo fol. 66. b

Estos autos estan presentados por la ciudad orginalmẽte, y las, palabras, cabeça de la Prouincia de Alaua, se hã de ver ocularmẽte, porque las Hermãdades tienendicho contra esto, que de la misma escritura consta la malicia, y cautela, con que la ciudad anda en este pleyto, pues se vee claramente, que la palabra, cabeça, està emendado, y sobre raydo.

Num. 163. P. 18. fol. 40. b. 41. b.

Lo quarto se aprouecha la ciudad de vn auto hecho en junta general en el lugar de Ylarduy à 7. de Mayo de 1521. en el qual se dize, que en esta jũta parecio presente Andres de Esquibel Procurador de la ciudad, *y dixo à la jũta, q̃ por quanto la dicha ciudad de Victoria como cabeça de la dicha Prouincia*, y cõforme à las cartas, y prouisiones Reales de sus Magestades, y al vso, y costumbre que la ciudad tenia de nombrar Capitanes Generales, le tenia nõ

brado,

brado,y ſe lo hazia ſaber,para que toda la gẽte de la Pro uincia fueſſe debaxo de ſu Vandera,y haziendolo aſsi ha rian lo que eran obligados, *y en otra manera proteſtaua de ſe quejar dellos,como desleales à ſu Mageſtad,y de como la ciu dad era cabeça de la Prouincia*: y proteſtò de preſentar las facultades,y prouiſiones,y los procuradores dixeron, q̃ pedian traslado de todo.

Eſte auto compulſò el miſmo Relator del libro de la Prouincia,començado el año de 1520.y en el libro origi nal que ſe traxo à eſta Real Audiencia,eſtà eſte auto fo- lio 8.

Num.164. Cabeça del li- bro, fo.37.

Lo quinto ſe aprouecha la ciudad de vn memorial a- cordado por la junta,para que ciertas perſonas fueſſen à ſuplicar al ſeñor Emperador,y Rey don Carlos las coſas en el cõtenidas, el qual ſe compulſò del miſmo libro de los fechos de la Prouincia,començado el año de 1520. y ſe acordò en la jũta de 20.de Octubre de 1522.y dize aſsi: En eſte dia partieron à la Corte por mandado de la jun- ta,elegidos por acuerdo della, nombrados por la dicha junta,el dicho ſeñor Diputado,y Pedro Martinez de A- laua,procurador de la dicha ciudad, y Iuan Diaz de San tacruz,todos tres juntamente, el memorial que lleuarõ acordado por la junta es en la forma ſiguiente.

Num.165. Pie.6.fol.52.

Los capitulos en que à V. Mageſtad ſuplica la Prouin cia de la ciudad de Vitoria,y ſus menſageros en ſu nom- bre, mande proueer,ſon como ſe ſiguen.

¶ Sacra Mageſtad,eſta Prouincia ſuplica à V. Mageſ tad,que tẽga memoria della,como principal miembro deſtos ſus Reynos,como de continuo los Catolicos Re- yes vueſtros abuelos lo tuuieron, pues importa mucho para el ſoſtenimiento,y ſeguridad deſtas frõteras de Na uarra,Francia,y las Montañas.

Otroſi Catolica Mageſtad, dezimos, que los Catoli- cos Reyes ſus abuelos,y ſus antepaſſados,como coſa que mucho importaua à ſu ſeruicio Real,y ſoſtenimiento de ſtas fronteras,y para expulſiõ y caſtigo de los malhecho res,y ſoſiego deſtas Montañas: *Hizieron ayuntamiento de muchos lugares,y tierras en vna Prouincia, y haziendo cabeça*

à esta Ciudad, en la qual incorporaron la tierra, y valle de Ayala, &c. Y prosigue hasta la conclusion, en que suplican à su Magestad mande reduzir à la Prouincia la tierra, y valle de Ayala, y otras que antiguamente eran hermandades della.

Num. 166. Pie. 5. fol. 114. Concordia, folio 128. Prosigue la cõfirmacion, folio 139.

Lo sexto se aprouecha de vna Real prouisiõ del señor Emperador, y Rey don Carlos, dada el año de 1535. firmada de los señores del Consejo, y refrendada del Secretario Iuan Vazquez de Molina, por la qual parece, que el año de 1533. por muerte de Diego Martinez de Alaua, Diputado general de la Prouincia, se tratò pleyto sobre la eleccion de Diputado, entre la ciudad dela vna parte, y las hermandades de la otra: y en el interin por los señores del Consejo se mandò fuesse Diputado Martin Martinez de Bermeo, vezino de Vitoria. Despues de lo qual *por concordia hecha entre las partes*, estando en junta en Vitoria à 28. de Enero de 1534. el dicho Diputado, y los procuradores de la ciudad, y hermandades: *Assentarõ, que para siempre jamas la eleccion de Diputado general se haga en vezino de la Ciudad por seys electores, que los tres sean dos Regidores, y el procurador general de la Ciudad, y los otros tres procuradores de las hermandades,* que sean elegidos en junta, y con esta cõcordia se fenecio el pleyto, la qual se presentò en el Consejo, y se confirmò, y aprouò, y desta confirmaciõ se despachò la dicha prouision, inserta en ella la dicha concordia.

Num. 167. Pieç. 19. fo. 45.

Assi mismo se aprouecha la ciudad de vnã reuocaciõ hecha y otorgada por el Valle de Zuya, del poder que refieren auer dado y substituydo para seguir este pleyto, por la qual parece, que en veyne y cinco de Abril de mil y seyscientos y diez y siete, estando jũtos la justicia, y Regimiento del Valle de Zuya en su Ayuntamiento, segun costumbre, especialmente dos Alcaldes ordinarios, dos Regidores, y dos procuradores generales, y nueue Diputados, que dizen representan el cuerpo del dicho Valle, y hermandad de Zuya, por ante escriuano del Numero del Valle, y de sus fechos dixeron, que por quanto en la junta Prouincial que se celebrò en la Prouincia de la ciu

dad

dad de Vitoria, y hermandades de Alaua, por el mes de Nouiembre de 1615. Esteuã Ortiz de Ebea, procurador general que à la sazon era del dicho Valle, dio poder en nombre del Valle, y su hermandad à don Diego Hurtado de Mendoza, Diputado general, y à los que el substituyesse, para seguir vn pleyto que està mouido entre la dicha ciudad, y hermandades de Alaua, en razon de como se ha de nombrar, intitular el Diputado general dela dicha Prouincia. Por tanto atendiendo à q̃ el dicho pleyto es injusto, y nouedad conocida quitar el titulo que hasta aqui ha tenido el Diputado general de la Prouincia de la ciudad de Vitoria, à cuya causa el poder que el dicho Esteuan Ortiz de Ebea dio, fue sin orden, ni consulta del dicho Valle, por lo qual, y por otras justas causas reuocan el dicho poder, y lo dan por ninguno, y quieren que por lo q̃ toca al Valle no se siga el dicho pleyto, porque su voluntad es, que en razon del dicho titulo no se inoue, y se desisten y apartan del.

Esta reuocacion se notificò, è hizo notoria en la junta general à Iuan Lopez de Agurto Castanaga, Diputado general, y à los procuradores, y Alcaldes de hermandad della, y leyda mandaron dar testimonio dello al Valle, y diolo signado Iuan de Vgarte escriuano del Numero de Vitoria, y de los fechos de la Prouincia.

Prouança en la instancia de vista, año de 1616.

Segunda pregunta.

¶ *Es la misma que queda puesta 2 la letra, antes, nume. 130.*

Y de los testigos que responden à esta pregunta se vale la ciudad para este arriculo de ser cabeça de los siguiẽtes.

Testi-

Testigos.

Num. 168. Fol. 66. IVAN Beltran de Pinedo, vezino de Nanclares de la Oca, vna de las hermãdades de Alaua, de edad de 80. años, depone de 60. que siempre ha tenido porcosa cierta, que la ciudad ha sido y es cabeça dela dicha Prouincia de Alaua, y esto lo sabe, porque assi lo oyò dezir en Nanclares, y otras partes de la Prouincia.

Num. 169. Fol. 96. Francisco Diaz de Corquera, vezino del lugar de Zuazo, que es en el Valle de Quartango, vna de las hermandades, de edad de 73. años, depone de 44. que siempre ha sabido que la ciudad ha estado en costũbre de intitularse, y se ha intitulado, è intitula Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y siempre ha entendido que lo susodicho fue, y ha sido por ser la dicha ciudad cabeça de la dicha Prouincia, lo qual assi ha sabido y entendido como vezino del dicho lugar, que es de las dichas hermãdades, y auer sido quatro vezes procurador general de la hermandad de Quartango.

Num. 170. Fol. 62. Iuan Garcia de Anda, vezino de Subijana de Morillas, de edad de 60. años, depone en lo q̃ toca al titulo de tres años, que siendo escriuiente del Licẽciado Salinas, Abogado en Vitoria, aurà 39. años poco mas ò menos se intitulaua, la ciudad, Prouincia, y hermandades de Alaua, en el qual tiempo, y despues acà siempre ha tenido para si por cierto, que el dicho nombre, y titulo se ha hecho, y acostumbrado à la dicha ciudad por cabeça.

Num. 171. Fo. 46. Francisco Gonçalez de Legarda, vezino de Vitoria, de edad de 63. años, depone de 40. que siempre ha sabido que la ciudad como cabeça ha estado enposseſsion de intitularse Prouincia de la ciudad de Vitoria, y dize las primeras oydas.

Prouança en reuista.

Quinta pregunta.

¶ *Que la Ciudad de tiempo inmemorial ha sido,*

y es

y es cabeça de toda la dicha Prouincia, y como tal ha tenido, y tiene las prehemiencias de ſer vezino della el Diputado general, y vno de los Comiſſarios de la Prouincia, el procurador general de la Ciudad, y vno de dos eſcriuanos fieles vezino della, y las demas de que goza, que ſon notorias.

Iuan Lopez de Alegria, vezino de Alegria, vna delas hermãdades, de edad de 60. años: Dize que ſabe, y es verdad, que la ciudad ha ſido, y es cabeça de la dicha Prouincia, y ha tenido ſiempre el dicho nombre, y titulo, y por tal la ha tenido y tiene eſte teſtigo, porque haſta que ſe començò eſte pleyto, ſiempre la ha viſto llamar, è intitular la Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y ſus aderẽtes, y por los libros antiguos de los acuerdos de la Prouincia conſta, que ha tenido ſiempre el dicho nombre, y titulo de cabeça, y remiteſe à ellos. Y demas deſto ſabe, que por ſer tal cabeça tiene prehemiencia, de que el Diputado general de la Prouincia aya de ſer forçoſamente vezino de la ciudad, y ſu eleccion ſe ha de hazer en la ciudad, y en las caſas de Ayuntamiẽto, y tiene la ciudad tantos votos como las demas hermandades, que ſon ſu procurador general, y dos Regidores, y las hermandades los otros tres de ſeys: y aſsi miſmo el procurador general de la ciudad ha ſido, y es el primero comiſſario de dos que tiene la Prouincia, el qual tiene el primer voto en las juntas generales, y particulares, y ſu aſsiento en mas preeminente lugar deſpues del Diputado general, y vno de dos eſcriuanos fieles ha de ſer de la ciudad, y el archiuo de la Prouincia ſiempre ha eſtado, y eſtà en el Conuento de ſan Frãciſco de la ciudad, y todas las juntas generales, y particulares, excepto la de Mayo ſe han hecho, y hazen en la ciudad, y en las caſas de ſu Ayuntamiento, y por todas eſtas razones ha tenido, y tiene à la ciudad como tal cabeça de la Prouincia, y dize las primeras, y ſegundas oydas con publica voz y fama.

Nu. 172. Fo. 312.

Eſte teſtigo eſtà tachado por parte de las hermandades, en la pie. num. 2. fo. 16. 3. cap. por dezir que ha ſido in

Num. 173.

timo amigo del Doctor Ondategui, y de don Pedro de Alaua, Alcaldes de la ciudad de Vitoria, y que acompañò al dicho don Pedro de Alaua à esta ciudad à la vista deste pleyto, y que en el lugar de Alegria donde es vezino toma residencia la ciudad de Vitoria, y le disimulan vn amanceuamiento publico, y escandaloso, y otros excesos indiuiduos, y le dan oficios en la Prouincia cõ que se sustenta.

A esta tacha respõden tres testigos, f. 39. 43. 49. y otros quatro, y dizen la tacha.

Num. 174. Este testigo està abonado por parte de la ciudad en la pie. num. 24. cap. 2. que al tiempo y quando dixo sudicho era hombre muy honrado principal, y de los calificados de las hermandades, hijodalgo notorio, de mucha verdad, y como tal ha tenido los oficios mas calificados de la Prouincia, como son Diputados, comissarios, y se le hã encomendado por ella los negocios mas importantes q̃ se le han ofrecido, y por buen Christiano, temeroso de Dios, que con juramento, y sin el diria verdad.

A este abono responden seys testigos, y lo dizen como en el se contiene, fo. 55. 66. b. 80. b. 87. 93. 107.

Num. 175. Fol. 367. b. Mateo Diaz del Castillo, cirujano, vezino de Albayna, en el Condado de Treuiño, de edad de 58. años, depone de 40. à esta parte, hasta que se començò este pleyto, q̃ siempre ha visto que la ciudad de Vitoria se ha nombrado, è intitulado cabeça de la Prouincia, llamandose, è intitulandose Prouincia de la ciudad de Vitoria, hermandades de Alaua, y sus aderentes, y el Diputado general ha sido siempre vezino de la ciudad, y concluye la inmemorial con primeras y segundas oydas.

La tacha y abono està puesto numero 139.

Num. 176. Pie. 21. fo. 332. Martin Ortiz de Zarate, vezino del lugar de Anda, en el Valle de Quartango, vna de las hermandades, de edad de 51. años. Dize que respecto de que la ciudad tiene la preeminẽcia de que el Diputado general de la Prouincia ha de ser, y siempre ha sido vezino della, y las demas que son las mismas que depuso el testigo primero, tiene para cõsigo que la ciudad es cabeça de la dicha Prouincia,

uincia, y porque en toda ella no ay otro lugar mas acomodado à quié ſe pueda dar titulo y nombre de cabeça, y eſto es lo que ſabe, y puede dezir, por auer ſido procurador de la hermandad de Quartango, y auerſe hallado en las juntas, y auer viſto lo que declarado tiene por tiẽpo de 20. años, y dize las primeras y ſegundas oydas.

Eſte teſtigo eſtà tachado por las hermandades, en el cap. 4. num. 20. fo. 17. de ſu prouança de tachas, por hombre pobre, miſerable, deſcompueſto, y atreuido, y que dize y haze muchas deſcompoſturas, y atreuimientos, y q̃ diſimulan con el muchos exceſos, y porque le dieſſen comiſiones diria al contrario de la verdad. Num. 177.

Dizẽ eſta tacha ſiete teſtigos, f. 70. 74. 79. 83. 88. 100. 106. Num. 178.

Eſte teſtigo eſtà abonado por parte de la ciudad, en el cap. 2. de la pie. num. 24. por hombre que al tiempo y quã do dixo ſu dicho era hombre muy honrado, y principal, y de los calificados de las hermandades, hijodalgo notorio, de mucha verdad, y como tal ha tenido los oficios mas calificados de la Prouincia, como ſon Diputado, comiſſario, y ſe le han encomendado los negocios mas importantes que ſe le han ofrecido, y por buen Chriſtiano, temeroſo de Dios, que con juramẽto, y ſin el diria la verdad.

Eſte abono lo dizen tres teſtigos.

Andres Ochoa, vezino de la villa de Marquiniz, en las hermandades de Alaua, de edad de 75. años. Dize que ſabe, que la ciudad ſiempre ha ſido, y es cabeça de la dicha Prouincia, y ha tenido ſiempre el nombre y titulo de tal cabeça, llamandoſe, y nõbrandoſe la Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y ſus aderẽtes, y por tal cabeça la ha tenido, y conocido, y como tal tiene la preeminencia de ſer vezino della el Diputado general, y las demas que declara, que ſon las miſmas que dixo el teſtigo primero, y demas de auer viſto, ſer y paſſar, y acoſtumbrar lo que tiẽne dicho por tiempo de 30. años que ha que començò à entrar à ſer procurador de las juntas, y dize primeras oydas con publica voz y fama. Num. 179. Fo. 349. b.

La tacha y abono deſte teſtigo eſtà pueſto en el n. 142

Iuan

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

Num.180. Fo.396.b. Iuan Perez de Ochoa, vezino de la villa de Domayca, del Duque del Infantado, de edad de 48. años, la qual dicha villa es de la hermandad de Zuya, vna de las hermãdades de Alaua, que litigá. Dize que como vezino della, y auer sido Prouincia de la dicha hermandad, sabe, y ha visto de 30. años de su acordança à esta parte, que la ciudad ha tenido la preeminencia de ser vezino della el Diputado general, y las demas que dixo el primero testigo, por las quales razones tiene à la dicha ciudad por cabeça de la dicha Prouincia, y tal se ha nombrado, è intitulado desde que se acuerda à esta parte, llamandose la Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y sus aderentes, y dize las primeras y segundas oydas cõ publica voz y fama.

Tacha y abono està puesto en el num. 145.

Num.181. Fo.314. Pedro Perez de Ybarra, vezino del lugar de Zarate, en el valle de Zuya en las hermãdades de Alaua, de edad de 36. años. Dize que desde que se acuerda à esta parte siẽpre ha visto que la ciudad siempre se ha intitulado, y nõbrado cabeça de la dicha Prouincia, llamandose, è intitulandose Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y sus aderentes, y lo susodicho consta assi mismo por los quadernos, y libros antiguos de la dicha Prouincia, cedulas, llamamientos, y libranças del Diputado general, à que se refiere, y dize tambien las preemi nencias de ser el Diputado general vezino de Vitoria, y las demas.

Num.182. Este testigo està tachado por vezino del lugar de Zarate, que es de la ciudad, y es su vassallo, y que la ciudad pone justicias, y que porque no le castigassen por delitos que el cometia diria como dixo, q̃ se auia intitulado Prouincia de la ciudad, que era al cõtrario de lo que el sabia.

A esta tacha deponen nueue testigos, num. 20. fo. 66. 71. 75. 83. 89. 95. 116. 127. dizen que el testigo es vezino del lugar de Zarate, y que es de la ciudad, que pone en el justicia, y q̃ el testigo era Alcalde puesto por la ciudad quãdo dixo su dicho, y que es muy fauorecido de la ciudad, y por esto entienden diria lo que dixo.

Este

Este testigo està abonado por parte de la ciudad, en el 6. cap. de la prouança de abonos, pie. num. 24. por persona que antes, y despues, y al tiempo que fue presentado por testigo por parte de la ciudad, ha sido, y es hombre muy honrado, y de los principales de su tierra, y rico, y hazẽdado, y ha tenido en su Republica oficios de mucha confiança, y por temeroso de Dios no diria al contrario de la verdad. Num. 183.

A este abono responden cinco testigos, diziendo el abono como en el se contiene, fo. 28. 39. b. 4 .b. 81. 76. b.

Miguel de Luyando, Contador jubilado de las galeras de España, vezino de Vitoria, de edad de 73. años, depone de 50. Que sabe, y ha visto que la ciudad ha sido, y es cabeça de la dicha Prouincia, teniendo como tal el dicho nombre de Prouincia de Vitoria, y hermandades de Alaua, y sus aderentes, y ha visto papeles antiguos por donde cõsta tener la ciudad de tiempo antiguo el dicho nombre, y titulo de cabeça de la dicha Prouincia, y particularmente los libros antiguos de los acuerdos de la dicha Prouincia, y dize tambien las preeminencias del Diputado general, y las demas, y concluye la inmemorial con primeras y segundas oydas. Num. 184.

Bernabe de Gobeo, vezino de Vitoria, ha sido fiel, y depone de 30. años con primeras oydas. Num. 185.

Diego de Gamarra, escriuano del numero de Vitoria, de edad de 56. años, depone de 30. con primeras oydas. Nu. 186.

Iuan Lopez de Escoriaza, vezino de Vitoria, de edad de 66. años, ha sido Diputado general, depone de 40. años con primeras oydas. Num. 187.

Diego de Ribas, vezino de Vitoria, de edad de 60. años, ha sido Diputado general, y comissario, depone de 46. años, y concluye la inmemorial. Num. 188.

Iuan Ortiz de Zarate, vezino de Vitoria, de edad de 61. años, ha tenido oficios de la Prouincia, y depone de 28. años, que ha que reside en Vitoria, con primeras y segundas oydas. Num. 189.

Derechos por las hermandades, para en quanto ~~à la~~ mira à la primera pretenſion del titulo y honor de Prouincia.

Num.190. Pi.9.fol.58.era de 1078.

PARA prouar la antiguedad del nombre y apellido de Alaua ſe aprouechan las hermandades de la eſcritura, y carta de arras q̃ el ſeñor Rey don Garcia otorgò en fauor de la Reyna Eſtefania ſu muger en 28. de Mayo, era de 1078. donde entre los demas que cõfirmaron la dicha eſcritura, parece fo.64. la cõfirmò *Garcia Obiſpo de Alaua.*

Num.191. Pi.9.fol.48.era de 1090.

De la fundacion del Monaſterio Real de Nagera por el ſeñor Rey don Garcia de Nauarra, y à fo.53. dize le dona al dicho Conuento los terminos de *Alaua*, y à fo.56. dize: Reynando el Rey don Garcia en Pamplona, en *Alaua*, y Caſtilla la vieja.

Num.192. Pi.9.fo. 64. era de 1092.

De otra donaciõ fecha por los dichos ſeñores Reyes don Garcia, y doña Eſtefania, en fauor del dicho Monaſterio, en 17. de Abril, era de 1092. donde fo.70. dize: Yo Garcia Rey, hijo del Rey don Garcia, en Pamplona, en Nagera, en *Alaua*, en Caſtilla la vieja.

Num.193. Pi.9. fo.70. era de 1111.

Otra donacion que el ſeñor Rey don Sancho hizo en fauor del Monaſterio de S. Miguel del Valle de Aleſon, en Calahorra à primero de Diziembre, era de 1111. y dize: Reynando el Rey don Sancho en Nagera, en Pamplona, y en *Alaua*.

Num.194. Pi.9. fo.72. era de 1118.

Otra donacion que el ſeñor Rey Ramiro hizo en fauor del dicho Monaſterio de Nagera, de la villa de Torrecilla, en 8. de Abril, era de 1118. y dize al fin dela dicha donacion: Gouernando la Yglеſia de Calahorra el Obiſpo don Sancho, y rigiendo la Yglеſia de los *Alabenſes* el Obiſpo don Fortunio.

Num.195. Pi. 9.fo.75.era de 1176.

Otra donacion que Maria Lopez hizo en fauor del dicho Monaſterio, era de 1176. que dize: Reynando el Em pe-

perador don Alonſo en Toledo,en Leon,y en Alaua, y ſiendo Conde de Alaua Miguel Felices.

De vn priuilegio, y confirmacion que el ſeñor don Alõſo Rey de Eſpaña hizo en fauor del dicho Monaſterio de Nagera,era de 1203.donde dize:Le dona en Alaua Sãta Maria de Eſtiualiz con la miſma villa. Num.196. Pi.9. fo.79. era de 1203.

Otra donacion que don Diego Lopez de Haro, y doña Toda Perez ſu muger hizierõ en fauor del dicho Monaſterio,Miercoles 21. de Mayo, era de 1214. que dize: Reynando el Rey don Alonſo,y la Reyna doña Leonor en Alcaraz, en Cuenca, en Toledo, en Eſtremadura, en Saagun,en Burgos,en Caſtilla,en *Alaua*. Num.197. Pi.9.fo.27. era de 1214.

Otra donacion que la dicha doña Toda hizo en fauor del dicho Monaſterio,en Agoſto era de 1215.yen ella folio 41.dize:Reynando el Rey don Enrique en Caſtilla, y *Alaua*, las quales eſcrituras eſtan ſacadas con la ſolemnidad neceſſaria del Archiuo del Monaſterio de Nagera. Num.198. Pi.9. fo.39. era de 1215.

Iten ſe aprouechan las dichas hermandades de vna eſcritura preſentada por la parte contraria,que es dela poblacion que en Septiembre era de 1219. Sancho Rey de Nauarra hizo de Vitoria,diziendo aſsi. Num.199. Pi.12. fo.37.b. era de 1219.

Yo Sancho por la gracia de Dios,Rey de Nauarro,hago eſta carta de confirmacion,y de roboracio̅ à todos los otros mis pobladores de la nueua Vitoria, tãto à los preſentes,como à los venideros,tuue porbien,con buen animo,y ſano entendimiento de poblaros à voſotros en la dicha villa,à la qual puſe nueuo nombre,es à ſaber, Vitoria:la qual antes ſe llamaua Gaztayz,y os dono,y concedo,q̃ en todos los juyzios,y cauſas,y negocios vueſtros, en todo tiempo tengays el miſmo fuero que tienen los vezinos de Logroño,exceptando los Clerigos, y los Infançones que voſotros quiſieredes recibir en vueſtra poblacion,y que no tengan caſas,ni mas libres que las vueſtras, y que en todas las diſtribuyciones paguen juntame̅te con voſotros. Num.200. Eſtà pueſta en el derechodela ciudad, nu.29.

Y tambien en vueſtras Yglesias, en las quales retengo por propias capillas,no aya,ni lleue el Obiſpo mas de la quarta parte de los diezmos. Y les haze donacion de-

lla,

lla,y ſus terminos,y da leyes como ſe gouiernen, ſin hazer mencion de Alaua en ninguna manera.

Y à fo.44.deſpues de las firmas Reales,dize aſsi.

Yo el Rey Sancho en Nauarra, y en Tudela, debajo de mi dominio,ſiendo Obiſpo Pedro en la Ygleſia dePá plona. Y el Obiſpo Rodrigo en la Ygleſia de Almentia. Iuan Obiſpo, En la Ygleſia de Tudela.Sancho Ramirez dominado en Funes.Diego Lopez en *Alaua*. En Guipuz coa Garcia Bermudo.En Peralta Sancho Ramirez,&c.

Num.201. Pie.10.fo.179. era de 1296.

Aſsi miſmo ſe aprouechan las dichas hermandades de vn priuilegio,y mandato Real del ſeñor Rey don Alonſo,en Segouia era de 1296.en razon delas contiendas y diferencias que auian losCaualleros hijoſdalgo deAla ua,con el Concejo de Vitoria, y con los de la Puebla de Saluatierra,ſobre los vaſſallos que les cogian.

Num.202. Pie.10.fo.169. era de 1296.

Otro priuilegio librado por el ſeñor Rey don Alõſo, era de 1296.ſobre las dichas contiendas,*de entre los de Alaua*,y Vitoria,y Puebla de Saluatierra, en el qual dizẽ los Caualleros, è hijoſdalgo de Alaua, que dan con conſejo de la Confradia de Alaua al ſeñor Rey don Alonſo cier tas aldeas para los de Vitoria, y para los de Saluatierra, para que ſean ſuyas propias, con facultad de que puedã cortar leña,y madera los de Vitoria, y de Saluatierra en los montes de *Alaua*,y que puedan peſcar losvezinos de Vitoria en el rio de Zadorra,deſde la puente de Arroya be,haſta el vado de Vrtigueſi.Y que puedan tener viñas en los terminos de Arcaya. Y que los ganados de Vitoria,y Saluatierra,y de las aldeas que les dan,pazcan con las villas aceras de ſol à ſol,con que no atrauieſen devna villa à otra.

Hihuxiguchi.

Num.203.

Y à fol.171.dize: *Nos el ſobredicho Rey don Alonſo recibimos de vos los Caualleros,è hijoſdalgo de Alaua todo eſto ſobredicho que nos dades en eſtos lugares nombrados, è vos damos, y otorgamos por eſto que nos dades, que todos los nueſtros vaſſallos,ò collazos,ò bartinez que auedes en Alaua, tambien los que nos vos damos,que eran vezinos de Vitoria y Saluatierra, como los que vos auedes,que no vos los cojan en Vitoria, ni en Saluatierra*,y à la buelta dize.

Otroſi

Otrosi vos otorgamos, que todos aquellos nueſtros vaſſallos, ò collazos, ò bartinez, que vinieren à poblar à nueſtro rengalengo, q̃ puedan yr con las cabeças, òquier que quieran, ſacado Vitoria, y Saluatierra. Num. 204.

Otrosi vos otorgamos, que ningun ome de Vitoria, ni de Puebla de Vitoria, ni de Saluatierra, ni de nueſtro rengalengo no pueda comprar, ni ganar, ni auer ningun heredamiento en toda Alaua, ſino en aquellos lugares que vos los ſobredichos fijoſdalgo nos diſtes. Fo. 171. b.

E otrosi vos otorgamos por nos, è por nueſtros herederos, que ſi ende compraremos, ò ganaremos, ò huuieremos nos, è nueſtros herederos en *Alaua*, que lo que cõpraremos, ò huuieremos, ò ganaremos del fidalgo, que lo ayamos à aquel fuero que los otros fijoſdalgo de *Alaua* han, y aqui pone la demarcacion de *Alaua* entre algunos lugares y terminos. Num. 205. Fo. 172.

Tambien ſe aprouechan las dichas hermandades en la Coronica del ſeñor Rey don Alonſo del cap. 100. en eſte pleyto preſentado, qee dize aſsi. Num. 206. Pie. 17. fol. 1. b.

Acaecio que antiguamente, deſde que fue conquiſtada la tierra de los Nauarros, la tierra de *Alaua* era ſeñorio apartado: y eſte ſeñorio era qual ſe lo querian tomar los hijoſdalgo, y los labradores naturales de aquella tierra de *Alaua*, y à las vezes tomauã por ſeñor à alguno de los fijos de los Reyes de Caſtilla, y à las vezes al ſeñor de Vizcaya, y à las vezes al ſeñor de Lara, y à las vezes al ſeñor de los Cameros, y en todos los tiempos paſſados ningun Rey nõ ouo ſeñorio en eſta tierra, nin puſo oficiales para fazer juſticia, nin las villas de Vitoria, nin de Treuiño, que eran ſuyas del Rey. Y aquella tierra ſin aquellas villas llamaraſe Confradia de Alaua, y aquella à quien ella daua el ſeñorio dauan el ſeruicio muy granado, demas de los otros pechos foreros que dezian ellos el ſeñorio, y el boy de Março. Y el Rey ſeyendo en Burgos vinieron à el procuradores deſta Cõfradia de Alaua omes fijoſdalgo, y labradores en procuracion cierta de los otros, y dixeron al Rey que le querian dar el ſeñorio. Coronica del Rey don Alonſo 11.

De vn priuilegio que el ſeñor Rey don Alonſo dio à la Num. 207. Pie. 10. fo. 163. era de 1360.

la Confrádia de Alaua de exempciones, en Vitoria à dos de Abril, era de 1370. por auerse incorporado en la Corona Real por peticion que dieron los Caualleros hijosdalgo de Alaua que nombra, y en todo el priuilegio no haze mencion de Vitoria, ni de persona della.

Num.208. Pie.10.fo.186. era de 1369. Vn priuilegio del señor Rey don Pedro, en confirmacion de otro del señor Rey don Alonso, inserto en el vn compromisso que la Confradia de Alaua, y Vitoria parece hizieron en razon de las 45. aldeas que pretendian la dicha Confradia les tenia tomadas Vitoria en Iuan de Leyba, que es el mismo referido en el derecho de la ciudad num.30. y la sentencia que el susodicho dio en 15. de Março, era de 1369. Por el qual dicho compromisso consta, y parece fo.189. que despues de auer nombrado las aldeas, sobre que era la contienda y pleyto, que la dicha Cõfradia de Alaua dezia que las dichas aldeas, y toda la tierra de Alaua era suya, como lo fue de aquellos de quienes ellos decendiã. Fol.190. Vitoria dezia que las dichas aldeas eran del Rey, sin parte de los dichos Confrades de Alaua.

Num.209. Pie.10.fo.193. Entre otras cosas que la sentencia dispuso, fue declarar que de las dichas 45. aldeas, sobre que era el pleyto, las 41. dellas quedassen y fincassen con el Concejo de Vitoria.

Num.210. Fo.195.b. Que desde el dia de la pronunciacion de la sentencia, en ningun tiempo los Vitorianos no puedan auer en tierra de Alaua, ni en todo su fuero mas aldeas que las que dichas son por compra, ni por cambio, ni por donadio, ni por penas, ni por otra razon alguna.

Num.211. Fo.196. Que si algun Vitoriano huuiere algo en heredad en Alaua, fuera destas sobredichas aldeas, que la vendan dẽtro de vn año, y si dentro del no lo vendiere, que sean dados apreciadores, y por lo que se apreciare lo tome el cofrade que lo quisiere.

Num.212. Fo.196. Que si algun Vitoriano tuuiere alguna heredad en Alaua, fuera de las dichas aldeas, que dandole su dinero lo torne à su dueño, y no puedan tomar en empeño, ni en otra manera cosa alguna de Alaua.

Que

Que los ganados de los Vitorianos no puedá ſalir àpacer à las aldeas de los cofrades de la Cofradia de Alaua. Num.213. Fo.196.b.

Otro priuilegio librado por el ſeñor Rey don Iuan, que confirma otro del ſeñor Rey don Enrique, en 27. de Abril, año de 1417. que habla con Alaua, y ſu tierra, en razon de que los Clerigos, è hijoſdalgo de Alaua compran tierras pecheras para hazerlas libres, y manda que por la dicha razon nó lo ſean. Num.214. Pie.10.fo.173. b. año de 1417.

Tambien ſe aprouechan las hermandades del titulo, y priuilegio, y merced que el ſeñor Rey don Iuan hizo à Vitoria en Diziembre de 1431. para que ſe llamaſſe Ciudad, en quanto por el conſta que la dicha Vitoria repreſentò à ſu Mageſtad los ſeruicios que le auia hecho, las buenas partes, y calidades de la dicha Vitoria. Num.215. Pie.10.fo.155. año de 1431.

Vna prouiſion del ſeñor Rey don Iuan, librada en Tordeſillas en 23. de Março de 1444. del tenor ſiguiente. Num.216. Pie.10.f.159.b. año de 1444.

Don Iuan por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, ſeñor de Vizcaya, y de Molina. A vos Pedro Sarmiento mi repoſtero mayor, y del mi Cõſejo, è à todos, è qualeſquier mis vaſſallos, è à otros qualeſquier mis vaſſallos, è à otros qualeſquier mis ſubditos, è naturales que ſon en las hermandades de Alaua, è à cada vno de vos. Salud è gracia ſepades, que el Concejo, Alcaldes, Iuſticia, Regidores, Caualleros, eſcuderos, è hombres buenos de la Ciudad de Vitoria, me embiaron à fazer relacion, que por vos el dicho Pedro Sarmiento, è por algunos de vos los ſuſodichos delas dichas hermãdades, dellos han ſido, e ſon afincadamente requeridos que entre con voſotros en las dichas vueſtras hermandades: diziendo que teniades para ello vna mi carta, ſobre lo qual ellos me huuierõ embiado à conſultar, è requerir, è que yo les huuiera mãdado dar, è diera vna mi carta, por la qual les embiara à mandar que no entraſſen en las dichas hermandades, la qual guardando, y cumpliendo, è querido guardar, è cumplir vos huuiera reſpondido que no querian, ni entendian ſer voſotros en las dichas hermandades: por lo qual dizq

vo-

vosotros,è cada vno de vos los auedes fatigado, è fatiga des de cada dia,y los auedes amenazado,y amenazades, que le fagades quáto mal,è daño pudieredes,sino entrasſen con vosotros en las dichas hermandades,y me embiaron pedir por merced, que los mandaſſe proueer sobre ello,mandandoles dar mi sobrecarta contra vosotros, è que cada vno de vos para que los no inquietasedes, ni fatigasedes mas sobre la dicha razon,è yo tuuelo por bien, porque vos mando à todos,è à cada vno de vos, que no fagades,ni mandedes,ni consintades fazer mal,ni daño, ni passion,ni riña,ni detenimiento alguno à los vezinos de la dicha ciudad, ni algunos dellos en sus personas, ni en sus bienes, ni en mercadurias, è cosas por causa de lo susodicho, ni les fatiguedes, ni inquietedes mas sobre ello,porque mi merced,è voluntad es,que ellos no sean apremiados,ni fatigados por no ser en las dichas hermãdades.

Num.217. Pi.26.fo.1.f.35 Iten se aprouechan de vna escritura presentada en vista despues de visto el pleyto,que es vn priuilegio,y capitulos de hermandad del señor Rey don Enrique,su data en Madrid à 22.de Mayo de 1458.por donde consta y parece hizo hermandad de todas las ciudades,villas,y lugares de tierra de Alaua, ordenando los capitulos de hermandad,por los quales mandò se gouernasse,y al fin del dize:Que si para su obseruancia,execucion,y cumplimiẽto fuere necessariofauor y ayuda,que manda àlas hermãdades de Vizcaya,Guipuzcoa,y Encartaciones, y tierra de Mena se la den,&c.

Num.218. Pie.nu.26.fo.1. Iuan de Cembrana en nombre de la Prouincia de Alaua,en el pleyto con la ciudad de Vitoria, para en prueua de la intencion de mi parte, y en lo que haze en su fauor,y no en mas,ni allende,hago presentacion con el juramento necessario deste priuilegio de ordenãças,escrito en pergamino,librado por el señor Rey don Enrique Quarto,en fauor de los vezinos y moradores de las ciudades,villas,y lugares de tierra de Alaua, su data en Madrid à 20. de Mayo de 1458. refrendada de Fernando de Pulgar,y de vna cedula de los señores Reyes donFernando,

do, y doña Ysabel, de 26. de Nouiembre de 1491. Y otra de los dichos señores del año de 1512. Y otra del señor Principe don Carlos del año de 1516. Y otra del dicho señor Principe del dicho año. Y vna prouisiõ del señor Emperador don Carlos del año de 1543. Y vna cedula de V. A. de 21. de Enero de 1619. Todas las quales juro enforma en anima de mi parte, que aora han venido à noticia de mi parte, y mia en su nombre. A V. A. pido lo mande auer y aya todo por presentado, y que quedando vn tresl lado en el pleyto se bueluan à mi parte los originales, è para ello, &c.

Notificose esta peticion à Pedro de Vallejo à ocho de Iulio de 620.

Por la ciudad de Vitoria, en respuesta de la presentacion destas escrituras, en 30. de Iulio de 1620. dize lo siguiente.

Num. 219. Pie. 26. fo. 47.

Pedro de Vallejo en nombre de la ciudad de Vitoria, en el pleyto que trata con las hermãdades de Alaua, respondiendo à vna peticion, y escrituras por las partes cõtrarias presentadas en 27. deste mes de Iulio en Acuerdo, su tenor repetido. Digo que sin embargo de la dicha peticion y escrituras se deue hazer en todo, segũ y como està por mi parte pedido. Lo vno por lo general, dicho y alegado en fauor de mi parte, en que me afirmo. Lo otro porque las dichas escrituras no son ciertas, ni verdaderas, publicas, ni autenticas, ni dellas resulta cosa alguna q̃ perjudique à mi parte. Lo otro, porque tales quales son, no se presentan en el tiempo, ni con la solemnidad y requisitos de derecho necessarios. Por tanto à V. A. pido y suplico que sin embargo dela dicha peticion, y escrituras mande hazer y haga en todo, segun y como està por mi parte pedido, sobre que pido justicia y costas, y para ello, &c.

Num. 220. Pieça 8. fo. 3. b. año de 1463.

Itẽ se aprouecha del quaderno de las leyes de la dicha Prouincia presentado por la ciudad de Vitoria, en quanto por el consta, que el señor Rey don Enrique Quarto, por vna prouision de 4. de Mayo de 1463. dize assi: A los Alcaldes, comissarios, procuradores, yoficiales, y al escri

uano fiel, y à otras qualesquier personas de las hermandades de Vitoria, Saluatierra, Miranda. Pãcorbo, y otras que nombra. Por quanto yo mandè, y cometi por ciertas mis cartas a los Doctores Fernan Gonçalez de Toledo, y Diego Gomez de Zamora, y al Licenciado Valdiuieso, que todos tres, ò los dos dellos hiziessen pesquisa, y ouiessen informacion, &c. De todos los fechos y delitos, y cosas cometidas en la Prouincia de Guipuzcoa, y en la Prouincia de Vizcaya, y en tierra de Alaua, y los susodichos hizieron y ordenaron las leyes del quaderno, reformando los excessos, y demasias de fuerças, y violécias de las dichas hermandades.

Cedulas.

Num. 221. Pie. 10. fo. 135. año de 1484.

AProuechanse las dichas hermandades de vna cedula Real, librada por los señores Reyes don Fernando, y doña Isabel, en Bernanas à 19. de Hebrero de 1484. por la qual hablando cõ todas las justicias dize assi: De la ciudad de Vitoria, villas, y lugares de *la Prouincia de Alaua*. Salud è gracia sepades, que por parte del Concejo, Iusticia, y Regidores, Caualleros, escuderos, hijosdalgo de la dicha ciudad de Vitoria, y de las dichas villas, y lugares de la dicha Prouincia de Alaua nos fue fecha relacion. Y en la dicha cedula trata de que los Alcaldes, è merinos que no fueren hijosdalgo, naturales de la dicha Prouincia de Alaua, ni abonados, ni arraygados en ella no vsen los dichos oficios.

Num. 222. Pie. 10. fo. 137. año de 1484.

Y de otra cedula del mismo año de 1484. librada por los dichos señores Reyes, que habla de la misma manera con todas las justicias, y juezes, assi de la ciudad de Vitoria, villas, y lugares de *la Prouincia de Alaua*, diziendo. Salud è gracia sepades, que por parte del Concejo, Iusticia, y Regimiento, Caualleros, hijosdalgo de la dicha ciudad de Vitoria, y de las villas, y lugares de la dicha Prouincia de Alaua, y fue sobre que pretendian que los merinos lleuauan mas derechos de los permitidos, y torna

à repetir otra vez la Prouincia de Alaua.

Iten ſe aprouechan las dichas hermandades de vna eſcritura, y capitulado hecho entre la Prouincia del Valle de Aramayona, año de 1489. donde en la ſubſcripciõ del dize aſsi: *Yo Diego Martinez de Alaua eſcriuano fiel de la Prouincia de Alaua la fize eſcriuir.* Num. 223. Pie. 18. fo. 37. b. año de 1489.

Iten ſe aprouechan las dichas hermandades de Alaua de otro priuilegio de los ſeñores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Yſabel, en 15. de Enero de 1491. que es la incorporacion que el Valle del Odio hizo en la dicha Prouincia, que comiença aſsi: A vos la junta, juez executor de las hermandades de la Prouincia de Alaua. Num. 224. Pie. 10. fo. 133. año de 1491.

Vna cedula de los dichos ſeñores Reyes don Fernando, y doña Yſabel, librada en la Vega de Granada en 26. de Nouiembre de 1491. años, que dize: Concejo, Alcaldes, Iuſticias, Regidores, Procuradores, Diputados, eſcuderos, fijoſdalgo, de la noble y leal ciudad de Vitoria. Ya ſabeys como Diego Martinez de Alaua nueſtro eſcriuano fiel de las coſas de la junta, y fechos tocantes à la hermandad de eſſa ciudad, è Prouincia de Alaua. Y es ſobre que no inquieten à Diego Martinez de Alaua en el oficio de eſcriuano fiel, de que ſu Mageſtad le auia hecho merced, y ſobre q̃ haze relacion ſe auia dado otra cedula Num. 225.

Otra cedula de los dichos ſeñores Reyes Catolicos, dada en Granada à 16. de Março de 1501. en fauor de los hijoſdalgo baſtardos de la Prouincia de Alaua, ſobre que gozen de la hidalguia. Num. 226. Pi. 16. fo. 3. año de 1501.

Otra inſerta en ella, que habla con los Alcaldes de hijoſdalgo de la Chancilleria de Valladolid, para que à los baſtardos de la Prouincia de Alaua ſe les guarde la exẽpcion.

Otra inſerta en eſta, que habla de lo miſmo con los hõbres buenos pecheros de la Prouincia de Alaua.

Otra prouiſion librada por los dichos ſeñores Reyes Catolicos en Alcala de Henares à 15. de Iulio de 1503. ſobre que no tomen à los arriyeros los mantenimientos. Eſtà ganada en nombre de los Concejos, Iuſticias, Regidores, Caualleros, eſcuderos, oficiales, y hõbres buenos de Num. 227. Pie. 10. fo. 129 año de 1503.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

de las villas,y lugares,tierras,y hermandades de la Prouincia de Alaua.

Num.228. Pie.10.fo.162. año de 1504. Otra prouision de los dichos señores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel, en Medina del Campo à 28. de Iulio de 1504. sobre que andauan diferentes quadernos de leyes,y ordenanças,mandalos recoger, y lleuar al Consejo,hablando con la junta,Diputados, Caualleros,omes fijosdalgo de la Prouincia,y hermãdades de Alaua.

Num.229. Pie.10.fo.91. año de 1507. Otra cedula de los dichos señores Reyes, en Burgos à 20. de Nouiembre de 1507. sobre disponer de la gente de guerra, y guarda de la artilleria, y habla con Diego Martinez de Alaua,Diputado general de las hermandades de Alaua.

Num.230. Pie.10.fo.141. año de 1512. Otra cedula de dicho señor Rey,en Logroño à 12. de Agosto de 1512. sobre lleuar mantenimiento à san Iuan de Pil del puerto,que habla con el Diputado general de la Prouincia de las hermandades de Alaua. Y esta palabra, Prouincia, dicha Prouincia la refiere muchas vezes.

Num.231. Escritura presẽtada,visto el pleyto en reuista,año 1512. Otra cedula de dicho señor Rey,de Logroño à 27.de Agosto de 1512.sobre agrauios que dezian hazian losvassallos del Duque del Infantado,que habla cõ Diego Martinez de Alaua,Diputado general de la Prouincia, y hermandades de Alaua,y lo refiere algunas vezes.

Num.232. Pie.11.fo. 39. año de 1512. Otra cedula del dicho señor Rey,en Logroño à 15.de Octubre de 1512.sobre que los vezinos de la Prouincia, que seruian en las guerras por ella,no fuessen obligados à seruir por los señores cuyosvassallos fuessẽ,y dize assi: Por quanto aueys hecho relacion, que las tierras deseño rio que ay en la Prouincia, y hermandades de Alaua tienen priuilegios.

Num.233. Pie.10.fo.91.año de 1512. Otra librada en Logroño en 21.de Octubre de 1512.q̃ habla con Diego Martinez de Alaua, Diputado general de la Prouincia,y hermandades de Alaua, y el sobrescrito dize: A Diego Martinez de Alaua, Diputado general de la Prouincia de Alaua.

Num.234. P.10.fo.93.año de 1512. Otra librada en Logroño à 20.del dicho mes de Otubre de 1512.que habla cõ Diego Martinez de Alaua,Diputu-

putado general de la Prouincia de Alaua, y el sobrescrito dize: A Diego Martinez de Alaua, Diputado general de la Prouincia de Alaua.

Otra en Logroño à 8. de Nouiembre de 1512. que habla con la junta, y procuradores de la Prouincia, y hermádades de Alaua, y es sobre el repartimiento de las guerras, y el sobrescrito dize: A la Prouincia de Alaua. Num. 235. Pie. 10. fo. 94. año de 1512.

Otra cedula del Principe dõ Carlos, de Bruselas à 24. de Hebrero de 1516. sobre la muerte del señor Rey don Fernando, para que obedezcan al Cardenal de España, y Consejo Real, y dize assi. Num. 236. Presentadas en reuista visto el pleyto, 1516. p. 26. fo. 38. b.

Iunta, Diputados, Caualleros, è omes hijosdalgo dela noble, y leal Prouincia de Alaua: yo he sabido la muerte, &c. y el sobrescrito dize: A la junta, Diputados, Caualleros, hijosdalgo de la noble y leal Prouincia de Alaua.

Otra del dicho Principe, de Bruselas de 6. de Nouiembre de 1516. que dize: à Diego Martinez de Alaua, que de credito, y haga lo que sus Embajadores le trataren, y el sobrescrito dize assi: à Diego Martinez de Alaua Diputado de la Prouincia de Alaua. Num. 237. Año de 1516.

Otra en Madrid à dos de Iunio de 1516. que habla cõ Diego Martinez de Alaua, Diputado general de la Prouincia, y hermandades de Alaua, y el sobrescrito dize: à Diego Martinez de Alaua, Diputado general de la Prouincia de Alaua. Num. 238. Pie. 10. fo. 145. año de 1516.

Otra del señor Emperador dõ Carlos, en Valladolid à 20. de Nouiembre de 1519. sobre el procedimiento contra los de Corona, y dize assi: Por quanto Pedro Sanchez de Amariaca, en nombre de la Prouincia, Diputado, Alcaldes de la hermandad, procuradores, Concejo, y vezinos de la Prouincia de Alaua, &c. Num. 239. Pie. 10. fo. 105. año de 1519.

Tambien se aprouechan las dichas hermandadas de vn libro del Ayuntamiento de la ciudad de Vitoria, que parece comiença año de 1519. y acaba año de 1522. que dize assi: Mandose hazer por los del Ayuntamiento, y en el que se hizo en 24. de Hebrero de 1516. tratando de eligir Capitan para la guarda del Reyno de Nauarra, dize: Para eligir, y nombrar Capitan general para la gente de Num. 240. Pieç. 10. fo. 128. año 1519.

la dicha ciudad, y de la Prouincia, y hermandades de Alaua.

Num. 241. Pie. 23. fo. 5. año de 1520. Acuerdo del año de 1520.

Las dichas hermandades de Alaua se aprouechan de los acuerdos, y decretos q̃ desde 14. de Setiẽbre de 1520. hasta 26. del dicho mes tiene presentados en este pleyto con la solemnidad necessaria, por donde cõsta y parece.

Que en la ciudad de Vitoria Biernes 14. de Setiembre de 1520. Este dia en la camara del Cõcejo de la dicha ciudad, estando ende juntos en junta particular, siendo llamados por sus cedulas, y venidos con sendas personas principales sus procuradores para hablar, y platicar sobre cosas tocantes y concernientes al seruicio de sus Magestades, y de la paz y sosiego desta Prouincia, y execucion de la justicia, especialmente seyendo juntos.

El señor Diego Martinez de Alaua, Diputado general

1 Miguel Martinez de Gamarra, procurador general de la dicha ciudad.

2 Martin Ochoa de Villanueua, procurador de Salua tierra.

3 Sancho Martinez de Leguizamõ, procurador de Ayala.

4 Diego Fernãdez de Vgarte, procurador de Ellodio.

5 Gõçalo Sãchez de Heredia, procurador de Barrũdia

6 Martin Lopez de Galarreta, procurador de S. Millã

7 Pedro Lopez dGalarreta, procurador de Axparrena

8 Diego Dallo, procurador de las tierras del Cõde de Salinas.

9 Hernã Sãchez Samaniego, procurador de la Ribera.

10 Emartin Sanz de Zarate, procurador de la Ribera.

11 Fernando de Sarralde, procurador de Vadajoz.

12 Emartin de Diego, procurador de los buenos hombres de Vadajoz.

13 Iuan Ortiz de Brãteuilla, procurador de Brãteuilla

14 Pedro Lopez de Zarate, procurador de la Cozmõte

15 Hernando de Sarralde, procurador de la hermandad de Estarrona, y Mendoza.

16 Lope Ochoa de Gueto, procurador de Gueto.

17 Diego de Aliende, procurador de Arciniega.

18 Vr-

18 Vrtuño de Muxica, procurador de Villareal.
19 Martin Garcia de Vraya, procurador de Aramaiona
20 Pedro Beuz de Arçubiaga, procurador de Arraçua
21 Domingo Ortiz de Iocano, procurador de Quartango.
22 Iuan Ortiz de Anda, procurado r de Vrcabuztayz.
23 Martin Ruyz de Iocano, procurador de los buenos hombres de Quartango.
24 Iuan de Zaragoça, procurador de Barrundia.
25 Pedro de Ozcaraçu, procurador del Valle.
26 Pedro de Sabando, procurador de Salinillas.
27 Iuan de Eſtarrona, procurador de Ariniz.
28 Iuan Ruyz de Mezquia, procurador de Yruraiz.
29 Iuan Fernandez de Nãclares, procurador de Gãboa
30 Pedro Perez de Gauna, Alcalde de hermandad de la dicha ciudad.
31 Diego de Zubiarre, Alcalde de la hermandad de Orozco.

En eſta junta ſe hablò por los dichos ſeñores la cauſa della, que fue ſobre los mouimientos y alteraciones que ſe permitian andar en el Reyno. Y de como era neceſsidad de eſtar eſta Prouincia enſu fieldad, como haſta aqui lo ha eſtado, y que ninguno acuda à ſeñor ninguno, aunq̃ ſea el ſuyo. Y ſobre mucho praticado: Dixeron, que ellos no traian poderes para ninguna coſa de lo que agora ſe mueue, y que lo harian ſaber à ſus hermandades, y auido ſu acuerdo con ellos, que ſe ſuſpendia la junta por ocho dias, è vernan hablados con ellos. Y que en eſte medio ninguno ſea oſado de tomar, ni acoger à ſeñor ninguno, ni acudir à ſus llamamientos ſin licencia de la dicha Prouincia, ſo pena de la vida, y perdimiento de bienes: E aſsi acordaron que vengan àla dicha junta del Lunes que viene en ocho dias todos los procuradores, y ſe dieron por notificados, è requeridas las perſonas ſin cedulas.

Num. 242. Pie. 23. fo. 6. año de 1520.

En 25. de Setiembre de 1520. ſe boluio à juntar la dicha junta en la dicha ciudad de Vitoria Martes, eſtando juntos los dichos Diputado, y procuradores miſmos nõbrados de ſuſo, y mas

32 Martin Martinez de Oquerruri, procurador de Salua tierra.

33 Y Iuan Ximenez de Lopegaye, procurador de la Guardia.

En esta junta fue platicado entre los dichos señores,

Num. 243. Pie. 23. fo. 7. año de 1520. sobre el titulo que la ciudad de Vitoria se intitula, la ciudad de Vitoria, y su Prouincia, que antes que otra cosa se entendiesse. Sediesse orden de como se auia de intitular. E todos dixeron, que se auia de intitular la Prouincia de Alaua, y ciudad de Vitoria, excepto el procurador de la ciudad, y el Diputado general dixo, que esto se dexasse para el fin de la junta. Y los procuradores dixerõ que no entenderiã en otra cosa, fasta que esto se aclarasse, è aqui la platica quedò para en junta de la tarde.

Num. 244. Iunta de la tarde. En la dicha ciudad este dicho dia y año sobredicho de 1520. años. Este dicho dia arriba, en las casas de Ayuntamiento de la dicha ciudad, y en la dicha camara della, estando juntos en jũta los dichos señores Diego Martinez de Alaua, Diputado general, y Alcaldes, y procuradores arriba nombrados à la junta de la tarde.

Num. 245. En esta junta fue platico entre otras cosas, sobre el Diputado que la dicha ciudad ha de tener en se intitular, segun de arriba està assentado: diziẽdo que antetodas aquello auia de ser aclarado, è que de otra manera no votariã, ni se haria junta. E por el dicho Diputado fue dicho, que se entendiesse en lo que estauan. E que despues de despachado aquello se entendiesse en ello, sobre que huuo mucho bullicio, è alteracion, è se derramò la junta fasta otro dia.

Num. 246. A 26. de Setiẽbre de 1520. En esta junta fue platicado como dicho es, sobre el dicho ditado que la ciudad ha de tener en se intitular de aqui adelante, è sobre mucho platicado sobre ello. Acordaron è mandaron, que el Licenciado Arana Letrado de la dicha Prouincia lo ordene de la manera que se ha de intitular. E assi estando todos juntos como dicho es: Dixeron en respuesta de cierto quejo que las hermãdades de la dicha Prouincia auia tenido, è tenia acerca del titulo, como, è de que manera se auia la dicha Prouincia de

in-

intitular. Acordaron, è mandaron por acuerdo de todos los procuradores, excepto el dela ciudad, que ende se hallaron, que fue en esta manera.

El Diputado general de la Prouincia de Alaua, ciudad de Vitoria, tierras, y *hermandades de Alaua*. Y mandaron que en todas las cartas, y prouisiones, y mandamientos, autos, y escrituras que en juyzio y fuera del se hizieré ante qualesquier juezes de Prouincia, que el dicho titulo se guarde, segun, è de la manera de arriba, so pena que el Diputado, è Alcalde que otra cosa proueyessen, è mandassen, ò los escriuanos que en sus escrituras otro titulo intitulassen, cayessen, è incurriessen en pena de cada diez mil marauedis para los gastos, y costas desta Prouincia, en los quales sin otra aclaracion los auian por condenados, è mandauã que todas, è qualesquier escrituras, ò en otra qualquier manera que fuera de la dicha intitulacion se presentaren no la recibiessen so la dicha pena. E mandaronlo assi notificar à todos los procuradores de la Prouincia, para que lo notifiquen à los Alcaldes de la hermãdad, para que assi lo guarden, è cumplan, è mandaronlo assi pregonar, para que venga à noticia de todos. Num.247.

Este dia en la calçada que viene de la calle de la Correria al Monasterio de san Francisco, y en la crucijada della estando ende juntos los dichos señores Diego Martinez de Alaua, Diputado general, y la mayor parte de los Alcaldes, è procuradores arriba nombrados, è por mandado de la junta se apregonarõ en altas vozes los articulos que se auian hecho sobre el ditado de la Prouincia, y sobre los desasosiegos y alborotos, y del aperciuimiẽto de gente, segun que mas largamente estan assentados en los dichos acuerdos, que passaron el Miercoles passado por Gomez de Soria pregonero: y los dichos acuerdos y pregon estã firmados de Martin de Yruña escriuano fiel de la dicha Prouincia. Num.248. Pi.23.fo.8.año de 1520. Pregon del ditado.

Peticion de la Ciudad.

Num.249.

¶ Pedro de Vallejo en nombre de la Ciudad de Vitoria, 130. Pieç. rollo fol.

ria, en el pleyto que trata con las hermandades de Alaua, reſpondiendo à vna peticion y eſcrituras por las partes contrarias preſentadas en 10. de Março deſte año, ſu tenor repetido. Digo que V. A. deue mandar hazer en todo, ſegun y como eſtà por mi parte pedido, ſin que lo impidan la dicha peticion y eſcrituras, à que ſe ſatisfaze. Lo vno por lo general dicho y alegado en fauor de mi parte, en que me afirmo. Lo otro, porque el llamado acuerdo, que ſuena auerſe hecho por los procuradores de las dichas hermãdades, en 26. dias del mes de Setiembre de 1520. no es cierto, ni verdadero, antes es ſupueſto y falſo, è yo en nombre de mi parte le redarguyo de tal ciuilmẽte, y en ſu anima juro à Dios en forma que no lo hago de malicia. Lo otro, porq̃ tal qual es el dicho acuerdo, por el conſta que el procurador de mi parte lo contradixo, y ſin ſu voto los demas procuradores no pudieron diſponer nada en perjuyzio de mi parte, y oy dia eſtan pretendiendo las partes contrarias quitar à mi parte ſu preeminencia, y el titulo que le pertenece, lo qual no perjudica à mi parte. Lo otro, porque el dicho acuerdo ſi es cierto, quedò derogado, y reuocado por los acuerdos del año de 1522. en que quedò declarado el titulo y nombre con que ſe ha de intitular la Prouincia. Por tanto à V. A. pido y ſuplico mande hazer y haga en todo, ſegun y como eſtà por mi parte pedido, ſobre que pido juſticia y coſtas, y para ello, &c.

Otroſi para que cõſte ſer el dicho acuerdo ſupueſto, pido y ſuplico à V. A. mande que el libro donde ſe ſacò ſe trayga originalmente à eſta Corte à coſta de mi parte, ſobre que pido juſticia y coſtas, y para ello, &c. y q̃ lo trayga el Relator en prouiſion à la Sala.

Preſentoſe eſta petiçion en 15. de Mayo de 1620.

Peticion de las hermandades en reſpueſta de la de arriba.

Num. 250.
Pi. rollo f. 132.

¶ Iuan de Cembrana en nombre de la Prouincia de Alaua,

Alaua, en el pleyto que trata cõ la ciudad de Vitoria, reſ pondiendo à vna peticion por ſu parte preſentada en 15. deſte preſente mes de Mayo, en que redarguye de falſos los acuerdos y decretos de la dicha Prouincia de 26. de Se tiembre del año de 1520. por ella preſentados, y pide ſe trayga el libro original de donde ſe ſacaron, ſegun en la dicha peticion ſe contiene, ſu tenor premiſo. Digo que no ha lugar lo en contrario pedido. Y V.A. ſe lo deue de negar. Lo vno por lo general. Lo otro, porque las dichas eſcrituras ſe preſentaron en 10. de Março primero paſſa do, y en 16. del ſe notificaron à la parte cõtraria. Lo otro, porque quando ſe preſentò la dicha peticion eſtaua eſte pleyto concluſo, y para lleuar al Relator, y ſolo à fin de dilatar eſte pleyto ſe ha hecho la dicha redarguiciõ, pues en dos meſes deſpues que ſe preſentaron no ſe dixo nada contra ellas, y la parte contraria vſa de todos los medios que puede para que no ſe vea, à que no es juſto dar lugar. A V.A. pido y ſuplico le deniegue loque pide, y declare no auer lugar, y mande ſe entregue el pleyto al Relator, y que ſe lleue à la ſala, y en todo juſticia y coſtas, y para ello, &c.

Num.251. Pie.10.fo.95. año de 1520.

Vna cedula dada en Colonia à 7. de Nouiẽbre de 1520. que habla con los Concejos, Iuſticias, Regidores, Caualleros, eſcuderos, oficiales, y hombres buenos de las ciudades, villas, y lugares de la Prouincia, y hermãdades de Alaua.

Y el titulo della dize lo miſmo.

Num.252. Pie.10.fo.144. año de 1520.

Otra librada en Bermeſa à 17. de Diziembre de 1520. que habla con Diego Martinez de Alaua, Diputado general de la Prouincia de Alaua.

Y el titulo y ſobreſcrito dize lo miſmo.

Num.253. Pie.10.fo.151. año de 1520.

Otra cedula del dicho año de 1520. que comiença: El Rey, Concejo, Iuſticia, y Regidores, oficiales, y hombres buenos de las villas, y lugares de la Prouincia, y herman dades de Alaua.

Num.254. Pie.10.fo.154. año de 1520.

Otra dada en Aqueſgran en 4. de Octubre de 1520. q̃ habla con los Concejos, Iuſticias, Regidores, eſcuderos, oficiales, y hombres buenos de las ciudades, villas, y lugares de la Prouincia de Alaua.

Otra

Num.255. Pie.10.fo.167. año de 1520. Otra del dicho año de 1520. que habla con los Concejos, justicias, Regidores, escuderos, oficiales, y hombres buenos de la dicha Prouincia de Alaua. Y el sobrescrito dize lo mismo.

Num.256. Pie.10.fo.95. año de 1501. Otra cedula del dicho año, en Colonia à 7. de Nouiẽbre de 1520. que habla con los Concejos, justicias, Regidores, oficiales, y hombres buenos de las ciudades, villas y lugares de la Prouincia de Alaua.

Y el sobrescrito dize: à Lope Hurtado de Mendoza, teniente de Diputado general de la Prouincia de Alaua.

Num.257. Pie.10.fo.95.b año de 1521. Otra dada en Burgos à 21. de Março de 1521. que dize el Rey. Diego Martinez de Alaua, Diputado general de la Prouincia, y hermandades de Alaua.

Num.258. Pie.10.fo.96. año de 1521. Otra dada en Burgos à dos de Enero de 1521. que habla con Diego Martinez de Alaua, Diputado general de la Prouincia de Alaua. Y el sobrescrito dize lo mismo.

Num.259. Pie.10.fo.107. año de 1521. Otra cedula librada en Bormacea à 17. de Mayo de 1521. que comiença: Concejos, justicias, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y hõbres buenos de las ciudades, villas, y lugares de la Prouincia, y hermãdades de Alaua. Y el sobrescrito dize, y tiene el mismo nombre.

Num.260. Pie.10.fo.137. año de 1521. Otra cedula, y prouision del señor Emperador don Carlos, que habla con los dezmeros, y juez de pesquisas ordinarias, y achaques de la Prouincia, y hermandades de Alaua, y es de 24. de Hebrero de 1521.

Num.261. Pie.10.fo.161. año de 1521. Otra librada en Logroño à 14. de Agosto de 1521. que habla con la ciudad de Vitoria, villas, y lugares de la Prouincia, y hermandades de Alaua, es sobre auer comprado trigo fuera del Reyno.

Num.262. Pie.23.fo.5. Año de 1520. Iten se aprouechan las hermandades de vn decreto num.23.fol.5. de 14. de Setiembre, de 1520. donde parece que estando juntos el dicho Diego Martinez de Alaua, Diputado general, y 33. procuradores, tratando de las alteraciones que auia en el Reyno, y de como era necessario que la dicha Prouincia estuuiesse en su fidelidad, y q̃ ninguno acudiesse à señor ninguno. Dixeron, q̃ no trayã poderes para ninguna cosa de lo que se mouia, y que lo harian saber à sus hermandades, y que auido su acuerdo con

con ellos, que se suspenda la junta por ocho dias, y verná hablados con ellos. Y que en este medio ninguno sea osado de tomar, ni acoger à señor ninguno sin licencia de la Prouincia, so pena de la vida, y perdimiento de bienes, y se acordò suspender la junta por ocho dias.

Y auiendose buelto à juntar à fin de los ocho dias en 25. de Setiembre del dicho año de 1520. se acordò, y mãdò de vn acuerdo y parecer de todos los dichos 33. procuradores, que por quanto se andaua peruirtiendo el nõbre y titulo de la dicha Prouincia, q̃ se intitulasse, Prouincia de Alaua, y ciudad de Vitoria. Y se mandò apregonar, y se apregonò: es el mismo puesto en el derecho de la ciudad num. 63. Num. 263. Pie. 23. fo. 7.

Aprouechanse las dichas hermandades de vna cedula del señor Emperador don Carlos, inserta en ella otra, ambas del año de 1527. que confirman otras tres, que todas hablan con las justicias, assi de la villa de Berberana, como de las demas ciudades, villas, y lugares de la Prouincia de Alaua, de allende Ebro, sobre las hidalguias. Num. 264. Pieça 19. fol. 11.

Vna prouision del señor Emperador don Carlos, en Burgos à 22. de Hebrero de 1528. que habla con el Diputado general de la Prouincia de Alaua. Y el sobrescrito dize: Al Diputado de la Prouincia de Alaua, y es sobre el lleuar de los derechos. Num. 265. Pie. 10. fol. 97. Fo. 100.

Otra Prouision del señor Emperador don Carlos, data en Madrid à 7. de Otubre de 1529. que habla con Diego Martinez de Alaua. Diputado general de la Prouincia, y hermandades de Alaua, sobre las bodas, y Missas nueuas. Num. 266. Pie. 10. fol. 125.

Vn titulo de vn libro de acuerdos de la dicha Prouincia, que dize assi: Num. 267. Pie. 10. fol. 150. Titulo del libro.

A loor y alabança de Dios nuestro Señor, que es todo poderoso, que todas las cosas hizo y ordenò para su seruicio, y administracion de la justicia, y para esta conseguir adelante, el noble señor Diego Martinez de Alaua, Diputado general de la muy noble y leal Prouincia de Alaua, ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y juez executor por sus S. C. Magestades, nuestros señores

en lá dicha Prouincia. Y los Alcaldes, Comiſſarios, Procuradores de la dicha Prouincia en eſte año de 1533. años. Reſiden en ella. Acordaron de hazer eſte libro para aſſentar en el los acuerdos, y autos q̃ paſſaſſen enlas jũtas que ſe hizieſſen de cada vn año por los dichos ſeñores Diputado general, y Alcaldes, y Procuradores de la dicha Prouincia, ſiendo en ella eſcriuanos fieles Iuan Sãz de Maturana eſcriuano de ſus Mageſtades, y vno de los eſcriuanos publicos del numero de la dicha ciudad de Vitoria, è Iuan Sanz de Pinedo eſcriuano aſsi miſmo jũto con el de la dicha Prouiucia, y hermandades, ſi fuere neceſſario ſe vea por viſta de ojos, en razon de ſi eſtà ſobre rayda la palabra, Prouincia.

Num. 268. Pie. 11. fol. 27.

Vn poder otorgado por la dicha Prouincia, año de 1533, que comiença: vieren como en la ciudad de Vitoria, que es en la Prouincia de Alaua à 19. de Nouiembre de 1533. dentro en las caſas donde viue Pedro Martinez de Alaua vezino de la dicha ciudad, ante Iuan Sanz de Maturana; è Iuan Sanz de Pinedo eſcriuanos fieles de la dicha Prouincia de Alaua, para pedir cõfirmacion de la eleccion de Diputado hecha en Pedro Martinez de Alaua, por auer muerto eſtando en junta Diego Martinez de Alaua.

Num. 269. Pie. 11. fol. 30.

Otro poder otorgado ante el dicho eſcriuano para yr à la Corte à ſeguir el pleyto de la Capitania, año de 1537. que comiença: vieren como nos el Comiſſario, Diputados, y perſonas deſta Prouincia de Alaua, y ſus aderentes, que juntos eſtamos en eſta ciudad de Vitoria en la caſa, y Monaſterio de ſan Franciſco de la dichaciudad auiendo venido à vna junta particular, por acuerdo del Diputado general de la dicha Prouincia, y hermãdades de Alaua.

Num. 270. Pie. 10. fol. 149.

Otra cedula librada en Valladolid à 20. de Abril de 1537. que habla con el Opiſpo de Calahorra, ſobre agrauios que dizen hazian ſus Oficiales à clerigos de la Prouincia de Alaua.

Num. 271. Pie. 11. fo. 33. año de 1537.

Otra prouiſion del ſeñor Emperador don Carlos del año de 1537. ſobre el pleyto que la Prouincia trataua con

la

la ciudad de Vitoria, ſobre la Capitania, y el repartimiẽto para los gaſtos del, que dize aſsi: *A vos el Diputado general de la Prouincia, y hermandades de Alaua, ſalud è gracia ſepades, &c.*

Num. 272. Pie. 11. fo. 34. año de 1538.

Vna cedula del ſeñor Emperador don Carlos, en Valladolid à primero de Março de 1538. ſobre compulſar ciertos papeles, que dize aſsi: *A vos les eſcriuanos fieles que aueys ſido de las juntas generales que ſe han hecho en la Prouincia, y hermandades de Alaua, y ciudad de Vitoria.*

Num. 273. Pie. 10. fo. 110. año de 1542.

Otra librada en Monçon en 22. de Agoſto de 1542. q̃ habla con Iuan Martinez de Alaua, Diputado general de la *Prouincia, y hermandades de Alaua.*

Num. 274. Eſcrituras preſẽtadas en reuiſta viſto el pleito año de 1543.

Y el ſobreſcrito dize, à Iuan Martinez de Alaua, Diputado general de la *Prouincia, y hermandades de Alaua.*

Vna prouiſion del ſeñor Emperador del año de 1543. que habla con el Diputado general de la *Prouincia, y hermandades de Alaua*, y lo repite muchas vezes.

Num. 275. Pie. 10. fo. 147. año de 1548.

Otra cedula del ſeñor Emperador don Carlos, en Valladolid à 20. de Nouiembre de 1548. que habla cõ el Diputado general de la *Prouincia, y hermandades de Alaua.*

Y el ſobreſcrito dize lo miſmo.

Num. 276. Tiempo del ſeñor Rey dõ Felipe ſegundo. Pie. 10. fo. 110. año de 1556.

Y el ſobreſcrito dize, al ſeñor Diputado general de la *Prouincia, y hermandades de Alaua.*

Vna prouiſion del ſeñor Rey don Felipe II. inſerta en ella otra del ſeñor Emperador dõ Carlos, librada en Valladolid à 10. de Octubre de 1556. ſobre la reſidẽcia que pretendian tomar el Alcalde mayor del Adelantamiento de Burgos, en que ſe haze relacion de como ſe preſentò en grado de apelacion ante los ſeñores del Cõſejo Iuã de Alaua en nombre de *la Prouincia, y hermandades de Alaua, y el Diputado general della.*

Num. 277. Pie. 10. fo. 153. año de 1561.

Otra cedula librada en el Pardo à 11. de Hebrero de 1561. que habla con el Diputado general *de la Prouincia, y hermandades de Alaua.*

Y el ſobreſcrito dize lo miſmo.

Num. 278. Pie. 11. fo. 34. Año de 1562.

Otra prouiſion del ſeñor Rey don Felipe, ſu data en Valladolid à 7. de Setiembre de 1562. en que ſe comete al Diputado general *de la Prouincia, y hermandades de Alaua*, la execucion de cierta carta executoria, entre los Clerigos

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

gos de la villa de Saluatierra, y vn particular, en que ay autos de vista y reuista que lo disponen, y comiença assi: *A vos el Comendador Vrtuño de Escoriaza, Diputado de la Prouincia de Alaua, y à quien cometemos, &c.*

Num. 279. Pie. 10. fo. 118. año de 1571. Otra cedula librada en Madrid à 18. de Iunio de 1571. que habla con Christoual de Alegria, Diputado general que fue de la *Prouincia, y hermandades de Alaua.*

Num. 280. Pie. 10. fo. 119. año de 1572. Otra librada en Madrid à 7. de Enero de 1572. que habla con el Diputado general de la Prouincia de Alaua, y sus hermandades.

Y en el cuerpo de la dicha cedula repite muchas vezes *la Prouincia, y hermandades de Alaua.*

Num. 281. Pi. 10. fol. 122. año de 1574. Otra su data en Madrid à 29. de Enero de 1574. que dize: *Pedro Calderon en nombre de la Prouincia de Alaua, y sus hermandades me hizo relacion.*

Num. 282. Pieç. 11. fol. 37. Otra prouisiõ librada en Valladolid à 9. de Agosto de 1583. sobre cierta competencia de juridicion, que comiença: *A vos el Licenciado Iuan de Salinas, Teniente de Diputado general de la Prouincia de Alaua.*

Nu. 283. Pie. 10. fo. 100. año de 1611. Vna prouision del Consejo Real, su data en Madrid à 27. de Setiembre de 1611. que habla cõ el Alcalde mayor del Partido de Burgos. Salud y gracia sepades, q̃ por parte *de la Prouincia, y hermandades de Alaua*, y es sobre si el dicho Alcalde mayor podia entrar en la dicha Prouincia.

Num. 284. Pieç. 10. fo. 87. año de 1614. Vna cedula librada por el señor Rey don Felipe III. en Madrid à 17. de Hebrero de 1614. que comiença: *El Rey. Don Diego Hurtado de Mendoza, Cauallero del habito de Santiago, Diputado general de la Prouincia de Alaua.*

Y el sobrescrito dize lo mismo.

Num. 285. Pie. 10. fo. 87. año de 1614. Otra cedula del dicho año de 1614. que dize: *El Rey. Don Diego Hurtado de Mendoza, Cauallero del habito de Sãtiago, Diputado, y Capitan general de la Prouincia de Alaua.*

Num. 286. Pie. 10. fo. 88. año de 1614. *Y el titulo, y sobrescrito dize lo mismo.*

Otra de dos de Octubre de 1614. que habla de la misma manera: *Diputado, y Capitã general de la Prouincia, y hermandades de Alaua.*

Num. 287. Pie. 10. fo. 88. b año de 1615. *Y el titulo, y sobrescrito dize lo mismo.*

Otra cedula de 17. de Março de 1615. que habla con el dicho

dicho Diputado don Diego Hurtado, diziendo: *Diputado general de la Prouincia, y hermandades de Alaua.*

Y el titulo, y sobrescrito dize lo mismo.

Otra cedula de ocho de Mayo de 1615. que habla con el *Diputado general de la Prouincia de Alaua.* Num. 288. Pie. 10. fo. 89. año de 1615.

Y el sobrescrito dize lo mismo.

Otra cedula de 14. de Mayo de 1615. que habla con el Diputado general *de la Prouincia de Alaua.* Num. 289. Pie. 10. fo. 90. año de 1615.

Y el sobrescrito dize lo mismo.

Otra cedula de 24. de Mayo de 1615. que habla con el *Diputado general de la Prouincia de Alaua.* Num. 290. Pie. 10. fo. 90. b año de 1615.

Y el sobrescrito dize lo mismo.

Vna cedula del señor Rey don Felipe III. q̃ habla con ~~Diego~~ Alto Martinez de Salinas, *Diputado general de la Prouincia de Alaua.* Nu. 291. Pi. 26. fo. 44. b. año de 1619.

De lo que se valen las hermãdades de Alaua de las escrituras presentadas por la Ciudad.

AProuechanse de vn poder de 12. de Enero presentado por la dicha ciudad del año de 504. en quanto por el està puesto en el poder à Aluaro Diaz de Esquibel, procurador de la hermandad de la ciudad de Vitoria, y Pedro Perez de Gauna, y Pedro de Arratia, Alcaldes de la dicha hermandad de la dicha ciudad de Vitoria. Y à fo. 22. dize: y bien assi, por quanto Iuan Martinez de Berganço, y otros algunos de la dicha Prouincia, y hermandades de Alaua. Y este titulo y nombre de Prouincia de Alaua le repite algunas vezes en el dicho poder. Refierese el mismo poder en el derecho de la ciudad, numero 48. Num. 292. Pie. 6. fo. 20. 21.

Tambien se aprouecha la dicha Prouincia de otro poder, de que la dicha ciudad sevale del dicho año de 1504. de 27. de Febrero, en que estan puestos por procurador, y Alcaldes de hermãdad de la dicha ciudad los mismos, Num. 293. Pie. 6. fo. 25.

y en algunas partes del dize: Prouincia, y hermandades de Alaua, es el mismo puesto en el derecho dela ciudad, numero 49.

Num. 294. Pieç. 6. fo. 52. Tambien se aprouecha, de que los dicho spoderes tienen firmas de los otorgantes, y no del escriuano, y est an compulsados con la solemnidad necessaria del archi uo de la ciudad de Vitoria.

Num. 295. Pie. 6. fo. 103. Y se aprouechan las hermandades de vn treslado de vna carta de 25. de Otubre del año de 1594. que la ciudad tiene presentada, que dizen se escriuio à su Santidad Clemente VIII. en quanto por ella se dize, que la Prouincia de Alaua suplica à su Santidad se compadezca de sus trabajos, sin embargo que el que larefrendata, dixo: por mã dado de la Prouincia de la ciudad de Vitoria, en el derecho de la ciudad està la misma carta, y la siguiẽte nu. 110.

Num. 296. Pie. 6. fo. 104. Tambien se aprouecha de otra carta que la dicha ciudad presentò con la misma refrendata del año de 1595. escrita à vn Cardenal, en quanto por ella empieça: esta Prouincia de Alaua, y en ella le dan gracias por auer interuenido con su Santidad sobre el Motuproprio de patrimoniales.

Num. 297. Pie. 4. fol. 25. Tambien se aprouecha de vna cedula, y prouision de los señores Reyes Catolicos, donde fo. 25. dize el año de 1497. Y aora por parte del Concejo, Alcaldes, Regidores, Caualleros, escuderos, y hijosdalgo de la ciudad de Vitoria nos fue pedido, y suplicado le mandassemos dar nuestra sobrecarta. Y porque nos queremos q̃ la dicha cedula se guarde y cumpla, porque assi conuiene à nuestro seruicio, bien, y pacificacion de las dichas villas, tierras, y hermandades de la dicha Prouincia de Alaua, vezinos, y moradores della, &c.

Num. 298. Pie. 4. fol. 13. Tambien se aprouechan las hermandades de vn poder de 22. de Nouiembre de 1543. presentado por la ciudad. En quanto por el parece, que en la presentacionque del hizo el que vsò del en Santacruz de Campezo, dixo, que en nombre, y como procurador que parecio ser de la Prouincia, y hermandades de Alaua, &c.

Num. 299. Pieça 5. fo. 114. Tambien se aprouechan las hermandades de vnas ce

dulas

dulas, y prouisiones Reales, peticiones, yautos que se dieron en el Consejo, desde el año de 1533. hasta el de 1535. en quanto por ellos parece, que tratando de quien auia de hazer oficio de Diputado general.

Dize, que Pedro Martinez de Mandojana en nombre de la Prouincia, y hermandades de Alaua pidio, y supliçò, &c. Num. 300. Fo. 116.

Iten de vna cedula Real presentada por la ciudad del año de 1533. en que su Magestad tratando de la eleccion del oficio de Diputado, remite à la Audiencia, sobre la cõtradicion que su Magestad dize hizo à las hermandades de la Prouincia de Alaua, en el derecho de la ciudad sere fiere lo que passò, y lo que se resoluio sobre esto, nu. 166. Num. 301. Fo. 118. b.

Vn auto del Consejo dado en virtud de la cedula referida, en que se dize, sin perjuyzio del derecho de las partes, y en el entretanto que se determina en el Consejo, Martin Martinez de Bermeo, vezino de Vitoria sea Diputado general de la Prouincia de Alaua. Y prosigue diziendo, despues de lo qual estando el dicho pleyto en este estado, Diego Martinez de Alaua, y Iuan Diez de Santacruz en nombre de la ciudad de Vitoria, y Prouincia, y hermandades de Alaua, &c. Num. 302. F. 118. b. fo. 123.

Tambien se aprouechan las hermãdades de otra prouisiõ presentada por la ciudad, librada por el señor Rey don Felipe II. en 31. de Octubre de 1573. que habla con el Licenciado Iustiniano Lopez, en quãto por ella dize. Salud è gracia sepades, que Pedro Calderon en nombre de la ciudad de Vitoria, Prouincia, y hermandades de Alaua: la qual se librò sobre la conseruacion del ganado à pedimiento de la ciudad de Vitoria. Num. 303. Pie. 5. fo. 172.

La ciudad de Vitoria se aprouecha de las leyes del quaderno, que son las ordenanças de la Prouincia, fechas por el señor Rey don Henrique III. año de 1463. y de las confirmaciones dellas hechas por el señor Rey don Fernando, y el señor Emperador don Carlos, en quãto por ellas dize despues del ditado, hablando cõ las justicias assi de la ciudad de Vitoria, y su Prouincia, y hermandades de Alaua. Num. 304. Pieça 8. fo. 3.

Henrique IIII.

Las

Num.305. Las hermandades se aprouechan desta confirmacion, porque en ella dize fo.3. Porquanto el Rey don Iuan el II.de esclarecida memoria,y que aya santo Parayso,mãdò fazer,y fueron fechas las hermandades de Alaua con la ciudad de Vitoria,en esta forma.

Num.306. Don Enrique,&c.A los Alcaldes,Comissarios,Procuradores, y oficiales, y al escriuano fiel, y à otras qualesquier personas de las hermandades de Vitoria, y Saluatierra,y Miranda de Ebro,y Pancorbo,y tierra de Ayala, y tierra de Alaua,&c. Salud è gracia sepades,q̃ por quanto yo mandè, è cometi por mis cartas al Doctor Fernan Gonçalez de Toledo,y Diego Gomez de Zamora,y Licenciado Pedro Alonso de Valdiuieso,que todos tres,ò los dos dellos hiziessen pesquisa,yhuuiessen informaciõ de todos los fechos,y delitos,y cosas cometidas enlaProuincia de Guipuzcoa, y en la Prouincia de Vizcaya, *y en tierra de Alaua.*

Num.307. Fo.4.b. El Doctor Fernan Gonçalez de Toledo no pudo acudir, dio poder, y en el dize: Vieren como yo el Doctor Fernan Gonçalez de Toledo,Oydor del Cõsejo del Rey nuestro señor,y su juez,dado y diputado en tierra de Alaua,con la ciudad de Vitoria.

Num.308. Num.8.fo.5.b. Y en el proemio antes de començar las dichas leyes y ordenanças,dize assi: Estando ayuntados con algunos hombres honrados,Procuradores,yDiputados de las dichas hermandades.

Y en el dicho fol.5. al fin de la hoja donde està esta señal † dize assi:Vsando de las cartas del señor Rey, y del poder à mi dado en la dicha reformacion, cõ puro y verdadero desseo del seruicio de Dios,y del señor Rey,y de las dichas hermandades,ciudad,y villas,y tierras dellas, con sus adherentes,vezinos,y moradores dellas.

Num,109. Fo.6. Primeramente ordenamos,y mandamos, que las hermandades de Alaua,con la ciudad deVitoria,y las villas de Saluatierra,Miranda,y Pancorbo,y Saxa, y los otros lugares,todos sean en seruicio de Dios,y del Rey,&c.

Num.310. Segundo capi. Y en el segundo capitulo haze el num. de hermandades,y las nombrò, y dize quales son. Y en primer lugar dize

dizelas hermandades de la ciudad de Vitoria. Y en ſegũ do la de Saluatierra, y las va poniendo todas. Y pueſtas fo.6.b.dize. Y en todas las dichas hermandades, y ciudades, y villas, y tierras que ſean vna hermandad, y vn cuerpo, y ſe ayuden todos, y fauorezcan los vnos à los otros, y que no aya entre ellos diuiſion, ni apartamiento ningũno, y pone pena de mil doblas à quien ſe apartare, y no pagare.

Tambien ſe aprouechan las hermandades del capitulo, y ley 10. de las dichas ordenanças: porque en el dize que en cada junta general, ò particular, aſsiſta vn Alcalde, y que eſte ſea Alcalde de la hermandad de la juriſdicion, ò lugar dõde ſe ajũtaren à hazer la tal junta, ò de la hermãdad dõde ſe hiziere, no pudiẽdo el otro Alcalde. Num.311. Pie.8.fol.96.

Las ordenanças ſe hizieron en el lugar de Riuabellosa, à onze de Enero de 1463. y à fol.19. dize, que las daua y dio por leyes y ordenanças, y caſo de hermandad, à la dicha hermandad de Alaua, con la ciudad de Vitoria. Num.312. Pie.8.fol.16.b. Num.313. Fo.20.

Y en la aprouacion que dellas parece hizieron los ſeñores Reyes en Çaragoça à 15. de Enero de 1488. dixerõ aſsi. E aora por parte de la dicha Prouincia, y hermandades de Alaua nos fue pedido, y ſuplicado mandaſſemos confirmar, y aprouar las dichas leyes, y ordenanças.

Aprouechanſe las hermandades de vna cedula del año de 1588. en las eſcrituras preſentadas, ſobre el apercibimiento de la gente de guerra, en quanto el ſobreſcrito della dize: A la Iunta, Concejos, Iuſticias, Regidores, Caualleros, Eſcuderos, y hombres hijoſdalgo, y hõbres buenos de la ciudad de Vitoria, y Prouincia de Alaua. Num.314. Pie.5.fo.178.

Dicha pieça y fol. buelta de otra de 26. de Deziembre de 1588. ſobre cierto alojamiento, que el ſobreeſcrito dize: por el Rey, A la Prouincincia de Alaua, y ſu Diputado general. Num.315.

La ciudad preſentò el capitulado q̃ la Prouincia hizo en el valle de Aramayona, quando entrò en ella el año 1489. para valerſe de que dize en el, Prouincia en la ciudad de Vitoria. Num.316. Pie.18.fol.35.

Y en el ſe aprouechan las hermandades de la ſubcripcion, Num.317. Fo.17.

Escritura contraria.

cion, que dize assi: *Yo Diego Martin de Alaua escrouano fiel de la Prouincia y hermandades de Alaua.*

Num. 318. Pie. 18. fol. 42.

La ciudad se aprouecha de vn memorial que se hallò en el archiuo de la ciudad, que dize en Prouincia de la ciudad de Vitoria, tierras y hermandades de Alaua: es el mismo referido en el derecho de la ciudad, num. 40.

Num. 319. Pie. 18. fo. 43 b.

Y en el la Prouincia se aprouecha de la subcripcion y formas, en quanto en su titulo dize, *Muy poderosa señora, por acuerdo de la junta de la ciudad de Victoria, y Prouincia de Alaua,* Martin Martinez de Oquerruri.

Num. 320.

Por parte de la Ciudad se han presentado los autos, y acuerdos del año de 1522. como se refiere en su derecho num. 63. Los quales yo he puesto en el dicho derecho sacandolos del libro original que se ha traydo, aduirtiẽdo, que el dicho libro no està presentado en la Audiencia, aunque se ha traydo original, y queda puesto lo que cerca dello està alegado en la forma que alli queda referido. Las hermandades trataron de que los dichos autos no se pusiessen sacandalos del dicho libro original, sino que se pusiessen por las escrituras que la ciudad ha presentado, compulsando los dichos autos del dicho libro en la forma ordinaria diuersas vezes: y por auerse mandado que lo hiziesse mi oficio, estimè ponerlos por el dicho libro con las circunstancias que quedan dichas, pero hallo que son tres vezes las que la ciudad ha traydo y presentado en este pleyto los dichos autos y acuerdos.

Num. 321. Pie. 6. num. 12. Pieça 18.

La primera en 28. de Nouiembre del año passado de 1617. Y la otra en 16. de Enero de 618. Y la otra en 5. de Otubre de 619. y contra las dichas escrituras se ha dicho por parte de las hermandes lo siguiente.

Peticion de las hermandades contra las escrituras presentadas el año passado de 1617.

Num. 322. Pieça rollo folio. 66.

IVAN de Cembrana en nombre de la Prouincia, y hermandades de Alaua, en el pleyto con la ciudad de Vitoria, respondiendo à vna petició, y escrituras por la

la parte contraria presentadas en 28. de Nouiembre del año passado de 617. Digo que sin embargo da las dichas escrituras, se ha de hazer en todo segun y como por mi parte està pedido, y suplicado. Lo vno, por lo general dicho y alegado en fauor de mi parte, en que me afirmo. Lo otro, porque las dichas escrituras no prueuan contra mi parte: porque quanto quier que en algunas cedulas, y prouisiones se aya intitulado y dicho, Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y en algunos autos y acuerdos se le aya dado este titulo à la dicha ciudad, auia sido, seria, y fue inaduertidamente, y procurando la dicha ciudad, y sus ministros, con los escritores que escriuian las dichas cedulas, y prouisiones que le pusiessen el dicho titulo, los quales ignorantemente, y no aduirtiendo en la cautela de la dicha ciudad lo harian. Lo otro, porque de la misma manera corriera en los titulos y acuerdos q̃ la parte contraria tiene presentados de libros, y otros papeles; y como quiera que sea nada de lo susodicho puede perjudicar à la dicha Prouincia mi parte, y menos con la variacion q̃ en ello ha auido y ay: pues de los mismos papeles consta, que aunque la parte contraria ha querido vsurpar à mi parte su titulo y nombre, sin embargo consta por sus mismas escrituras, que en ellas, y en lo sustancial dellas, antes y despues que huuiesse ciudad de Vitoria, siempre se intitulò, y nombrò, Prouincia, y hermandades de Alaua. Lo otro, porque de la escritura que la parte contraria se vale, que es vn amojonamiento que el año de 1519. se hizo, dize: lugar de Vriarte con prouision del señor Emperador, y Reyna doña Iuan, que comiença: En la ciudad de Vitoria, cabeça de la Prouincia de Alaua, à 17. de Março, cõsta la malicia y cautela con que la parte contraria anda en este pleyto, pues se vee claramente que la palabra, cabeça, està emendada, y sobre raydo, y quien ha tenido osadia para hazer lo susodicho, cierto es lo aurà hecho en otras cosas, para apoyar la dicha su pretension. Lo otro, porque menos son de consideracion, è importãcia los acuerdos presentados por la parte contraria, que comiençan desde 6. de

Enero

Enero del año de 1522. faſta 20. de Otubre del dicho año, porque ademas de no ſer ciertos, ni verdaderos, ſon falſos, ſuppueſtos, fingidos, y ſimulados; y que como tales los redarguyo ciuilmente dellos miſmos, ſe infiere el artificio y cautela, con que los han pueſto dõde en los libros de donde dizen ſe ſacaron, y tales quales ſon aun no reſueluen coſa ninguna que de conſideracion ſea, ni tienen ſolennidad, ni aprouacion ninguna: y anſi no ſe les deue, ni ha de dar fè, ni credito. Atento lo qual à V. Alteza ſuplico, que ſin embargo de las dichas eſcrituras autos, y papeles, mande hazer y haga ſegun y como por mis partes eſtà pedido y ſuplicado, y en eſta peticion ſe contiene y declara, ſobre que pido juſticia y coſtas, y para ello, &c.

Preſentoſe à diez de Abril de 1618. y notificoſe à Pedro de Vallejo en diez de Enero del dicho año.

Y anſi miſmo la parte de las dichas hermãdades preſentaron peticion en reſpueſta de las eſcrituras preſentadas en 16. de Enero de 1618. del tenor ſiguiente.

Num. 323. P. rollo fol. 67.

Iuã de Cembrana en nombre de la Prouincia de Alaua, en el pleyto con la ciudad de Vitoria, reſpondiendo à las eſcrituras por la parte contraria preſentadas en 16. de Enero deſte año. Digo que ſin embargo dellas ſe ha de hazer ſegun y como por mis partes eſtà pedido y ſuplicado. Lo vno por lo general. Lo otro, porque no perjudica à mi parte la eſcritura de tranſaciõ, y ſentencia arbitraria hecha y otorgada entre el Obiſpo de Calahorra, y los clerigos de la Prouincia de Alaua el año paſſado de 1494. en quanto por ellas dize, que los otorgantes ſe intitularon Procuradores ſindicos generales de la Prouincia de la noble ciudad de Vitoria, y tierra, y hermandades de Alaua, y ſus aderentes, anſi de clerigos, como de ſeglares: porque no conſta que los que dizen la otorgaron tuuieſſen poder, y quando lo tuuieran los que ellos quiſieron graciоſamente dezir à contemplacion dela dicha ciudad, y extrajudicialmente, no ha podido ni puede perjudicar à mis partes. Lo otro, porque la dicha eſcritura ſe comprueua el dicho titulo fingido, pues en la ſubſcrip-

ſubſcripcion de la dicha eſcritura, aviéndoſe hecho y otorgado por teſtimonio de Diego Martinez de Alaua, eſcriuano del numero de la dicha ciudad de Vitoria, ante quien la dicha ſentencia ſe pronunciò, donde le fue forçoſo dezir la verdad. Dize, que de requiſicion y pedimiento de los procuradores de la Prouincia de Alaua, y ſus aderentes, la hizo eſcreuir y ſignò. Lo otro, porque el acuerdo por la parte contraria preſentado, que comiença: E deſpues de lo ſuſodicho, en la dicha ciudad, Iueues 7. de Agoſto de 1522. y el que ſe ſigue hecho en Gamarramayor, Miercoles à 13. del mes de Agoſto, no ſon de conſideracion, antes por ellos miſmos ſe verifica la cautela con que eſtan pueſtos, y aſſentados en los libros donde ſe ſacaron, pues eſtando diſpueſto por las leyes del quaderno de la dicha Prouincia, que no ſe pueda hazer junta general, ni particular, ſin que ſe hallen preſentes à ellas todos los procuradores de las 37. hermandades que la dicha Prouincia tiene, anulando, y dando por ninguno lo que de otra manera ſe hiziere en el dicho acuerdo, no parece auer auido ni aun la mitad de los procuradores delas dichas hermãdades. Lo otro, porq̃ ſiẽdo lo q̃ la parte cõtraria pretẽde ſe fue à tratar en la dicha jũta de tãta importãcia, deuiera auer poderes eſpeciales para el dicho efeto, los quales no ay ni cõſta huuieſſe: y aſsi es coſa cierta y ſin ninguna duda, que los dichos acuerdos ſon falſos y falſamente fabricados, y como tales los redarguyo ciuilmente en nombre de mi parte. Lo otro, porque no ſon de conſideracion, ni prueua en eſte pleyto los libramientos que la parte contraria preſenta, porque ſiendo como ſon dados y hechos por eſcriuano del numero de la dicha ciudad, pueſtos y nombrados por ellos propios, de neceſsidad auian deponer como puſieron Diputado general de la Prouincia de la ciudad de Vitoria, y eſto no puede perjudicar à mi parte, pues ſin ſu viſta ni conſentimiento ſe hazia, y ha hecho. Atento lo qual à V. A. ſuplico mande hazer y haga ſegun y como por mi parte eſtà pedido y ſuplicado, ſobre que pido juſticia, y coſtas, y para ello, &c.

Presentose en Valladolid à 24. de Enero de 1618. y notificose à Pedro de Vallejo el dicho dia.

Num. 324. Por parte de la ciudad se ha respondido à estas peticiones, y à lo dicho y alegado en ellas por vna peticion que queda referida en su derecho en el num.

Prouança por las hermandades de Alaua en la instancia de vista.

Segunda Pregunta.

SI saben, y han oydo dezir à sus mayores, y mas ancianos, que declaren quienes eran, que la dicha Prouincia de Alaua, villas, y lugares della, fue en tiempo pasado libre y exemptas de por si, y sobre si, sin reconocimiento de otro ningun señorio en lo temporal, gouernandose por sus juezes que nombraua, hasta que por la hera de 1370. de su libre voluntad se incorporò y reduxo à la Corona Real, en tiempo del señor Rey don Alonso el XI. embiandole para ello sus Embaxadores à la ciudad de Burgos, à donde à la sazon estaua su Real Magestad, y de alli partio à la dicha Prouincia de Alaua, y estando en ella se efectuò la dicha incorporacion, y sumission, con ciertas sumissiones: y desde entonces quedò por del patrimonio Real, y esto es publico y notorio.

Num. 325. Rollo fo. 27. Esta pregunta se funda por la incorporacion que sehizo en tiẽpo del señor Rey don Alonso el XI. de que queda hecha mencion supra num. 207. Y los testigos que responden à ella dizen de oydas, vnos de los lugares de las hermandades, y otros de fuera parte: y assi he determinado no cansar en este memorial con lo que deponen.

Tercera

Tercera pregunta.

SI saben, y han oydo dezir à los dichos sus mayores, y mas ancianos, que el dicho señor Rey don Alonso, y otros señores Reyes de Castilla sus sucessores en remuneraciõ del dicho seruicio, y por otros muchos muy heroycos, y loables q̃ en ocasiones de mucha importãcia hã recebido, y cada dia reciben, han hecho à la dicha Prouincia diuersas mercedes, y concedido priuilegios, de q̃ oy en dia gozan sin respecto alguno de la ciudad de Vitoria, ni por meritos della: la qual no interuino en la dicha reduccion, è incorporacion, ni pudo interuenir, porque antes, y despues, y siempre fue del patrimonio y Corona Real de Castilla, y sin las prehemineñcias, y priuilegios de la dicha Prouincia.

Testigo Domingo Ortiz de Salzedo, vezino, y morador que se dixo ser de la villa de Saluatierra, y familiar, y Notario del Sancto Oficio, de edad de 70. años, y q̃ no le tocan ninguna de las generales. Dize de oydas, nombrando personas, que son à Pedro Ortiz de Salzedo su padre, à Iuan Ruyz de Luciriaga, su aguelo, y à Miguel Sãz de Vicuña, y à Iuã Fernãdez de Vicuña, vezinos de la dicha villa de Saluatierra, lo contenido en la pregunta, y que se auian dado por los señores Reyes priuilegios, y hecho muchas mercedes à las dichas hermandades: los quales auiã leydo, y por ellos constaua auersido sin respecto alguno de la ciudad de Vitoria, ni meritos della, y se remite à los priuilegios, y q̃ lo mismo oyò dezir à las dichas personas sus antepassados, que auian oydo dezir à otras personas sus mayores, mas viejos, y mas ancianos, que la dicha ciudad de Victoria no auia interuenido en la dicha reduccion, y incorporacion, ni auia podido interuenir, porque antes, y despues, y siempre auia sido del patrimonio y Corona Real de Castilla, y sin las preheminencias, è priuilegios de la dicha Prouincia.

Num. 326. Pie. 3. fol. 183.

En la forma que este testigo lleua declarado, dizen lo contenido en esta pregunta Iuan de Zumalburu, vezino de

Num. 327. Fol. 238.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

de Saluatierra, de edad de 50. años, y que no le tocan las generales.

Num. 328. Fol. 208. Pedro Lopez de Laçarraga, vezino de la dicha villa de Saluatierra, de edad de 60. años, y que no le tocan las generales.

Num. 329. Otros nueue testigos responden à esta pregunta, vezinos de Saluatierra, y de la Rea, y de Audicana. Y otras partes, que dizen en la forma de arriba, y remitense àlos papeles q̃ sobre ello aurà, fol. 307. 348. 365. 383. 386. 430. 451. 637.

Quarta pregunta.

QVE la dicha Prouincia de Alaua incluyè en si muchas casas ilustres, fuertes, y torreadas, infançonas, y solariegas antiquissimas, de donde dependen, y tienen su origen muchos Grandes, titulos, y Caualleros de los mas antiguos, y calificados de Castilla, y particularmente los Duques del Infantado. Los Condes de Orgaz. Los de Ayala. Los Condes de Oñate. Los de Salinas. Marqueses de Mirauel. Condes de Aramayona, y otros muchos Caualleros, que los testigos diran, y consta de villas muy populosas, ansi Realengas como de señorio, con jurisdiciones muy amplias, y estendidas, y ciuiles, y criminales, y està poblada, y lo ha estado, de mas de 1415. vezinos, sin los de la dicha ciudad, que eran solos 800. y los testigos lo han visto ansi ser, y passar, de vno, 10. 20. 30. 40. 50. 60. 100. y mas años, y de tiempo inmemorial à esta parte: y oyeronde zir à sus mayores, y mas ancianos, que lo mismo auiã visto en sus tiempos, y oydo dezir à los suyos.

Num. 330. Esta pregunta es llana, y no se ha contradicho, y assi no se ponen testigos que respondan à ella.

Quinta pregunta.

¶ *QVE la dicha ciudad de Victoria goza de los*

los dichos priuilegios,no és por ſu derecho propio,ſino co mo adheridaà ella,y miembro ſuyo,y como parte de aquel todo,y por eſtarazon,y ſer la dicha Prouincia libre de cargas,y otros derechos y tributos de q̃ no ſon li bres ,y exeptas otras Prouincias deſtos Reynos,la di- cha ciudad goza exẽpcion en el ſeruicio de millones,y derechos de ſacas,y otros muchos,como es notorio de q̃ la dicha ciudad,y ſus miniſtros,y vezinos no gozarã ſino ſe huuieran adherido à la dicha Prouincia,y eſtu uiera de por ſi,y fuera de ſu abrigo,y amparo,y eſto es publico y notorio.

Num.331.
Fol.183.

Teſtigo el dicho Domingo Ortiz de Salzedo,vezino de Saluatierra;de edad de 70.años,y que no le tocan. Di ze,que de 55.años que ha dicho,ſiempre ha ſabido,y en- tendido,y tenido por coſa cierta,que el gozar la dicha ciudad de Vitoria de los dichos priuilegios, exempcio- nes,y libertades,que los dichos ſeñores Reyes handado à la dicha Prouincia de Alaua;nunca fue,ni ha ſido porſu derecho propio de la dicha ciudad,ſino como adherida à la dicha Prouincia de Alaua,y ſus hermandades, y co- mo miẽbro ſuyo,y como parte de aquel todo: y por eſta razõ,y ſer la dicha Prouincia cõforme à los priuilegios, y mercedes libre de cargas,y otros derechos,ytributos, de que no ſon libres otras Prouncias deſtos Reynos, ſa be,y ha viſto que la dicha ciudad goza de exempciones en el ſeruicio de millones,derechos de ſacas,y otros mu chos:de lo qual tiene por coſa cierta no gozara la dicha ciudad,ſino ſe huuiera adherido à la dicha Prouincia, y eſtuuiera de por ſi:y tiene buena noticia por las razones que ha dicho,y ſi lo contrario huuiera ſido,ò fuera, lo ſu piera,y huuiera entendido,y que antes ſiempre ha viſto que de lo ſuſodicho fue,y ha ſido,y escoſa muy publica y notoria,y publica voz y fama,y comun opinion.

Num.332.
Fol.208.

El dicho Pedro Lopez de Lazarraga,vezino de Saluatie rra, de edad de 62. años,y q̃ no le tocã,dize:q̃ de46.años à eſta parte ſiẽpre ha ſabido y entẽdido por coſa cierta, q̃ ſi la dicha ciudad de Victoria ha gozado,y goza de los di

chos priuilegios,y exempciones dados à la dicha Prouincia de Alaua,no ha ſido,ni es por ſu derecho propio, ſino como adherida à la dicha Prouincia y miẽbro ſuyo,y como parte de aquel todo,lo qual aſsi ha ſabido, y entendido por las razones que ha dicho en las preguntas de ſuſo,y por q̃ es coſa cierta, y notoria,q̃ porſer la dicha Prouincia libre de cargos,y otros derechos, y tributos,de que no ſon libres, ni exemptas otras Prouincias deſtos Reynos,la dicha ciudad goza exempciõ en el ſeruicio de millones,y derechos de ſacas,y otros muchos: de lo qual la dicha ciudad,ni ſus vezinos es notorio que no gozaran,ſino ſe huuieran adherido à la dicha Prouincia,y eſtuuiera de por ſi,y fuera de ſu amparo . Todo lo qual ha viſto que ſiempre ha ſido,y es coſa publica y notoria en la dicha Prouincia,y otras partes,y tal es publica voz,y fama,y comun opinion.

Num. 333. Fol.364. Teſtigo Iuan Martinez de Eguia,vezino y morador del lugar de la Rea,que es de la dicha Prouincia de Alaua,de edad de 76.años,y que no le tocan.Reſpondiendo à la quinta pregunta dize,que ſabe,y tiene por coſa cierta;que el gozar la dicha ciudad de Victoria de los priuilegios,y mercedes,y exempciones que la dicha Prouincia tiene,nũca fue,ni ha ſido por ſu derecho propio,ſino como adherida à ella,y miẽbro ſuyo,y ſabe,que por ſer la dicha Prouincia libre de cargas y tributos de que otras Prouincias deſtos Reynos no lo ſon,la dicha ciudad de Vitoria goza de la exempcion del ſeruicio de millones, y derechos de ſacas,y otros;de los quales es cierto nogozara,ſino ſe huuiera adherido à la dicha Prouincia , y ſi eſtuuiera de por ſi como de antes,de lo qual tiene buena noticia por las razones que ha dicho,y nunca vio,ni oyò coſa en contrario,antes que dello ha ſido y es coſa muy publica y notoria,y la publica voz y fama,y comun opinion.

Num.334. Fol.351. Teſtigo Iuan Ruyz de ſan Roman,vezino ymorador del lugar de Ylarduya de las dichas hermandades , de edad de 60.años,y no le tocan. A la quinta pregunta dixo,que de 60.años que ha que ſe acuerda de ſu memoria

ria à esta parte, siempre ha sabido, y entendido, y tenido por cosa cierta, que el gozar la dicha ciudad de Victoria de los dichos priuilegios, y exempciones dados à la dicha Prouincia de Alaua, nunca fue ni ha sido por su derecho propio de la dicha ciudad, sino como adherida à la dicha Prouincia, y miẽbro suyo: por la qual razon, y no por otra, siempre ha entendido, que la dicha ciudad goza de exempcion en el seruicio de millones, è derechos de sacas, y otros muchos, de que es notorio no gozara, si no se huuiera adherido à la dicha Prouincia, y estuuiera de por si como de antes lo solia estar: y nunca supo, ni entendio, ni oyò dezir cosa en contrario, y si lo contrario huuiera sido, lo huuiera sabido, y entendido: ò huuiera oydo dezir, y no pudiera ser menos, por las razones que ha dicho antes, siempre vio, y ha visto, que lo susodicho siempre ha sido, y es cosa muy publica, y notoria, publica voz, y fama, y comun opinion.

Otros quatro testigos responden à esta pregunta, que son.

Francisco Sanchez de Vicuña, vezino, y morador de la villa de Saluatierra, de edad de 60. años, y que no le tocan. Num. 335. Num. 336. Fol. 383.

Hernan Lopez de Suaço, vezino del lugar de Suaço, de las dichas hermandades, de edad de 72. años, y que no le tocan. Num. 337. Fol. 515.

Lorenço Ladron de Chazarreta, vezino del lugar de Vuidia, de las dichas hermandades, de edad de 65. años, y que no le tocan. Num. 338. Fol. 554. b.

Iuan Perez de Esteybar, vezino de la villa de Salinas de Leniz, en la Prouincia de Guipuzcoa, de edad de 66. años, y no le tocan; y deponen estos quatro en la conformidad de los de arriba: vno dellos dize de tiempo de 50. años à esta parte. Num. 339. Fol. 640.

Sexta pregunta.

¶ *QVE la dicha Prouincia de Alaua de tiempo anti-*

antiquissimo à esta parte en ocasiones de guerras ha seruido, y sirue à su Magestad, y à los señores Reyes sus antecessores cõ 400. Infantes, pagados à su costa, de los quales da la dicha ciudad solos 25. y en esta cõformidad se hazẽ, y hã hecho los repartimiẽtos de los gastos, y costas que se ofrecen, assi para las cosas que tocan al seruicio de su Magestad, como para defensas de sus exẽpciones, y priuilegies, y castigo de malhechores, sin que en nada desto se señale la dicha ciudad, ni muestre en cosa alguna superior, sino en todo inferior, sujeta y subordinada à la dicha Prouincia de Alaua, y los testigos lo han visto ansi ser, y passar de tiempo inmemorial à esta parte: y oyeron dezir à sus mayores, y mas ancianos que lo mismo auian visto en sus tiempos, y oydo à los suyos, y esto es notorio.

Esta pregunta en quanto toca à los seruicios de los Infantes en la manera que contiene, es llana, y ansi en quanto à esto no pongo lo que deponen los testigos cerca dello, sino solo en la segunda parte de si se muestra superior, cerca de lo qual deponen los testigos, en esta manera.

Num. 340.

Testigo el dicho Domingo Ortiz de Salzedo, auiendo respondido à la primera parte, dize, sin que en nada desto se señale ni muestre la dicha ciudad en cosa alguna superior, sino en todo inferior, sujeta, y subordinada à la dicha Prouincia de Alaua, y sus hermandades; de lo qual tiene buena noticia por lo auer visto ser y passar de 55. años à esta parte, en quatro ocasiones, poco mas, òmenos, que se han ofrecido en el dicho discurso del dicho tiempo, lebantar gente de guerra, auiendose hallado presente en ellas, y como persona que ha tenido, y tiene buena pratica de semejantes cosas, y auer visto los libros, y acuerdos de la Prouincia, y las Cedulas Reales, y auer tenido oficio de Procurador por la dicha villa de Saluatierra, y Cõmissario, y Diputado de la dicha Prouincia, y auer assistido en las juntas generales, y particulares della con los dichos oficios, con primeras, y con segundas oydas.

Num. 341. Fol. 192.

Testigo

Testigo el dicho Pedro Lopez de Laçarraga, vezino de la villa de Saluatierra, de edad de 62. años dize de la primera parte que ponemos por llana en esta pregunta, y en la segunda parte rẽsponde assi. Sin que en nada dello se aya señalado ni señale la dicha ciudad, ni muestre, ni aya mostrado en cosa alguna superior, sino en todo inferior, sujeta y subordinada à la dicha Prouincia de Alaua: de lo qual ha tenido, y tiene buena noticia por lo auer visto ser, y passar de 46. años à esta parte que ha que se acuerda, como tal vezino y natural de la dicha villa de Saluatierra con primeras, y con segundas oydas. Num. 342. Fo. 217. b.

En esta conformidad como han respondido los dos testigos de arriba, responden à ella. Num. 343.

Iuan Ruyz de san Roman, vezino de Ylardua de las hermandades, de edad de 80. años depone de 60. años cõ primeras y segundas oydas. Num. 344. Fo. 345.

Iuan Lopez de Ocadiz, vezino del lugar de Gordoa de las hermandades, de edad de 73. años, depone de 56. con primeras, y segundas oydas. Num. 345. Fo. 282.

El dicho Iuan Sanz de Vicuña, vezino del lugar de Auricana, de edad de 68. años, depone de 50. años cõ primeras y segundas oydas. Num. 346. Fo. 262.

Iuan Martinez de Alegria vezino del lugar de la Rea de 76. años, depone de 50 con primeras y segundas oydas. Num. 347. Fo. 364.

Bernabe Lopez de Sabando, escriuano de Saluatierra, de edad de 78. años, depone de 40. años cõ primeras y segundas oydas. Num. 348. Fo. 313.

El dicho Iuan de Zumalburu, de edad de 51. años, depone de 34. con primeras y segundas oydas. Num. 349. Fo. 232.

Otros testigos ay que se pudierã poner en esta pregũta, pero los referidos son demas consideracion.

Setima Pregunta.

SI saben, y han oydo dezir à sus mayores, y mas ancianos, que desde que la dicha Prouincia de Alaua

hizo la dicha incorporacion, y sus villas, y lugares han tenido, y tienen, y tenian antes que la hiziessen, justicias ordinarias de por si, con jurisdiciones ciuiles, y criminales, distintas de la jurisdion de la dicha ciudad, y sus aldeas, sin que sus Alcaldes, y justicias le ayan tenido, ni tengan mas del casco de la dicha ciudad, y sus aldeas, y terminos sin superioridad, ni preheminencia alguna en primera, ni en segunda instãcia, no solo en lo judicial, pero ni en cosa alguna que aya tocado, ni toque al gouierno de las villas, y lugares dela dicha Prouincia, y los testigos lo han visto de tiempo inmemorial à esta parte, y oyeron dezir à sus mayores, y mas ancianos, y articula la inmemorial.

Esta pregunta no està contradicha, y es llana.

Octaua pregunta.

QVE de vno, 10. 20. 30. 40. 50. 60. 100. y mas años, y de tiempo inmemorial à esta parte, para cosas que se ordenan, y disponen por hermandad, castigo de malhechores, defensa de preheminencias, y priuilegios de la dicha Prouincia, y acudir por cuerpo della à las cosas del seruicio de su Magestad la dicha ciudad de Vitoria, sola es vna hermandad, y solo vn voto, y las dichas villas, y lugares cada vna la suya, y su voto, y toda la dicha Prouincia tiene 37. y han hecho y hazen dos juntas generales cada año, vna por el mes de Mayo, y otra por el de Nouiembre, con assistencia de vn Diputado general, donde los procuradores de las dichas hermandades acuerdan y votan lo que les parece ser necessario, y conuiniẽte para todo lo susodicho, y en discordia de pareceres, y votos se regulan, y se executa lo decretado por la mayor parte, sin que el voto de la dicha ciudad aya sido, ni sea de mejor calidad, ni condicion que el de otra qualquiera hermandad, y los testigos lo han visto assi ser y paßar en sus tiempos,

pos,y del dicho tiempo inmemorial à esta parte,y oye ron dezir à sus mayores,y mas ancianos que lo mismo auian visto ser y passar en sus tiempos,y oydo à los suyos,y esto es notorio.

La mayor parte de lo en esta pregunta articulado cõsta por las leyes del quaderno,de que queda hecha mencion en derechos de ambas partes,ydemas de no se auer contradicho por la ciudad la tengo por llana, y por las hermandades ay mucho numero de testigos que respõden à ella. Num.350.

IX.Pregunta.

QVE los priuilegios,y exempciones que ha tenido, y tiene la dicha ciudad de Vitoria,ha sido no por su derecho propio,sino por participaciõ de la dicha Prouincia,y auerselos comunicado como à miembro suyo, sin que la dicha Prouincia por medios,ni meritos dela dicha ciudad aya jamas recibido calidad, priuilegio, ni preeminẽcia alguna,y esto es publico ynotorio,&c.

El dicho Domingo Ortiz de Salzedo, depone de 55. años de su memoria,siempre ha sabido,y tenido por cosa cierta, que los priuilegios,y exempciones que ha tenido,y tiene la dicha ciudad de Vitoria,ha sido no por su derecho propio,sino por participacion de la dicha Prouincia,y auerselos comunicado como miembro suyo, y vna de todas las dichas hermãdades. Y sabe, y tiene por cosa cierta que nunca la dicha Prouincia por medios,ni meritos de la dicha ciudad ha recibido calidad, priuilegio,ni preheminencia alguna,de lo qual tiene buena noticia por las razones que ha dicho,y nunca supo,ni entẽdio cosa en contrario, y si lo contrario huuiera sido lo supiera,ò lo huuiera oydo dezir, y no pudiera ser menos, por auer sido , y ser como va declarado persona de mucha platica,y noticia de las cosas de la dicha Prouincia,y especialmente de lo suso dicho , y antes sabe, y es cierto que siempre fue,y ha sido,y es cosa muy publica y notoria, Num.351. Fol.198.

ria, y tal la publica voz, y fama, y comun opinion.

Num.352. Fo.222. El dicho Pedro Lopez de Laçarraga, à la nouena pregunta dixo, que de 46. años à esta parte de su memoria, siempre ha sabido, y tenido para si que los priuilegios, y exempciones que tiene la dicha ciudad de Vitoria, ha sido no por su derecho propio, sino por participacion de la dicha Prouincia, y auerselos comunicado como à miẽbro suyo, sin que la dicha Prouincia por medios, ni meritos de la dicha ciudad aya jamas recibido calidad, priuilegio, ni preheminẽcia alguna, de lo qual ha tenido buena noticia, y si lo contrario dello huuiera sido, ò fuera, lo supiera, y no pudiera ser menos, antes ha visto, es cierto que lo susodicho ha sido, y es cosa publica y notoria, ètal la publica voz y fama, y comun opinion.

Num.353. Fo.250. El dicho Iuan de Zumalburti, respondiendo à la nouena pregunta, dize que siempre ha sabido, y entendido por cosa cierta, que los priuilegios, y exempciones que tiene la dicha ciudad de Vitoria, ha sido no por su derecho propio, sino por participacion de la dicha Prouincia de Alaua, y auerselos comunicado como à miembro suyo, sin que la dicha Prouincia por medios, ni meritos de la dicha ciudad aya jamas recibido calidad, priuilegio, ni preheminencia alguna, y si lo contrario huuiera sido, lo supiera, y no pudiera ser menos, por las razones que ha dicho en las preguntas de suso, antes sabe, y ha visto que lo que ha declarado es cosa publica y notoria, y tal la publica voz y fama, y comun opinion.

Num.354. Fo.275. El dicho Iuan Sanz de Vicuña, dize de 50. años à esta parte en la forma què los demas.

Num.355. Fo.307. Otros 6 testigos respõden en esta conformidad, q̃ son

Num.356. Fo.358. El dicho Bernal Lopez de Sabando, vezino, y morador de la villa de Saluatierra.

Num.357. Fo.377. Iuan Ruyz de S. Romã, vezino del lugar de Ylardua.

Iuan Martinez de Eguia, vezino del lugar de la Rea.

Iuan Ortiz de Oriue, vezino de ~~la~~ Valpuesta.

Num.358. Fo.451. Hernan Lopez de Zuaço, vezino del lugar de Zuaço de las hermandades de Eguilaz.

Num.359. Fo.351. Lorenço Ladron de Chaçaorreta, vezino del Concejo

cejo de Vuidia de la Prouincia de Guipuzcoa.

Num.360.
Fo.359.b.

X. Pregunta.

QVE en las Prouincias de Vizcaya, y Guipuzcoa siendo su gouierno de la misma manera que el de Alaua, en quanto à gouierno de Prouincia, y auiendo en ellas ciudad, y villas muy principales, de mucha calidad, antiguedad, y nobleza, jamas han tomado osadia, ni se han puesto en lo que la dicha ciudad de Vitoria. Y si alguno lo ha intentado, ha sido vencido, è condenado en ello: por lo qual saben, y tienen por cosa cierta que el auer la dicha ciudad de Vitoria intentado hazerse cabeça de la dicha Prouincia, ha sido temeridad, y osadia, y nouedad nunca vista.

Num.361.
Fo.199.

Testigo el dicho Domingo Ortiz de Salzedo, respondiendo à esta dezima pregunta. Dize que sabe, que las Prouincias de Vizcaya, y Guipuzcoa se han gouernado, y gouiernan de la misma manera que la dicha Prouincia de Alaua, y que en las dichas dos Prouincias ha auido, y ay ciudad, y villas muy principales de mucha calidad, antiguedad, y nobleza. Y sabe que nunca se atreuieron à tomar osadia en lo que la dicha ciudad de Vitoria à dezir ser cabeça de las dichas Prouincias: y assi sabe, y tiene por cierto que el auer la dicha ciudad de Vitoria intentado à ser cabeça, y dueño de la dicha Prouincia, ha sido temeridad, osadia, y nouedad nunca vista, y en gran desacato del Rey nuestro señor, y querer vsurpar la propiedad de su patrimonio Real, porque es verdad cierta todo lo que ha declarado este testigo en las preguntas de suso, y que de los años, y tiempo que ha dicho de su memoria à esta parte, el titulo que ha visto ha tenido, y tiene la dicha Prouincia, assi de palabra, como por escrito en las ocasiones que se han ofrecido ha sido la Prouincia de Alaua, y sus hermandades, y aderentes, sin que se aya puesto el titulo que por la dicha ciudad se dize: y si algunas vezes se ha puesto otro titulo diferẽte del que ha de

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

clarado, ſabe y tiene por cierto, que ha ſido con maña, y negociacion de la dicha ciudad, que ha tenido con los eſcritores que lo han eſcrito, para yr adquiriendo el dicho nombre, y para con el intentar otros aprouechamientos y fines muy perjudiciales, aſsi al patrimonio Real, como à la dicha Prouincia, y ſus vezinos, de lo qual tiene buena noticia por las razones que ha dicho, y auerſe hallado en las dichas Prouincias de Vizcaya, y Guipuzcoa muchas vezes à coſas que ſe le han ofrecido: y ſabe, y es cierto que todo lo que ha dicho es publico y notorio, y tal la publica voz y fama, y comun opinion, &c.

Num. 362. Los teſtigos que quedan referidos en la nouena pregunta, reſponden à eſta dezima en la conformidad que el teſtigo paſſado. Y ademas dellos ay otros 17. teſtigos que reſponden à ella con algunas eſpecialidades. Vno de los quales es el Doctor Sarauia, que deponiendo à la dicha dezima pregunta dize en eſta forma.

Num. 363. Fo. 477. b. El dicho Doctor Sarauia, vezino de la villa de Bilbao, deponiendo à la dicha dezima pregunta, en que fue preſentado por teſtigo, de 76. años, y que no le tocan. Y dize que como Letrado, y Abogado que ha ſido de 30. años à eſta parte, en el dicho ſeñorio de Vizcaya, y Prouincia de Guipuzcoa, con auer en ambas partes lugares muy principales, y hõrados, y de mucha antiguedad, è de perſonas calificadas, no ay pueblo, ni lugar alguno à lo que ha viſto, y entẽdido eſte teſtigo, que en el dicho ſeñorio ſe llame cabeça del, ni tampoco en la dicha Prouincia q̃ ſe llame cabeça della, y ſi lo huuiera en vna, ò en otra parte que tuuiera tal nombre de cabeça, reſpectiuamẽte en vna, ò en otra parte lo ſupiera, y huuiera oydo y entendido, antes ſabe que aũque algun tiempo la villa de Bermeo deſte ſeñorio de Vizcaya, con ſer lugar tan antiquiſſimo, y de quien tantos Autores, è Hiſtoriadores hazen mencion, con tener muchas cauſas y razones de ſu parte para ello ſe llamaua cabeça de Vizcaya, deſpues con tener tantas razones, por ſi fue condenada por carta executoria de los ſeñores de la dicha Real Audiencia y Chãcilleria de Valladolid que no continuaſſe, ni conſeruaſſe

el

el dicho nombre de cabeça de Vizcaya: lo qual ha pocos años que ſucedio, y le parece à eſte teſtigo que no tiene la ciudad de Vitoria mas razones para pretender el dicho nombre de la dicha Prouincia de Alaua, que la dicha villa de Bermeo en el dicho ſeñorio de Vizcaya, antes en quanto à la noticia que eſte teſtigo tiene, entiende y le parece que auia mas razones que la dicha villa de Bermeo, de que ſi fuere neceſſario haria larga relacion, y ſe puede bien echar de ver en el proceſſo que eſtà en la dicha Real Audiencia, entre el dicho ſeñorio de Vizcaya que vencio, con la dicha villa de Bermeo, que fue vencida.

Teſtigo Iuan Perez de Eſteybar eſcriuano, vezino de Salinas de Leniz de la Prouincia de Guipuzcoa, de edad de 66. años, y no le tocan. Dize que ſabe, y haviſto que en las Prouincias de Vizcaya, y Guipuzcoa ha auido y ay villas, y ciudad muy antiguas de mucha calidad, y poblaciones, y q̃ el gouierno de las dichas Prouincias en quanto gouierno de Prouincia ha ſido, y es de la miſma manera q̃ el de la dicha Pronincia de Alaua: y ſabe, y es cierto que ninguna de las dichas vllas, y ciudad ſe ha pueſto en lo que la dicha ciudad de Vitoria. Y ſabe que el intentar la dicha ciudad hazerſe cabeça de la dicha Prouincia de Alaua es temeridad, y oſadia muy grande, y noue dad nunca viſta, porque nunca tuuo cauſa alguna para ello, antes es cierto no es mas que vna hermandad adherida à la dicha Prouincia, y ſi lo contrario dello huuiera ſido, ò fuera, lo ſupiera, ò lo huuiera oydo dezir, y no pudiera ſer menos por las razones que ha dicho, &c. Num. 364. Fo. 634.

Teſtigo Iuan Hurtado de Cibay, vezino, y Alcalde ordinario del Valle de Orozco, y no le tocã, de edad de 60. años. Dize à la decima, que enel dicho ſeñorio de Vizcaya, y en la Prouincia de Guipuzcoa ha auido, y ay villas, y ciudad muy antiguas, y nobles, y populoſas, y ſabe de cierto que ninguna dellas ſe intitula cabeça de ninguna de las dichas Prouincias, ni tampoco ſabe, ni oydo dezir que aya Prouincia alguna que ſe intitule ſer cabeça della ninguna villa, ni ciudad: y ſi lo cõtrario fuera, lo ſupiera, Num. 365. Fo. 491.

piera,ò vuiera oydo dezir,por ſer perſona de buena pra tica,y noticia de lo ſuſodicho,y ſemejantes coſas,y auer eſtado en las villas de Guipuzcoa,y Vizcaya:y aſsi tiene por coſa nueua,y aũ por oſadia de la dicha ciudad de Vitoria litigue el querer ſer cabeça de la dicha Prouincia de Alaua, porque demas de lo que ha declarado nunca ha entendido, ni oydo dezir que la dicha ciudad aya tenido, ni tenga, ni pueda tener tal nombre, y titulo, ni cauſa legitima, ni color para ello, y ſi tal huuiera ſido, ò fuera, lo ſupiera, y huuiera oydo dezir, y no pudiera ſer menos, como tal vezino y natural del dicho Valle de Orozco, que antiguamente fue delas dichas hermandades de la dicha Prouincia de Alaua, à cauſa de lo qual ſe tiene noticia en el dicho Valle de ſemejãtes coſas, y por auer eſtado y reſidido en la dicha ciudad de Vitoria algunos años, que aurà paſſaron mas de 30. años, y eſto puede dezir à la dicha pregunta.

Num. 366. De los dichos 17. teſtigos por no hazer muy difuſo eſte memorial, ſon vezinos de diuerſas partes, aſsi de las hermandades, como de la Prouincia de Guipuzcoa, y ſeñorio de Vizcaya.

XI. Pregunta.

QVE ſi algunas de las dichas juntas generales ſe han hecho y hazen en la dicha ciudad de Vitoria, que es por el mes de Nouiembre, no ha ſido, ni es por ygualarſe en las dichas juntas con la dicha Prouincia, reſpecto de los puestos, y lugar donde ſe han de hazer, ſino por mayor, y mejor comodidad de la dicha Prouincia, y por tener las calles mas limpias en aquel tiẽpo que las villas de la dicha Prouincia, y auer en ella mas reparo para las aguas y nieues, y por eſtar mejor proueyda de mantenimiẽtos q̃ otras villas y lugares.

Num. 367. Si eſta pregunta fuere de importancia, afirmo que reſponden à ella los teſtigos citados en la 2. y 3. preguntas q̃ quedan referidas.

XII. Pre-

XII. Pregunta.

QVE en las ocasiones de la dicha junta que se haze en la dicha ciudad de Vitoria, la dicha ciudad ha procurado y procura vsurpar, y tomar los oficios de mas consideraciõ para los vezinos della, como son los de Diputado general, Capitan, y Alferez, vsando para ello de diuersos engaños y sobornos: pero como quiera que sea, jamas en esto ha tenido la dicha ciudad de Vitoria posesion quieta y pacifica, y siempre la dicha Prouincia se lo ha contradicho judicial, y extrajudicialmente, y sobre ello ha auido y ay pleytos pendiẽtes en el Consejo Supremo de Iusticia, y en esta Real Chãcilleria de Valladolid, en lo que toca à la Diputacion, y Alferazgo, y en lo que toca à la Capitania en el Consejo de Guerra, y la misma cautela han vsado, è introduzido en el nombre y titulo, sobre que es este pleyto, lo qual saben los testigos por auerlo assi visto ser y passar, y ser publico y notorio.

Testigo el dicho Domingo Ortiz de Salcedo. Dize q̃ sabe, y tiene por cierto, que en las ocasiones que se han hecho en la ciudad de Vitoria las dichas juntas por el tiẽpo que ha declarado, la dicha ciudad siempre ha procurado y procura vsurpar, y tomar los oficios de mas consideracion para los vezinos della, como son los de Diputado general, Capitan, y Alferez, y la comissatura, y vna de las escriuanias de la dicha Prouincia, vsando para ello de diuersos engaños, y sobornos, de lo qual tiene buena noticia por lo auer visto assi ser y passar por las razones que ha dicho: y sabe que sin embargo de lo susodicho nũca la dicha ciudad de Vitoria tuuo, ni ha tenido, ni tiene posssesion quieta y pacifica en ninguno de los dichos oficios, porque antes siempre la dicha Prouincia se los ha contradicho judicial, y extrajudicialmente, y sobre ello ha auido y ay pleytos pendientes en el Consejo Supremo de Iusticia, y en la dicha Real Audiencia de Valladolid, en lo que toca à la Diputacion, y Alferazgo, y en lo q̃ toca

Num. 368. Fo. 201.

toca à la Capitania en el Conſejo de Guerra: para lo qual intentaron por medios que procuraron con los eſcritores de los oficios, que ſe intitulaſſe el Diputado, Capitã general de la Prouincia de Alaua, ſiendo aſsi que ſu titulo es tan ſolamente Capitan de la Prouincia de Alaua, y no general, y ſobre ello ſe dio quenta à ſu Mageſtad, y ſe mandò ſe intitulaſſe Capitan de la Prouincia de Alaua, y no de otra manera, de lo qual tiene buena noticia por lo auer viſto aſsi ſer y paſſar, como aſsi miſmo ha viſto que por la dicha ciudad ſe ha tenido y tiene cautela en querer introduzir el nombre y titulo, ſobre que es eſte pleyto, y ſi lo cõtrario de lo que ha dicho huuiera ſido, ò fuera, lo ſupiera, y vuiera viſto, y no pudiera ſer menos por las razones que ha dicho, y que antes ha viſto; y es cierto que ha ſido, y es lo que ha declarado coſa publica y notoria, y tal la publica voz y fama, y comun opinion; y ſe remite à los proceſſos y papeles que huuiere en razon della.

Num. 369. Fo. 225. Teſtigo el dicho Pedro Lopez de Laçarraga. Dixo q̃ de 46. años à eſta parte, muchas y diuerſas vezes ſe ha hallado en la ciudad de Vitoria en dias que en ellas han hecho juntas generales y particulares por la dicha Prouincia, y ha viſto que la dicha ciudad ſiempre ha procurado y procura vſurpar, y tomar los oficios de mas conſideracion para los vezinos della, como ſon los de Diputado general, Capitan, y Alferez, eſcriuano, y otros, vſando para ello de diuerſos engaños y ſobornos, por medio de perſonas que para ello nombra y diputa la dicha ciudad, los quales con dadiuas y regalos, y grãdes palabras, y ofrecimientos hã atraydo y adquirido las voluntades de los procuradores junteros que las dichas hermandades embian à las dichas juntas, con los quales han hecho lo que han querido, vſurpando por eſtos medios los dichos oficios, porque para lo hazer ha viſto eſte teſtigo, y es notorio que ſon gente muy mañoſa, y preuenida, y de gran negociacion, y como los junteros que las dichas villas, lugares, y hermandades embian à la dicha junta no ſean perſonas tan praticas, ni de tanta negociaciõ, ni cautela

telá como los de la dicha ciudad, han hecho y hazen con estas negociaciones lo que han querido. Y sabe que sin embargo dello la dicha ciudad nunca ha tenido possession quieta en ningunos de los dichos oficios, ni cosas q̃ con la dicha cautela han procurado, porque sabe y es notorio, que la dicha Prouincia se lo ha contradicho judicial, y extrajudicialmente, y que sobre ello ha auido y ay pleytos pendientes en los dichos Tribunales que declara la pregunta, y lo sabe por auerse hallado en la dicha ciudad, y auerlo visto assi ser y passar, y tal espublico y notorio, y publica voz y fama, &c.

En esta conformidad dizen

El dicho Iuan de Zumalburu. Num. 370.

El dicho Iuan Sanz de Vicuña. Fo. 253. Num. 371.

El dicho Iuan Lopez de Ocaliz. Fo. 277. Num. 372.

Y puesto que ay otros testigos que la deponen, me parecio no citarlos. Fo. 301.

XIII. Pregunta.

QVE de vno, 10. 20. 30. 40. 50. 60. 100. y mas años, y de tiempo inmemorial à esta parte, en todos los autos judiciales, y extrajudiciales, cedulas, y prouisiones Reales, y en todas las escrituras publicas, y priuadas donde se ha ofrecido, y sido necessario se ha puesto y pone el nombre, y titulo de la Prouincia de Alaua, en vista, ciencia, y paciencia de la dicha ciudad de Vitoria, y sin contradicion alguna, y debaxo deste titulo, y nombre de la Prouincia de Alaua se ha comprehendido y comprehende la dicha ciudad de Vitoria, como miembro y parte de la dicha Prouincia, y como se comprehenden las demas villas y lugares della: y si alguna vez se ha peruertido este orden en nombre, y titulo, y la dicha ciudad en algunos delos dichos autos, o escrituras ha puesto el nombre de la Prouincia de la ciudad de Vitoria, y sus hermandades, auia sido vsurpandole, y con mala fee, clandestina, y ocultamente, è

por

por medios ilicitos y reprouados, y sin sabello, ni entendello la dicha Prouincia, y la dicha ciudad de Vitoria no ha sido, ni es, ni puede ser, ni podido, ni puede ser cabeça de la dicha Prouincia, antes ha sido, y es miembro suyo, y adherida à ella, y los testigos lo han visto assi ser y passar del dicho tiempo à esta parte, y oyeron dezir à sus mayores y mas ancianos, que lo mismo auian visto en sus tiempos, y oydo à los suyos, y esto es publico y notorio, y publica voz y fama, y comun opinion.

Num.373. A esta pregunta responden, y se prueua con las deposiciones de los dichos Domingo Ortiz de Salcedo, Iuan Lopez de Laçarraga, Iuan de Zumalburu, Iuan Sanchez de Vicuña, Iuan Lopez de Cadiz que quedan referidos, que deponen de vista de à 56. 55. 50. 46. 34. años con primeras, y con segundas oydas. Y ademas dellos ay otros 16. testigos que deponen à esta pregunta, y la dizen concluyendo la inmemorial cõ primeras y segundas oydas, y nombrando personas, deponiendo de à 60. años de vista, de à 50. de à 47. de à 40. de à 30. de à 39. años de vista, y son vezinos de diuersos lugares de las hermandades del Valle de Orozco, del lugar de Emua, de Zuaço, de Langarica, de Villareal, de la Prouincia de Guipuzcoa, y las edades son de à 74. años, de à 71. de à 60. de à 50. años. Y ay otros seys testigos, que aunque no dizen la inmemorial, dizen de vista de à 40. y de à 50. años, y en las generales dizen que no les tocan.

XIIII. Pregunta.

QVE el vso, y costumbre que ha auido en el voto de la dicha ciudad, y de las 17. hermandades à la dicha ciudad adheridas, ha sido y es, q̃ si las dichas 17. hermandades, ò sus procuradores, ò qualquiera dellos, se hallan juntamente con la dicha ciudad en las juntas de la dicha Prouincia, aunque la dicha ciudad vote vna cosa, pueden los dichos procuradores, y qualquiera

quiera dellos votar lo que quisieren: y sino se hallaren en las dichas juntas, se entiende que las dichas hermãdades votan lo que la dicha ciudad, y de qualquiera suerte que sea, ora estando presentes, y conformandose con la dicha ciudad, ora en ausencia, teniendose por votado por ellas, lo que ella vota siempre se ha tenido, y tiene por solo vn voto el de la dicha ciudnd, y el de las 17. hermandades à ella adheridas, como si fueran vn solo cuerpo, y ciudad, y desta manera se ha entendido siempre y praticado, sinque lo susodicho se aya regulado mas que por solo vn voto, &c.

Num. 374. Fo. 206. b.

Testigo el dicho Domingo Ortiz de Salcedo, respondiẽdo à esta 14. pregunta. Dize que sabe, que el vso y costumbre que ha auido en el votar de la dicha ciudad, y de las 17. hermandades à ella adheridas, ha sido y es, que si las dichas 17. hermandades, ò sus procuradores, ò qualquiera dellos se hallan juntamente con la dicha ciudad en las juntas de la dicha Prouincia, aunque la ciudad vote vna cosa, votan y pueden los dichos procuradores, y qualquiera dellos votar lo què quisieren por sus hermãdades, y sino se hallaren en las dichas juntas, se entiende que las dichas hermandades votan lo que la dicha ciudad: y de qualquiera manera que sea, ora estando presentes, ò conformandose con la dicha ciudad, ora en ausencia, teniendose por votado por ellas lo que ella vota, sabe y es cosa cierta, y notoria, que siempre se ha tenido, y tiene por solo vn voto el de la dicha ciudad, como vna hermandad, y el de las diez y siete hermandades à la dicha ciudad adheridas, como si fueran vn solo cuerpo y ciudad, y desta manera se ha entendido, y platicado siẽpre, sin que lo susodicho se aya regulado como ha dicho, mas que por solo vn voto, de lo qual tiene buena noticia auiendolo visto ansi ser y passar en las ocasiones, que como va dicho se ha hallado en las dichas juntas generales y particulares de la dicha Prouincia, y por las demas razones que ha dicho, y ser persona de buena pratica, y noticia dello, y nunca supo, ni entendio cosa en contrario,

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

y si lo contrario huuiera sido lo supiera y huuiera visto, y no pudiera ser menos: y es cierto que lo suso dicho ha sido y es cosa cierta, y lo que ha visto, y publica voz y fama, y comun opinion.

Num.375. Fo.229.b. En esta conformidad como ha depuesto el testigo de suso, deponen lo mismo que el los dichos Pedro Lopez de Laçarraga, de 46. años de vista.

Num.376. Fol.258. El dicho Iuan de Çumalburu, dize auello visto ser, y passar ansi, y depone como los de arriba.

Num.377. Fo.280.b. El dicho Iuan Sanchez de Bicuña dize lo mismo.

Num.378. Fo.305. El dicho Iuan Lopez de Ocariz, dize de la misma manera, y ay otros 15. testigos vezinos de diuersas partes q̃ la deponen en esta conformidad.

XV. Pregunta.

¶ *Si saben, que por el capitulo 8. del quaderno de leyes de la dicha Prouincia, està dispuesto, que el Procurador general de la dicha ciudad de Vitoria, no aya de ser uno de los Comissarios de la dicha Prouincia: y queriendo la dicha ciudad insistir en lo contrario, y apropiar para si la dicha comisiatura, la dicha Prouincia se lo ha contradicho, y sobre ello ay pleytos pendientes, y particularmente lo ay enel Consejo de Iusticia en el oficio del Secretario Alonso de Vallejo. Y ansi mismo saben que por el capitulo 18. del dicho quaderno està tambien prohibido que la dicha ciudad no pueda nombrar ninguno de los escriuanos del numero della, de los dos que de ordinario han de assistir en las dichas juntas: digan lo que saben, y en lo que no supieren se remitan à los dichos capitulos.*

Num.379. Para esta pregunta serà necessario ver las leyes que estan en la pieça 8. de que queda hecha mencion. Los testigos que la responden son de oydas, y se remiten à ella.

Num.380. Demas destas preguntas se articulò por las hermandades

dades, vna pregunta añadida del tenor siguiente.

Pregunta añadida.

¶ *Si saben y es cosa publica, y notoria, y lo oyeron dezir à sus mayores, y mas ancianos, que señalen quienes erã, que mucho antes q̃ la dicha ciudad de Vitoria se incorporasse y vniesse à la dicha Prouincia de Alaua, la dicha Prouincia era toda vna hermandad, y cuerpo, en la forma y manera que oy està. Lo qual saben los testigos por auerlo visto ansi, ser, y passar en todo el tiempo de su memoria, y acordança, y auerlo oydo dezir à los dichos sus mayores, y mas ancianos, y ser publico y notorio, digan, &c.*

A esta pregunta responden muchos testigos, y dizen de oydas, nombrando personas viejas, y ancianas a quien lo oyeron, como lo deponen los testigos que aqui se pondran.

Testigo Iuan Ruyz de Astules, vezino de Valpuesta, de edad de 90. años, y no le tocan. A esta pregũta responde, que lo ha oydo dezir à las personas viejas, y ancianos que nombra, que ansi lo auian dicho, y oydolo dezir à otros sus mayores, y mas ancianos. Num. 381. Fo. 414.

Desta manera dizen Pedro Fernandez de Pinedo, clerigo presbytero, Canonigo de Valpuesta, de edad de 55. años, dize en la forma que el de arriba. Num. 482. Fo. 415. b.

Pedro Sanz de la Puente, natural de la villa de san Sadurnin, de edad de 76. años, dize de la misma manera.. Num. 483. Fo. 430. b.

Ay otros testigos que deponen ansi, &c.

Prouan-

Num.484.
Pieça 22.

Prouanças en reuiſta por las Hermandades.

Segunda Pregunta.

Interrogatorio, fol.39.

ITEN ſi ſaben, que de vno, 10. 20. 30. 40. 50. 60. y 100. y mas años, y de tiempo inmemorial à eſta parte en la dicha Prouincia de Alaua, villas, y lugares, y hermandades della, no ha auido, ni ay otra cabeça ninguna mas de la miſma Prouincia: la qual ha ſido, y es cabeça de ſi miſmo, como lo es el ſeñorio de Vizcaya, y Prouincia de Guipuzcoa donde la cabeça ha ſido y es el miſmo ſeñorio y Prouincia, aunque en el dicho ſeñorio ha auido y ay villas, y Ciudad muy populoſas, y en la dicha Prouincia de Guipuzcua ay villas de mucha vezindad, ninguna de las quales ſe ha llamado, ni llama cabeça del dicho ſeñorio, ni de la dicha Prouincia de Guipuzcoa. Porque como dicho es, la cabeça ha eſtado y eſtà, y ha ſido, y es vn miſmo ſeñorio, y la miſma Prouincia de Guipuzcoa, y lo miſmo ha ſido en la dicha Prouincia de Alaua, y los teſtigos lo han viſto ſer, y paſſar en todo el dicho tiempo, en viſta, ciencia, y paciencia de la dicha ciudad de Vitoria, ſin contrauencion alguna, y oyeron dezir à ſus mayores, y mas ancianos, que lo miſmo auian viſto ſer y paſſar en ſus tiempos, y oydo à los ſuyos, y eſto es publico y notorio, publica voz, y ſama, y comun opinion, ſin cõtradicion alguna, digan, &c.

Num.485.
Fo.126.

Teſtigo Pedro de Vengua vezino de villa de Archaualeta en el valle Real de Lenis, de edad de 70. años, y q̃ no le tocan, reſpondiendo à eſta ſegunda pregunta, dize, que es natural de la villa de Mondragon de la Prouincia de Guipuzcoa, donde ſe criò, haſta de edad de 20. años q̃ ſe caſò, y vino à la dicha villa de Archaualeta, de cerca de 50. años à eſta parte poco mas ò menos, è deſde el dicho

cho tiempo de ſu mocedad à eſta parte eſte teſtigo ha y-
do y venido muchas vezes à la dicha ciudad de Vitoria,
è por los lugares de la tierra de Alaua, y por los del ſe-
ñorio de Vizcaya,è por los de la dicha Prouincia de Gui
puzcoa,en donde ſe ha criado è reſibido toda ſu vida, è
por lo ſuſodicho,demas de 50.años à eſta parte que ha q̃
ſe acuerda,è tiene entera memoria,è noticia,paradar ra
zon de lo que ſe le pregunta,ſabe,è ſiempre haviſto,que
todas las hermandades de la tierra de Alaua han hecho
y hazen vn cuerpo de Prouiucia; la qual ſe ha llamado,è
intulado ſiempre,la Prouincia de Alaua,de la miſmafor
ma y manera que ſe ha llamado,è intitulado la Prouin-
cia de Guipuzcoa,à donde eſte teſtigo es vezino,y natu-
ral,y el ſeñorio de Vizcaya que eſtà circunuezino, è con
fina con la dicha Prouincia.Porque ſabe eſte teſtigo que
aunque en la dicha Prouincia de Guipuzcoa ay muchas
villas muy grãdioſas,è muy calificadas,ningunas dellas
ha ſido,ni es cabeça de la dicha Prouincia,llamadoſe, ni
intituladoſe tal cabeça,ſino cada vno por ſu nombre, ſin
reconocerſe cabeça en toda la dicha Prouincia , mas de
nombrarſe como ſe ha nombrado ſiempre,e ſe nombra
al preſente la Prouincia de Guipuzcoa,haziendoſe cabe
ça la dicha Prouincia de ſi miſma, è lo miſmo ha viſto q̃
ha vſado,y acoſtumbrado en el ſeñorio de Vizcaya, que
aunque ay muchos lugares populoſos, es de mucha ve-
zindad,ninguno ſe ha nombrado,ni intitulado,nombra
ni intula cabeça del dicho ſeñorio,ſino que ha ſido, y es
cabeça de ſi miſma el dicho ſeñorio,~~ſino que ha ſido , y~~
~~es cabeça de ſi miſmo el dicho ſeñorio~~llamandoſe , è in
titulandoſe como ſe nombra,è intitula ſeñorio de Vizca
ya;y de la miſma forma,y manera como tiene dicho, ha
viſto que ſe ha vſado , y acoſtumbrado la Prouincia de
las hermandades de Alaua,ſinque en ella aya auido otra
ninguna cabeça , mas de auerla viſto ſiempre llamar y
nombrar la Prouincia de Alaua , como la Prouincia de
Guipuzcoa,è ſeñorio de Vizcaya.Todo lo qual que di-
cho y declarado tiene,ſabe eſte teſtigo por lo auer anſi
viſto ſer,y paſſar,y vſar,y acoſtumbrar por todo el tiem

po dlos dichos 50.años de la dicha acordãça,llana,quie-
ta,y pacificamente,sin ninguna contradicion. Demas de
lo qual se acuerda de auer oydo dezir lo mismo à otros
sus mayores,y mas viejos,y mas ancianos;personasmuy
honradas,y principales,de mucha verdad,y credito,ve-
zinos y naturales que fuerõ de la dicha Prouincia deGui
puzcoa,que ya son difuntos,como fue à Iuan de Verigua
su padre vezino,y natural que fue de la jurisdicion de la
dicha villa de Mondragon,que aurà que murio 46. años
poco mas ò menos, è seria de edad al tiẽpo de 100. años,
segun el dezia,y confessaua,è parecia por su aspecto: y à
Iuan de Chanis su suegro deste testigo vezino y natural,
que ansi mismo fue de la dicha villa deMondragon,que
aura que fallecio 34.ò 35.años,poco mas ò menos,è seria
de edad al tiempo segun el dezia y confessaua de otros
100.años segun dexò escrito,y assentado en su testamen-
to:à los quales,y à otros,de que al presente no tiene me-
moria,les oyò este testigo dezir muchas vezes,que ellos
en sus tiempos,y edades despues que se acordauan siem-
pre auian visto, que las dichas hermandades de Alaua
auian hecho todas vna misma Prouincia:la qual se auiain
titulado,è intitulaua la Prouincia de Alaua,sin que en
ella huuiesse otra ninguna cabeça mas q̃ la mismaProuin
cia,de la misma forma y manera q̃ auia sido,y era la Pro-
uincia de Guipuzcoa,y señorio de Vizcaya; porque aun
que en la dicha Prouincia,è señorio auia muchas villas,
y lugares populosos,ninguno dellos jamas se auia llama
do,llamaua,ni intitulaua cabeça de la dicha Prouincia, y
señorio, mas de que la dicha Prouincia de Guipuzcoa
auia sido y era cabeça de si misma,llamandose, è intitulã
se:la muy noble,y muy leal Prouincia de Guipuzcoa;yel
dicho señorio,llamandose,è nombrandose,el señoriode
Vizcaya.Por manera que nunca este testigo viò,supo, ni
entendio cosa alguna en contrario de lo que dicho y de-
clarado tiene; antes de todo ello ha sido y es la publica
voz y fama,y comun opinion;è de la dicha pregunta, è
de las segundas oydas de que en ella se haze mencion no
sabe ni puede dezir otracosa,y esto responde à ella.

Quatro

Quatro testigos deponen à esta pregunta en la forma que el testigo referido, con primeras y con segundas oydas, que son. Iuan Perez de Vengua vezino de Archaualeta, de edad de 71. años de pone de 54. de vista, con primeras, segundas oydas, y no le tocan. Num. 486. Fo. 139.

Pedro Lopez de Lasarte, vezino de Archaualeta, de edad 77. años, depone 60. años de vista, con primeras y segundas oydas, y no le tocan. Num. 487. Fo. 152.

Christoual de Arayz, vezino de Archaualeta, de edad de 56. años, y no le tocan, depone de 40. de vista, con primeras y segundas oydas. Num. 488. Fo. 166.

Pedro Abbad de Esteybar, clerigo, beneficiado en la Iglesia parrochial de Santiago de Gronaeta del valle Real de Lenis, de edad 77. años, no le tocã, de pone de 50. de vista con primeras y segundas oydas. Num. 489. Fo. 179.

La tercera y quarta pregunta deste interrogatorio de las hermandades en la instancia de reuista, no se aprouechan dellas, ni ay testigo que estè preguntado à ellas; y lo que en ellas se articula, es, la antiguedad de la Prouincia de Alaua, y la costumbre que ay en votar, y quantas hermandades ay; y desto en la prouança de vista queda referido lo que cerca dello ay.

Quinta pregunta.

QVE el dicho Procurador General en las juntas particulares, si tiene Voto, es como Commissario de la Prouincia, y no como Procurador General, sin que su Voto en esta parte tenga mas calidad que el del otro Commissario, y quatro Diputados que ay de la dicha Prouincia, digan, &c.

Testigo Iuan Sanz de Audicana, vezino del lugar de Audicana, en la hermandad de Varrundia, vna delas hermandades de Alava, de edad de 70. años, y no le tocan, y no le va mas interes, que como vn vezino de las hermandades; pero que por esso no dexarà de dezir verdad Num. 490. Fo. 204.

dad. Reſpondiendo à eſta quinta pregunta, dize, que es natural, de ſi, y de ſus paſſados del dicho lugar de Audica na, que es de la hermandad de Varrundia, vna de las her mandades de Alaua, y en el dicho lugar ſe ha criado, y re ſidido toda ſu vida, y a ſido ſeys años Procurador Gene- ral de la dicha hermandad, y en los dichos ſeys años fue los dos dellos vno de los quatro Diputados de la dicha Prouincia, y como tal ſe ha hallado las vezes que ſe han ofrecido en las juntas particulares que ſe acoſtumbran hazer, y hazen por el Diputado general, y dos Commiſ- ſarios, y por los dichos quatro Diputados de la dicha Prouincia, juntamẽte cõ los eſcriuanos fieles della; y por lo ſuſodicho ſiempre ha viſto que el voto que en las tales juntas particulares ha tenido, y tiene el Procurador Ge- neral de la dicha ciudad de Victoria, no ha ſido ni es co- mo tal Procurador General de la dicha ciudad, ſino como comiſſario de la Prouincia; y anſi ſabe, y ha viſto anſi miſmo, que el voto del dicho Procurador general en las tales juntas, no ha tenido, ni tiene mas calidad, ni preheminencia de la que han tenido, è tienẽ el otro Co- miſſario, y quatro Diputados de la dicha Prouincia; y lo que ſe acuerda, vota y determina por la mayor parte de los dichos ſeys votos, que como dicho tiene ſon los di- chos dos Comiſſarios, y quatro Diputados, ſe ha pueſto, y pone por acuerdo, è decreto de Prouincia, y ſe ha lleua do, y lleua à pura, y deuida execucion con efeto; comocõ ſtarà de los libros de la dicha Prouincia, aque eſte teſti- go ſe remite è refiere. Todo la qual ſabe por lo auer anſi viſto, y por las razones que tiene dichas, y tener delloen tera noticia, ademas de ſer publico y notorio.

Otros cinco teſtigos reſponden à eſta pregunta en la forma, y en la manera que el referido, que ſon.

Num.491. Fo.218. Domingo Ortiz de Salcedo, vezino de la villa de Sal- uatierra de Alaua.

Num.492. Fo.218. Domingo Ortiz de Salcedo, vezino de la villa de Sal- uatierra.

Num.493. Fo.234. Pedro Perez de Lazarraga, vezino de la villa de Sal- uatierra.

Pedro

Pedro Lopez de ~~la~~ Lazarraga, vezino de la villa de Saluatierra. Num.494.

Iuan Sanz de Vicuña, vezino del lugar de Vicuña. Fol.247.

Miguel Perez de Salduendo, vezino de la villa de Saluatierra. Num.495.
Fol.261.

Num.496.
Fol.276.

Sexta pregunta.

QVE si el dicho Procurador general es, y ha sido de algunos años à esta parte continuadamente, Comissario de la dicha Prouincia, es, porque los Diputados generales à quienes la junta remite la elecion de los oficios como ~vezinos de Vitoria, dan la ~vna de las dichas Comissarias al Procurador general della, y sobre esto aun ay pleyto pendiente entre la dicha ciudad, y la ~villa de Saluatierra digan, &c.

Esta pregunta la responden seys testigos que son los que quedan referidos.

Setima pregunta.

¶QVE el dicho Procurador General en las juntas generales representa la dicha ciudad, como los demas de otras hermandades representa cada ~vno à su hermandad, sin otra mas calidad, niconsideracio, &c.

Num.496.
Fol.325.

Testigo el dicho Domingo Ortiz d̃ Salcedo, dize, q̃ sabe por lo auer visto, q̃ el procurador general dela dicha ciudad de Vitoria en las jũtas generales de la dicha Prouincia, solamẽte representa la dicha ciudad d̃ Vitoria, como vna de las demas hermandades de la dicha Prouincia; de la misma forma y manera q̃ los demas procuradores de las demas hermandades, cada vno representa su hermãdad; sin que el dicho procurador general de Vitoria en las dichas juntas generales tenga mas de vn voto, como

cada vna de las demas hermandades, y como la mas minima, y de menos vezindad de la dicha Prouincia, ni q̃ el dicho voto tenga mas calidad, ni preheminencia que los demas votos della.

Desta manera responden à esta pregunta los dichos Iuan Sanz de Audicana, y Pedro Lopez de Laçarraga, y el dicho Iuan Sanchez de Vicuña, y el dicho Miguel Perez de Salduendo.

Octaua pregunta.

¶ *QVE los acuerdos que haze la Prouincia en sus juntas generales, y particulares, no se ponen por el escriuano de la dicha ciudad, sino en menbrete; y se pass vn año, y mas tiempo que no lo pone en el libro de acuerdos, como se verà por el vltimo libro de acuerdos en el qual no estan mas de los acuerdos del año de 1617. hasta 25. de Nouiembre del dicho año, y faltan los demas hasta lo que corre de 1619. y en el assiento de los libros de acuerdos no interuiene el otro escriuano q̃ nombra la dicha Prouincia de fuera, digan, &c.*

Num. 497. Testigo el dicho Iuan Sanz de Audicana, dize, que sabe y ha visto, que los acuerdos que en el tiempo que fue tal Procurador, è Diputado se han hecho en las juntas generales, y particulares de la dicha Prouincia, se han hecho siempre por ante escriuano fiel della, que ha nõbrado, y nombra la dicha ciudad de Vitoria, el qual siempre tomaua en menbrete los dichos decretos para ponerlos en el libro, respecto de no poderse poner de presente, à causa de las muchas cosas à que entonces ay à que acudir, y se proponen, votan, y determinan: no sabe este testigo, porque tiempo escriuia, y assentaua los dichos decretos en los libros de la dicha Prouincia; porque no se hallò presente al verlos escriuir, mas que se remite, y refiere à los dichos libros de acuerdos, y decretos que se toman en menbrete, y como dicho tiene, no interuiene, ni escriue los dichos mẽbretes, y decretos el otro escriuano fiel, que nombra la dicha Prouincia, sino el de la dicha ciudad

de

de Vitoria,y esto lo sabe este testigo por las razones que dichas tiene, y auerlo visto,y tener dello noticia, y esto responde.

Testigo el dicho Pedro Perez de Laçarraga,dize, que por las razones que tiene dichas,sabe,y ha visto, que en los libros donde se asientan los acuerdos y decretos de la dicha Prouincia,solamente escriue el escriuano fiel nõbrado por la ciudad de Vitoria,sin que el otro escriuano fiel se aya metido ni meta en escriuir los dichos decretos y acuerdos:è sabe,è vio ansi mismo, que los acuerdos, y decretos que se han hecho,y hazen en las juntas generales y particulares de la dicha Prouincia,se han tomado y toman en mẽbrete por el escriuano fiel de la dicha Prouincia, nombrado por la dicha ciudad en papel à parte, fuera de los dichos libros, y despues lo han puesto y escrito en ellos con comodidad quando les parece:è particularmente vio lo susodicho este testigo en el tiempo q̃ fue tal procurador Comissario, y Diputado de la dicha Prouincia;y en lo demas que contiene la pregunta cerca del estado q̃ al presente tiene los dichos libros,se remite y refiere à ellos,y esto responden. Num.498. Fol.242.

Tembien responden à esta pregunta el dicho Pedro Lopez de Laçarraga,y Iuan Sãchez de Vicuña,y Miguel Perez de Saldueldo,que dizen lo mismo,como los que quedan referidos.

IX. Pregunta.

¶ *QVE la dicha ciudad de Vitoria desde que tiene este nombre,ansi en los actos publicos, instrumentos hechos con nombre y voz de ciudad,como en los priuados y particulares,jamas se ha intitulado,ni intitula de la prouincia,que si lo fuera no dexara vn titulo tan honroso.*

Testigo el dicho Iuan Sanz de Audicana,dize q̃ desde que se acuerda à esta parte nunca vio,supo ni entendio, ni tuuo noticia, que la dicha ciudad de Vitoria en actos publicos,ni en instrumentos que hiziesse en voz de ciudad,se huuiesse llamado,ni intitulado cabeça de la dicha Num.499. Fol.204.

Prouin-

Prouincia de Alaua:y ſi fuera tal cabeça,tiene por cierto que ſe preciara mucho del, y en qualquier inſtrumento que otorgara,y coſa honroſa, y acto publico en que pudiera luzir,y parecer,lo moſtrara y calificara, por ſer titulo de tanta honra y calidad.

Num.500. Fol.228.

Teſtigo el dicho Domingo Ortiz de Salcedo, dize, q̃ ſabe,que por no ſer como no es la dicha ciudad de Vitoria cabeça de la dicha Prouincia de Alaua,nunca haviſto que la dicha ciudad,Iuſticia,y Regimiento, ſe aya nombrado,ni intitulado en eſcrituras hechas y otorgadas en nombre y voz de ciudad, ni en otros actos publicos, ni en otra manera,cabeça de la Prouincia de Alaua:porque ſi lo fuera,como lo pretende,ſe nombrara y aprouechara del ~~del~~ dicho titulo como coſa tã hõroſa, y calificada: pero por no lo ſer,ni auerlo ſido jamas,no ſe pudo nombrar,ni aprouechar del dicho titulo:y ſolo han ſido cabeça de la dicha Prouincia los ſeñores Reyes que han ſido, y el que al preſente es:y que el pretender lo contrario es coſa fuera de propoſito, y en perjuyzio del patrimonio Real,y eſto reſponde,&c.

En eſta conformidad reſponden à eſta pregunta los dichos Pedro Perez de Laçarraga.Pedro Lopez de Laçarraga.Iuan Sanz de Vicuña.Miguel Perez de Salduendo.

X.Pregunta.

¶ *QVE el dicho ſeñorio de Vizcaya,y Prouincia de Guipuzcoa,aunque tienen ſu ciudad,y villas muy ilustres y populoſas,no ay en las dichas Prouincias ciudad ni villa que ſe intitule cabeça,aunque en las juntas generales en la Prouincia de Guipuzcoa los votos de algunas villas tienen mas calidad que los otros.*

A eſta pregũta reſpõden los ſeys teſtigos contenidos en la pregunta de atras,y la dizen concluyentemente.

Eſte memorial le he hecho con aſsiſtẽcia de cada vna de las partes,ajuſtando los derechos de cadavna,conforme à los autos,y prouanças. Y lo firme en Valladolid à cinco de Otubre de 1620.